

UNIVERSIDAD AMERICANA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, SOCIALES Y RELACIONES
INTERNACIONALES



“ANÁLISIS HISTÓRICO – POLÍTICO DEL DIFERENDO ENTRE NICARAGUA
Y HONDURAS EN EL MAR CARIBE”

Br. Magda Auxiliadora Obregón Luna
04-02-0465

Br. Gabriela María Reyes Sequeira
05-01-0128

Licenciatura en Diplomacia y Relaciones Internacionales

Profesor Tutor:
Dr. Alfonso Valle González

Managua, Nicaragua, marzo 2009

Dedicatoria

Al finalizar un proyecto importante para mi vida, no me queda más que dedicárselo a las personas que me han ayudado paso a paso a lograr mis metas, a quienes comprenden que no hay palabras ni forma de agradecerles. Han estado en todos esos momentos que he necesitado de ustedes y siempre me han apoyado.

A Dios por acompañarme en todo el camino para alcanzar esta meta. A mi familia, que ha estado conmigo siempre; mi mamá y mi papá las personas más importantes para mi en este mundo y sin los cuales no estaría donde estoy hoy, mi papá, mi mayor colaborador, todas las horas dedicadas para explicarme tantas cosas y aclararme dudas, mi madre por la paciencia y el amor incondicional que me ha tenido, mi hermana, mi amiga, mi guía.

A otra familia que en muchas ocasiones me adoptó, desde el colegio y aún en la universidad, el amigo Ingeniero. Miguel Reyes y mi amiga Sra. Gloria Sequeira, gracias por el recibimiento que me brindaron en su hogar, muchos días y muchas noches, además de permitir que Gaby formara también parte de mi familia y así dejarla pasar muchas noches en mi casa, gracias por su apoyo y sus ánimos.

También se lo dedico a todos aquellos que se han incorporado a mi vida formando así una nueva familia, mis amig@s. A Anita Rutz, quien me enseñó que no hay que dejarse vencer y sobretodo que SIEMPRE PA DELANTE Y NUNCA PARA ATRÁS.

A Gaby, mi compañera, mi conciencia, gracias por todos y cada uno de los momentos que estuvimos juntas, por ser amiga de infancia, de escuela y hasta el final...En fin gracias por haberme apoyado y haber hecho de este proceso un camino más fácil, por el tiempo que compartimos, las risas, los enojos y más, no habría podido hacer este trabajo sin vos a mi lado.

A Camilo Velásquez, gracias por tus consejos, impulsos y enseñanzas, estoy segura que cada una de ellas me ayudaron a lograr muchas metas y me ayudaran a alcanzar muchas más... este estudio es una de ellas, gracias infinitas.

Finalmente al Doctor Alfonso Valle, gracias por su paciencia, dedicación y apoyo incondicional, todas sus horas de lectura, el tiempo compartido y sus ánimos, definitivamente no pudimos haber tenido mejor tutor, compañero y amigo.

A ustedes que lograron junto a mí este proyecto.

Los quiero.

Magda Obregón Luna

Dedicatoria

Dedico esta Tesis a Dios, a mis padres Gloria y Miguel por ser mi fortaleza, a mis hermanos, mi cuñado, mi sobrino y mis abuelitos que me apoyaron en los momentos más difíciles y mi familia que siempre creyó en mi.

Al Sr. Ricardo Obregón y Sra. Magda Luna, les agradezco su amabilidad, disposición y dedicación en apoyarnos en el transcurso de la carrera.

A Xochitl por ser una amiga incondicional y por ayudarme a mantener los pies sobre la tierra, igual que a todos los amig@s que ha aportado algo diferente en esta etapa, en especial a Ana Lucía Bucardo por su amistad sincera y calidez humana.

A Camilo Velazquez, quien con su forma de ser y con la humildad que lo caracteriza, me ha enseñado y motivado a ser mejor persona y profesional.

A Ana Gladys Rutz que siempre me animo a coronar mi carrera, por ser un ejemplo a seguir y demostrarme que vale la pena luchar por lo que uno cree.

A mi compañera de lucha incaudicable, Magda Obregón, por ser alguien imprescindible en todo momento, le agradezco cada paso que hemos tomado juntas y los logros que hemos alcanzado de la mano, principalmente por ser una gran persona y amiga e inspirarme valentía para salir adelante, sin su ayuda no hubiera podido continuar.

Finalmente al Doctor Alfonso Valle, que sin su disposición y tolerancia no hubiésemos salido adelante, pero principalmente le agradezco por ser un buen amigo.

Gracias a todos.

Gabriela Reyes Sequeira

Agradecimientos

Agradecer es lo menos que podemos hacer para con todas esas personas que nos ayudaron, apoyaron y se mantuvieron a nuestro lado durante el largo trayecto para finalizar este arduo trabajo.

Agradecemos al Dr. Gustavo Siles, el profesor Antonio Esgueva y la Lic. Luz Habed, por facilitarnos información necesaria para el desarrollo de nuestro estudio.

Gracias a Dr. Julio Saborío, por su tiempo brindado y su disposición para ayudarnos a comprender más del tema.

A Msc. Eduardo García Herdocia, por su colaboración y dedicación en nuestro trabajo monográfico.

A la Lic. Nelly Valdivia por sus orientaciones en este proyecto, además del apoyo, tiempo y experiencia que ha compartido con nosotras, motivándonos al constante estudio e investigación.

A la Lic. María Jesús Fuentes por ser participe de nuestro crecimiento estudiantil como personal.

A la Lic. Ninoska Ortiz por su apoyo a lo largo de la carrera que permitió que existiera una mejor comunicación con la Facultad, ayudándonos en muchas ocasiones.

A nuestras Anas (Rutz y Bucardo) y a Violeta Merladet, quienes nos brindaron su apoyo y ánimos en el transcurso de esta investigación. A Camilo Velásquez quien siempre nos ha animado para seguir adelante en todas nuestras metas. A Celia Katayama por motivarnos a ser más objetivas y aconsejarnos en cada momento.

Gracias a nuestras familias por estar hasta en el último segundo al lado nuestro y buscar por todos los medios como brindarnos su apoyo en este trabajo, que es el cierre de una etapa significativa de nuestras vida y el inicio de otras.

A nuestros padres por aconsejarnos y a nuestros hermanos por estar con nosotras hasta el final. Y a nuestros amig@s que como nuestras familias nos daban fuerza para continuar.

Gracias Totales!

Magda y Gaby

INTRODUCCIÓN

El presente estudio investigativo, surge a partir del fallo dictado por la Corte Internacional de Justicia de La Haya, sobre el conflicto de la frontera marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe y tiene como objetivo principal, efectuar un análisis histórico – político del diferendo entre Nicaragua y Honduras en el mar Caribe así como la importancia de la utilización de los mecanismos jurídicos de solución de conflictos en las relaciones bilaterales de los Estados.

Las controversias limítrofes que Nicaragua ha vivido, no se han limitado a un sólo Estado, al contrario, Nicaragua es uno de los países con más conflictos territoriales con diversos países. Entre las controversias se encuentran, el conflicto con Colombia sobre la soberanía en las Islas de San Andrés y Providencia, y sobre los espacios marítimos en el Mar Caribe. La controversia por el Golfo de Fonseca finalizada en el año 2007, se planteó entre Honduras y El Salvador e involucró a Nicaragua, aunque ésta tenía delimitadas con toda claridad sus aguas y derechos sobre el Golfo a partir de la sentencia de La Haya en 1963 sobre el territorio en litigio de la Mosquitia con Honduras, además, el caso del diferendo entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe y la disputa territorial y marítima con Colombia. Y por último, pero no menos controversial, el caso sobre la Navegación en el Río San Juan que compromete las relaciones entre Nicaragua y Costa Rica.

La relevancia de este tema se debe a la oportunidad de dar a conocer como se originó así como se resolvió la controversia de delimitación marítima en el Mar Caribe entre Nicaragua y Honduras, la cual muestra variantes de acuerdo al gobierno de turno y la voluntad de estos, además de diversos factores que influyeron en el proceso. Asimismo, se pretende denotar los efectos que se observan tanto positivos como negativos en las relaciones bilaterales de los países involucrados. Igualmente utilizar el fallo como precedente para la solución de futuros conflictos que estén en un contexto similar.

El estudio desarrollado es un instrumento que permite aclarar las dudas acerca del diferendo entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe y el significado que tienen para Nicaragua los temas territoriales, debido a que no es sólo la cantidad de recursos naturales que el caso involucra, sino es el hecho de defender la soberanía, no permitiendo que terceros estados concreten sus pretensiones de utilizar o adueñarse del territorio nicaragüense.

Asimismo, se observa como los medios jurídicos para la solución pacífica de conflictos fueron empleados en la búsqueda de la solución del diferendo, lo que permitió un mejor entendimiento entre las partes y generando así efectos positivos en las relaciones bilaterales entre Honduras y Nicaragua.

Según los métodos utilizados se considera una investigación analítica, debido a que se profundiza en el estudio del conflicto entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe como parte de la historia de Nicaragua. En cuanto a los medios utilizados para la obtención de los datos requeridos, la investigación tiene carácter documental. Se utilizaron fuentes secundarias, de donde se reunió la información escrita que existe sobre el tema, en este caso se realizaron entrevistas y se utilizaron libros, revistas y periódicos.

Al desarrollar el trabajo, se estructuró con el fin de contener: primeramente se enfoca en los antecedentes históricos de la controversia entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe. Igualmente, aborda el proceso que se dio en este caso y los actores involucrados. Seguidamente, el tercer capítulo, explica cuales son los tratados que incidieron en la solución del diferendo en el Mar Caribe entre Nicaragua y Honduras, y la Sentencia de la CIJ relativa al mismo. Asimismo, se incluyó, los efectos de la sentencia en las relaciones bilaterales de los implicados en la diferencia, para finalizar se exponen las conclusiones y recomendaciones que se estiman convenientes por la importancia del caso para el país.

Objetivos

Objetivo general

Analizar el desarrollo histórico y político del diferendo entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe así como la importancia de la utilización de los mecanismos jurídicos de solución de conflictos en las relaciones bilaterales de los Estados.

Objetivos específicos

1. Evaluar los distintos elementos o factores políticos que incidieron en el surgimiento de la controversia.
2. Valorar las posiciones históricas y políticas de Honduras y Nicaragua en la controversia.
3. Analizar los efectos de la sentencia de la CIJ en las relaciones bilaterales entre Honduras y Nicaragua.

Hipótesis

“La voluntad política de los Estados resulta ser de la mayor importancia para derivar efectos positivos de las resoluciones de los Tribunales Internacionales y fortalecer las relaciones bilaterales entre ellos”.

Marco Teórico

Algunos conceptos básicos que fundamentan el presente estudio son presentados en los siguientes acápite:

El Derecho Internacional

El Derecho Internacional tiene como finalidad regular las relaciones entre Estados fundamentalmente, pues se ha observado que en ocasiones pueden ser destinatarios de sus normas entre distintos de los Estados.¹

El Derecho Internacional o Derecho de Gentes, constituye el Derecho de la Sociedad Internacional, la cual es producto de un largo proceso evolutivo. A este derecho, tradicionalmente se le concebía como el conjunto de normas que regulaban las relaciones interestatales. Conforme a lo expresado, únicamente los Estados eran concebidos como sujetos de Derecho Internacional, es decir, titulares de derechos y obligaciones en el ámbito internacional. Esta definición corresponde al derecho internacional clásico, ya que en este se concebía la opción de la existencia de otros entes políticos actuando a la par de los Estados.²

Conforme a la doctrina moderna, el Derecho Internacional Público no se limita a regular las relaciones entre Estados, sino que se le reconoce un ámbito más amplio, pudiendo definirse como “el sistema de normas jurídicas que se ocupa de la conducta de los Estados y de las organizaciones internacionales y de sus

¹ Herrero y Rubio, Alejandro, “Derecho Internacional Público”, Gráficas Andrés Martín Valladolid, 1991, 8p.

² Valle González, Alfonso, “Manual de Derecho Internacional Público”, Managua, Nicaragua, ACENTO S.A. EDITASE, 2004, 280p.

relaciones entre sí, así como de algunas de sus relaciones con las personas naturales o jurídicas”.³

El Derecho Internacional no se encuentra en un instrumento único emitido por un órgano legislativo con tal competencia, sino que sus reglas provienen básicamente de los tratados y de la costumbre internacional. Las normas que tienen su origen en los tratados constituyen el Derecho Internacional convencional y las que derivan de la costumbre integran el Derecho Internacional consuetudinario.

Según Manuel Madriz Fornos; El Derecho Internacional constituye el conjunto de normas que regulan las relaciones entre los diferentes sujetos del Derecho Internacional, en este caso los Estados son los sujetos por excelencia, también están las organizaciones internacionales e incluso la persona humana es poseedora de ciertos derechos, en este sentido los derechos humanos.

Las fuentes del Derecho Internacional

La mayoría de los autores del Derecho Internacional, señalan que en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se encuentran las fuentes. La palabra fuente alude al origen de las normas que van a regir las relaciones de los distintos sujetos, que integran la comunidad internacional. Se clasifican en:

- Materiales: razones, circunstancias o *causas* que justifican o dan motivo a la creación de una norma jurídica.

³ Buergenthal, Thomas y otros, “Manual de Derecho Internacional Público”, Fondo De Cultura Económica, México, 1994, 12p.

- Formales: modos, *formas* y maneras a través de las cuales un sistema jurídico demuestra su existencia, haciéndose visible.

Al hablar de fuentes del derecho internacional nos referimos a las fuentes formales, a los métodos de creación, modificación o extinción de una norma jurídica internacional.⁴

En el artículo 38 del Estatuto de la CIJ se establecen las distintas fuentes: "La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

Las convenciones internacionales.

La costumbre internacional.

Los principios generales del derecho reconocidos por las naciones.

Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas.

Principios generales del Derecho. Doctrina. Jurisprudencia

Los principios generales del derecho han tenido en la doctrina distintas interpretaciones, de considerarse fuente hay un sector de la doctrina que lo cuestiona, que no los califica como verdaderas fuentes del derecho, encabezada por Tunkin es una posición minoritaria.

El derecho socialista señalaba la existencia de dos derechos con fines diferentes, por otro lado la mayoría de los autores los consideran como una tercera fuente, como antes se menciona en el Artículo 38 de la CIJ se enuncian las fuentes.

⁴ Valle González, Alfonso, "Manual de Derecho Internacional Público", Managua, Nicaragua, ACENTO S.A. EDITASE, 2004, 280p.

Los principios generales del Derecho son máximas una especie de de sabiduría que se han venido transmitiendo. Permiten la cohesión del derecho, interpretar normas y llenar vacíos. En el Derecho Internacional aparecen como una tercera fuente, se establece para que el Juzgador del Tribunal, en caso de no contar con una norma consuetudinaria, cuente con un tercer elemento para resolver un caso, pero más que todo son utilizados para reforzar los criterios.

Doctrina y Jurisprudencia

Se les considera como medios auxiliares, cada una tiene su importancia con relación a la Doctrina, se dice que son las opiniones de los autores o tratadistas destacados. Fundamentalmente es la sistematización de los normas del Derecho Internacional.

En el pasado la doctrina ocupó un papel importante para la solución de conflictos, tribunales arbitrales en el siglo XVII, XVIII e incluso a inicios del siglo XIX.

Para establecer o no la existencia de una norma, los Tribunales manejaban la opinión de los publicistas más destacados y llegó a existir una jerarquía en sus opiniones. Actualmente la influencia de la doctrina en la determinación de existencia de una norma y contenido es menor. Hoy los tribunales cuentan con otros medios para establecer normas e igualmente el contenido de las mismas.

No es usual que los Tribunales Internacionales recurran a la doctrina para fundamentar sus decisiones. Resulta prácticamente imposible encontrar la resolución de un tribunal internacional en el que citen opiniones de determinado publicista.

Con relación a la jurisprudencia, la entendemos como resolución de los tribunales, los criterios que utilizan para resolver determinado caso. Mediante la jurisprudencia en el caso de los tribunales internacionales se utiliza para desarrollar el contenido, primero determina la existencia de la norma, sobretodo las de carácter consuetudinario, actualiza los principios del Derecho Internacional y se consideran ricas en contenido doctrinario.

La jurisprudencia, a las partes litigantes les es útil para reforzar sus argumentos. Las resoluciones de nivel internacional son invocadas como argumentos de autoridad. Además permite tener una idea sobre cual podría ser la resolución de un tribunal ante un nuevo caso.

Tratados internacionales. Concepto. Clases

Acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional. La Convención de Viena los regula.

Clasificación:

- De acuerdo con los Estados participantes: bilaterales y multilaterales. Y dentro de los multilaterales los generales o restringidos. Son generales, los que tienen vocación de universalidad y todos los Estados pueden llegar a ser parte. Los restringidos limitan su participación a ciertos Estados.
- En cuanto a la forma de dar el consentimiento para obligarse: solemnes o de debida forma, donde la voluntad la expresa un acto del Jefe de Estados y simplificada donde obliga al Estados un funcionario de categoría inferior al Jefe de Estado, mediante la sola firma o un simple cambio de notas.
- Por su objeto general tratados de paz, extradición, culturales, sociales, económicos, consulares, de amistad, etc.

- De acuerdo con el tipo de obligaciones que crea: tratados de ley que crean normas jurídicas generales, susceptibles de ser aplicadas y los tratados contratos, que crean normas jurídicas particulares, suponen general/ prestaciones.
- Según el criterio para su participación, tratados abiertos, cerrados o semiabiertos, según permitan o no la incorporación de nuevos contratantes.

Los bilaterales son tratados cerrados por excelencia. Los abiertos prevén la participación de contratantes que no han participado en la negociación mediante la adhesión o firma. Los tratados semiabiertos, permiten la inclusión de 3º Estados, mediante procedimiento de admisión (OEA).

Etapas en la celebración de los tratados

Normalmente un tratado recorre las siguientes etapas en nuestro derecho constitucional:

- Negociación (Poder Ejecutivo, con propuestas, contrapropuestas y discusiones, se elabora el proyecto)
- Firma (Poder Ejecutivo)
- Aprobación o rechazo (Congreso o Asamblea Nacional)
- Ratificación (Poder Ejecutivo)

Una etapa no obliga a cumplir la siguiente. Existen otras modalidades: Hay tratados a los que un Estado puede "adherir", sin haberlo negociado o firmado. El Estado adherente se incorpora al tratado negociado y firmado por otros Estados.

La adhesión es una figura frecuente en tratados cuyos Estados signatarios los dejan "abiertos" para que otros Estados se incorporen a ellos posteriormente.

El acto de celebración de un tratado requiere la concurrencia de voluntades de dos órganos: Presidente y Congreso.

Tanto el acto presidencial por el que concluye y suscribe un tratado, como el acto del Congreso por que se aprueba un tratado concluido (o lo desecha), son actos de naturaleza o contenidos políticos.

Nulidad de Tratados:

Las condiciones requeridas para la validez de un tratado son: capacidad, objeto lícito, voluntad libre y expresada de acuerdo con procedimientos jurídicos establecidos para ese acto.

La Convención de Viena, ha clasificado los actos en nulidad absoluta y relativa.

La nulidad relativa es una medida de protección en beneficio de intereses particulares y solamente puede ser invocada por la parte interesada y son:

- Exceso de poder o falta de poder del representante al firmarlo.
- Manifestación en violación del derecho interno
- Error
- Dolo (E inducido a celebrar un tratado por conducta fraudulenta de otro)
- Corrupción del representante del Estado.

Hay nulidad absoluta cuando se trate de actos contrarios al orden público y buenas costumbres, casos en que el tratado no puede ser confirmado y son:

- Coacción sobre el representante de un Estado
- Coacción sobre un Estado por amenazas o el uso de la fuerza:
- Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de DI general (jus cogens, que NO admite acuerdo en contrario).

El Derecho del Mar

El Derecho del Mar es una de las materias más antiguas integradas dentro del Derecho Internacional, es el resultado de controversias que se dieron en el pasado⁵.

Se rige principalmente por la "Convención de las Naciones Unidas para el Derecho del Mar" que trata sobre el espacio oceánico y su utilización en todos sus aspectos: navegación, sobrevuelo, exploración y explotación de recursos, conservación y contaminación, pesca y tráfico marítimo. Determina las cuestiones del mar territorial, la zona económica exclusiva, la contaminación Pública marina, los Estados archipiélagos y la explotación de los fondos marinos.

Mar Territorial

Se refiere a la zona marítima adyacente a las aguas interiores hasta una extensión máxima de 12 millas marinas, a partir de la línea de base en dirección a alta mar.⁶

En el Mar Territorial el Estado costero mantiene su plena soberanía, la cual se extiende igualmente al espacio aéreo suprayacente y al suelo y subsuelo

⁵ Madriz, Fornos, Manuel, *“Nicaragua ante el Derecho Internacional en el nuevo milenio”*, Managua, Nicaragua, HISPAMER, 2000, p. 125.

⁶ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, arto. 3.

subyacente al Mar Territorial. En este espacio el Estado costero ejerce competencias exclusivas desde el punto de vista económico, en materias policiales. El Derecho Internacional impone al Estado costero la obligación de respetar los derechos reconocidos a terceros Estados sobre su Mar Territorial.

La Zona Contigua

Se encuentra contigua al Mar Territorial hasta un máximo de 24 millas marinas, contadas a partir de la línea de base de la cual se mide la anchura del Mar territorial. El Estado costero puede tomar las medidas de fiscalización para prevenir y sancionar las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros.

Es una zona marítima que no se extenderá más allá de las 200 millas marinas, contados desde la línea de base a partir de las cuales se mide la anchura del Mar Territorial, debe ser proclamada expresamente por el Estado costero, el cual ejerce derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales lo que también comprende otras actividades tendientes a la exploración y explotación económica de la zona.

En esta zona el Estado costero tiene la obligación de reconocer y respetar los derechos reconocidos a terceros Estados de conformidad con esta Convención.

Realmente no es una zona económica exclusiva para el Estado costero, es una zona donde el Estado costero tiene derechos preferenciales en lo relativo a la explotación de sus recursos y está obligado a otorgar permisos de explotación sobre su Zona Económica Exclusiva.

La Plataforma Continental

Comprende el suelo y subsuelo del lecho del mar después del suelo y subsuelo del Mar Territorial la cual se puede extender hasta 200 millas marinas y en casos de Plataformas Continentales que van más allá de las 200 millas marinas se reconoce una extensión máxima de hasta 350 millas marinas.

El Estado costero mantiene de manera plena sus derechos soberanos sobre toda la extensión de su plataforma continental, los cuales son exclusivos e inherentes. Exclusivos, ya que si él no explora ni explota sus recursos, nadie lo puede hacer sin su expreso reconocimiento. Inherente, debido a que existen independientemente de su ocupación real o ficticia. Constituye una prolongación natural de su territorio bajo el mar, existen ipso facto y ab initio, en virtud de la soberanía del Estado sobre este territorio y por una extensión de esta soberanía bajo la forma de ejercicio de derechos soberanos para la exploración del lecho del mar y la explotación de sus recursos naturales.

Teoría de la Resolución de Conflictos

La resolución de problemas forma parte de una filosofía coherente cuyo valor estriba en su verificación empírica. No se trata de lo que debiera ser, sino de lo que es posible o de lo que ha sucedido. Evidentemente, la resolución de problemas no es ninguna panacea. Pero puede funcionar bien, como atestiguan, por fortuna, múltiples pruebas en contextos muy distintos, entre ellos el internacional y el intercomunitario. Sólo una conceptualización teórica y una explicación suficientes pueden contribuir a que la resolución de problemas dé mejores resultados y, tal vez, a reducir las posibilidades de fracaso.

El contexto teórico puede contribuir también a que se entienda mejor la resolución de problemas como una especie de asesoramiento radicalmente

distinta del que Maquiavelo brindaba al Príncipe. Trata de emular el realismo y el sentido práctico de Maquiavelo pero, además, de hallar un nuevo fundamento empírico. El enfoque de resolución de problemas reconoce la dura realidad del conflicto, al igual que Maquiavelo y Hobbes, si bien se basa en premisas distintas.

La resolución de problemas dista mucho de ser un nuevo alegato en favor de la buena voluntad, de la paz a cualquier precio y de la paz con tal de que todo el mundo sea razonable, racional o bien intencionado; no es una cuestión de idealistas ilusos que esperan que brille la luz en el camino de Damasco. La resolución de problemas es una técnica, ensayada por profesionales experimentados y muy sagaces que representaban a partes en conflictos encarnizados en todos los niveles, desde el individual hasta el interestatal, y que no han descubierto una fórmula mágica, pero sí una vía mejor para cada cual desde su propio punto de vista en todas las facetas del conflicto.

Clasificación de los Medios de Solución Pacífica de Controversias Internacionales:

Los medios pacíficos para resolver conflictos internacionales son: la negociación diplomática directa, los buenos oficios, la mediación, la conciliación, la investigación, el arbitraje y el procedimiento judicial⁷.

El artículo 33 de la Carta de Naciones Unidas dispone que: “Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o a acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección”.

⁷ www.eltercerchimpance.blogspot.com

Generalmente, los medios pacíficos de solución de controversias se clasifican en dos grandes grupos: *medios políticos o diplomáticos* y *medios jurídicos*.

Dentro de los medios políticos o diplomáticos se encuentran: la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y la conciliación. En tanto en los medios jurídicos se encuentran: el arbitraje y la solución judicial.

Además, las partes de una controversia, según el artículo 33 de la Carta de Naciones Unidas puedan recurrir a organismos o a acuerdos regionales u otros medios pacíficos de solución de controversias.

Medios Políticos o Diplomáticos de Solución de Controversias Internacionales:

a) Negociación Directa: Se realiza a través de la actuación directa de los Jefes de Estado, Ministros de relaciones Exteriores, de los funcionarios diplomáticos o de altos personeros designados para ella o mediante la celebración de una conferencia o reunión internacional⁸.

Por regla general, los conflictos de menor gravedad son resueltos a través de este medio de solución pacífica de controversias. Cuando las diferencias son mayores o complejas de solucionar, la negociación directa resulta, en la práctica, ineficaz para solucionar la controversia.

b) Buenos Oficios: “Los buenos oficios constituyen uno de los medios diplomáticos para la solución pacífica de las controversias internacionales y consisten en la gestión amistosa de uno o más países o de uno o más eminentes ciudadanos para obtener que los Estados litigantes se pongan en contacto y busquen una solución a sus diferencias. Pueden ser ofrecidos espontáneamente por terceros países o solicitados por las partes en controversia. El Estado o Estados que participan en el ejercicio de este recurso

⁸ *Ibídem*.

no intervienen directamente en las negociaciones ni plantean soluciones propias, apenas sirven de elementos de enlace entre las partes, para procurar que éstas lleguen a un acuerdo. Ni la oferta ni el rechazo de los buenos oficios pueden considerarse como acto inamistoso por ningún Estado”⁹.

c) Mediación: La mediación se encuentra definida en el artículo undécimo del “Pacto de Bogotá” de 1948, que señala: “El procedimiento de mediación consiste en someter la controversia a uno o más Gobiernos Americanos, o a uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado Americano extraños a la controversia..”.

La mediación es, por regla general, de carácter facultativo, salvo que esté consignada en algún pacto. Las soluciones que proponga en mediador no son obligatorias para las partes en controversia.

d) Investigación: Según Hugo Llanos Mancilla, la investigación “tiene por objeto aclarar los hechos motivo de la controversia mediante la designación de una Comisión que estudia la situación producida y emite un informe que servirá de base para la solución de ella.

La intervención de terceros en el conflicto, encargados de esclarecer los hechos controvertidos, servirá siempre para aliviar las tensiones y facilitar la consecución de un acuerdo entre las partes en litigio.

Estas Comisiones de Investigación no proponen fórmulas de solución, sino que emiten simplemente un informe, que no es obligatorio para las partes en litigio. Es procedimiento es facultativo y se constituyen por un convenio especial”.

e) Conciliación: Este mecanismo de solución de controversias consiste en someter la solución de una controversia internacional a una Comisión

⁹ *Ibídem.*

designada por las partes litigantes, la que deberá examinar los aspectos de la situación que produce la controversia para, posteriormente, proponer una solución sobre la base de concesiones recíprocas que las partes pueden, libremente, aceptar o rechazar.

Teoría de la negociación

Definición de Negociación

Representa un proceso de diálogo entre dos o mas personas que intentan superar diferencias por vías de identificar los intereses los cuales les asiste en superar las posiciones iniciales, sin permitir que estas se tornen en obstáculos al proceso de transformación de los conflictos. En los procesos de negociación las partes intentan reconciliar sus diferencias comprometiendo posiciones e intercambiando prestaciones para lograr llegar a ciertos entendidos¹⁰.

El objetivo básico de la negociación es aprender a negociar y buscar, sin ayuda exterior, soluciones constructivas ante los conflictos y que sean satisfactorias para todas las partes implicadas en los mismos. La base de esta técnica es el diálogo para la búsqueda de posibles soluciones, por lo que hay que trabajar aspectos claves en el proceso de comunicación.

I. Antecedentes del caso

¹⁰ www.monografias.com

La historia del conflicto territorial entre Nicaragua y Honduras, se remonta al surgimiento de ambos países como Estados independientes. Integrándose en la República Federal de Centroamérica, la que duró diecisiete años, a partir de 1823 hasta 1840.

“Para establecer un límite justo y bien fundado es indispensable atenerse al *uti possidetis iuris* de los Estados hispanoamericanos al tiempo de su independencia”¹¹, debido que los Estados eran colonias o provincias que no tenían una delimitación fronteriza concreta.

Para asentar su soberanía, Nicaragua firmó un tratado con la Reina de España en 1850, en el cual ella renunciaba a derecho alguno sobre el territorio proporcionado a la ahora República, sin embargo no especificó el nombre de las islas de Bobel Cay, Savanna Cay, Port Royal Cay y South Cay. Dieciséis años después, Honduras pasó por el mismo reconocimiento e igualmente sin obtener mayor detalle sobre los nombres de las islas.

En búsqueda de delimitar las fronteras de forma parcial las Repúblicas de Nicaragua y de Honduras firmaron el Tratado Ferrer-Medina (1869), el cual fijaba las bases preliminares para la demarcación de los límites entre ambos Estados. En el artículo 1, se reconocía como extremidad occidental de la línea fronteriza, la recta que va desde el lugar llamado Amarillo, hasta el Golfo de Fonseca. Las delegaciones de ambos países decidieron fijar la frontera en su extremidad oriental, en el paralelo trazado sobre la cresta Norte de la montaña que forma uno de los bordes de la cuenca del río Coco, siguiendo dicha orientación hasta el Océano Atlántico¹².

A la hora de fijar una línea divisoria en base al Tratado Ferrer-Medina el

¹¹ *Sánchez de Bustamante, Antonio, “Derecho Internacional Público”, La Habana, Cuba, Edición Carasa, 1931.*

¹² *Somarriba Salazar, Jaime, “Límites entre Nicaragua y Honduras”, Holanda, Editorial Sitjhoff's, 1957, p.77, para.330.*

Gobierno Hondureño recomendó que fuese ubicada en el río Coco o Segovia, por otro lado el Gobierno de Nicaragua, recomendó trazarla por el río Patuca, pero se autorizaba la fijación de una tercera línea negociada; es así como se observa la buena voluntad por parte de este Estado debido que según los textos de la época colonial los derechos del Estado Nicaragüenses se extendían hasta el río Aguán, es decir, que Nicaragua contaba con mayor extensión territorial.

Lo anterior, condujo a la elaboración del Tratado Ferrer-Uriarte (1870), que fijaba la frontera desde el río Coco o Segovia y sus afluentes, hasta la montaña situada al Norte del río, le correspondía a Nicaragua, esto gracias a las bases preliminares del Tratado Ferrer-Medina, además de las razones de orden histórico que habría proporcionado a Nicaragua una mayor parte del territorio, la ocupación efectiva ejercida en la región; pero ninguno de dichos tratados entró en vigor¹³.

Se alcanzó así la firma de un Tratado que tenía carácter transitorio y abordaba una parte de la frontera. El Tratado Castrillo-Membreño de 1888, concluyó que la línea fronteriza sería entre los departamentos de Nueva Segovia (Nicaragua) y Choluteca (Honduras), su objeto era impedir las fricciones pero era necesario resolver el problema en sí y se realizaron negociaciones que llevaron a la firma del Tratado Zavala-Zelaya de 1889. El tratado establecía un método por el cual las partes acordaban someter su controversia a un tercero, en este caso el Presidente de El Salvador, aún cuando fue ratificado no recibió ninguna aplicación.

No obstante, más tarde se entablaron negociaciones que conllevaron a que la divergencia se acentuara más con la entrada en vigor del Tratado general de

¹³ Somarriba Salazar, Jaime, *“Límites entre Nicaragua y Honduras”*, Leyde, Holanda, Editorial Stijthoff's, 1957, p.79, para.338.

las fronteras, Gaméz-Bonilla en 1896 (**ver anexo I**), firmado dos años atrás con una supuesta duración de 10 años, el cual pretendía dar una solución definitiva a la diferencia. Las disposiciones principales determinadas en sus artículos, como lo estipulaba en el artículo 2 debían basarse en el principio “utis possedetis iuris”, este resolvía que cada República es dueña del territorio que a la fecha de la independencia constituían respectivamente ambas provincias, es decir que los límites debían ser aquellos que existían en el momento de la Independencia¹⁴.

En orden de determinar este principio era necesario recurrir a los documentos públicos, principalmente los que tuviesen mayor fuerza, es decir que contaran con mayores muestras de reconocimiento de la Corona de España, de no ser así se apoyaban en documentos geográficos, en mapas, documentos públicos y privados; en último caso se hacían ciertas modificaciones¹⁵.

Igualmente se designó una Comisión Mixta (**ver anexo II**) y un Tribunal Arbitral, que consistían en los organismos de aplicación del Tratado, el primero fijó la frontera desde el Golfo de Fonseca en el Océano Pacífico hasta el Portillo de Teotecacinte, pero fue incapaz de determinar la frontera desde ese punto hasta la Costa Atlántica.

Por consiguiente, se estableció un árbitro único, en este caso el Rey de España Alfonso XIII presentó una sentencia arbitral el 23 de diciembre del 1906, en la que dispuso la frontera desde la desembocadura del Río Coco en el cabo Gracias a Dios hasta el Portillo de Teotecacinte, según el Laudo el punto colindante común será la desembocadura del Río Coco o Segovia, seguirá por la vaguada sin interrupción hasta llegar al sitio de su confluencia con el Poteca¹⁶.

¹⁴ Chamorro Zelaya, Pedro Joaquín, “Límites de Nicaragua”, Nicaragua, Edición CIRA, 1999, p.136.

¹⁵ Somarriba Salazar, Jaime, “Límites entre Nicaragua y Honduras”, Leyde, Holanda, Editorial Stijthoff's, 1957, p.79, para.354.

¹⁶ Laudo Arbitral del Rey de España el 23 de diciembre de 1906 (**ver anexo III**).

Por lo dispuesto en el Laudo, Nicaragua manifiesta su inconformidad por medio de una nota el 25 de diciembre de 1906 y comunicaba que dicho Laudo era, no solamente contrario a los intereses del país, sino que no reflejaba lo que la República de Nicaragua y su Gobierno tenían previsto como parte de su territorio. Por lo que, Nicaragua abogaba al derecho de defender su soberanía, ya que si cedían el territorio en controversia produciría consecuencias para el país.

Consecuentemente, la reacción de Nicaragua fue de mantenerse en posesión del territorio que había ocupado tradicionalmente, es decir la margen izquierda del río Coco o Segovia y el territorio situado al norte de dicho río, mientras que el Laudo estipulaba lo contrario, es decir que dicha región le correspondía a Honduras; pero este país no exige el retiro por parte de Nicaragua del territorio en disputa durante varios años; lo que sirve de muestra que el gobierno nicaragüense no se sentía obligado por el Laudo¹⁷.

En cambio, la actitud hondureña fue más de confrontación, en el sentido que pretendieron apoderarse de la zona en controversia, la cual tradicionalmente es ocupada y administrada por Nicaragua lo que derivó en un incidente entre las partes¹⁸. En vista de lo sucedido, Nicaragua envía un Plenipotenciario en misión especial para abordar el tema de la nulidad del Laudo del Rey de España, este propuso que la disputa fuera sometida a la decisión arbitral del Presidente de los Estados Unidos, con el objeto de la evaluar la nulidad del Laudo y de ser así, fijar definitivamente la línea fronteriza.

Estados Unidos de América ofreció sus buenos oficios como mediador amistoso, su propuesta se basaba en dos puntos: primero, recomienda a los

¹⁷ Somarriba Salazar, Jaime, *“Límites entre Nicaragua y Honduras”*, Leyde, Holanda, Editorial Sitjthoff's, 1957, p.97, para. 433.

¹⁸ Somarriba Salazar, Jaime, *“Límites entre Nicaragua y Honduras”*, Leyde, Holanda, Editorial Sitjthoff's, 1957, p.101, para. 454.

países respetar el status quo anterior al 1 de junio de 1918; y segundo conocer más sobre el caso para encontrar una solución satisfactoria. Esto se prolongó hasta 1923, en ese lapso Nicaragua demostró con documentos y testimonios que los pueblos de Trojas, Potrerillos, Comunidad y Teotecacinte eran parte de su territorio y que ejercieron jurisdicción en dichos lugares¹⁹.

Pese a varias propuestas hechas por los Estados Unidos de América, Honduras no aprobó ninguna, lo que generó que Nicaragua cuestionara tanto la validez como el carácter obligatorio del Laudo en 1912, y debido a que no se obtuvo conciliación en la resolución, cuarenta y cinco años más tarde decidieron que el Consejo de la OEA se hiciera cargo, por medio de una Comisión ad hoc, acordaron someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

El 21 de Julio de 1957, se firmó el “Acuerdo entre las Cancillerías de Honduras y de Nicaragua sobre el procedimiento para elevar a la Corte Internacional de Justicia su diferendo entorno al Laudo emitido por Su Majestad el Rey de España, el 23 de diciembre de 1906”²⁰.

Dentro de los argumentos que establece Nicaragua, no solo existen alegatos de orden jurídico sino también de equidad. Por lo que “precisa que es necesario que todos los nicaragüenses sepan que lo fundamental que siempre ha alegado Nicaragua, es que, el Rey de España malinterpretó y aplicó indebidamente las Antiguas Cédulas Reales, en las cuales consta que ese territorio le pertenece a Nicaragua”²¹.

En 1958 Honduras presentó una demanda en la que solicitó a la CIJ que decidiera y juzgara que Nicaragua estaba violando una obligación internacional

¹⁹ Somarriba Salazar, Jaime, “Límites entre Nicaragua y Honduras”, Leyde, Holanda, Editorial Sitjthoff's, 1957, p.102, para. 462

²⁰ Pasos Argüello, Luis, “Los Conflictos Internacionales de Nicaragua”, Colección Cultural Banco de América, Nicaragua C.A., 1982, p. 123.

²¹ Pasos Argüello, Luis, “Los Conflictos Internacionales de Nicaragua”, Colección Cultural Banco de América, Nicaragua C.A., 1982, p. 141.

al no ejecutar la sentencia arbitral. En respuesta, Nicaragua solicitó que fallara y declarara si el Laudo del rey de España era de naturaleza obligatoria; y en todo caso que no debía ser ejecutada por sus “lagunas, contradicciones y oscuridades”²², por lo tanto, en lo relativo a su frontera se encontraba igual que antes.

En la sentencia la CIJ decidió que las partes debían de respetar lo establecido en el Tratado Gaméz-Bonilla en 1894, debido a que ambas habían accedido libremente a la medición del Rey, además la fecha de aceptación denota que estaba en vigencia el tratado; por ende Nicaragua no podía demostrar ninguno de esos motivos como causa de nulidad del Laudo. En contra respuesta, Nicaragua alegó que el Laudo era nulo por adolecer de vicios como: exceso de poder, errores esenciales y falta o insuficiencia de motivos en apoyo de las conclusiones del árbitro.

No obstante, la CIJ estipuló que el Laudo tendría que ser reconocido como válido, gracias a que Nicaragua había demostrado reconocer en un inicio su validez. Añadiéndole a esto, la CIJ no encontró pruebas sustanciales a la supuesta alegación de nulidad de Nicaragua y al igual rechazó que el Laudo no pudiera ser ejecutado por razón de laguna, contradicción u oscuridad alguna.

Siendo así, concluyó que el Laudo emitido por el Rey de España era válido y obligatorio²³. A pesar de esto, las partes no lograron concordar en la aplicación de la sentencia, por consiguiente Nicaragua solicitó la intervención de la Corte Interamericana de Paz, que formó una Comisión Mixta en 1962, la cual determinó que la frontera terrestre comenzaría en la desembocadura del Río Coco o Segovia en 14° 59.8´ de latitud norte y 83° 08.9´ de latitud oeste.

La Sentencia de La Haya sobre el territorio en litigio de la Mosquitia de 1963, no resolvió el problema de las islas y del mar territorial, debido a que en ese

²² “Asunto relativo a la diferencia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua C. Honduras)”, Sentencia, CIJ Reporte 2007, p. 19, para. 40.

²³ Pasos Argüello, Luis, “Los Conflictos Internacionales de Nicaragua”, Colección Cultural Banco de América, Nicaragua C.A., 1982, p. 161.

momento el derecho del mar no se había desarrollado y porque no fue objeto de la disputa.

Las relaciones entre ambos países tuvieron sus altos y bajos. Desde 1963 hasta 1979 se dieron los primeros indicios de negociaciones bilaterales. Sin embargo, no avanzaron debido a la Revolución Sandinista²⁴ y la crisis en la región centroamericana, surgida como consecuencia del conflicto Este-Oeste, que extendió el período de tensión hasta los noventas.

El conflicto entre Nicaragua y Honduras, se ve influenciado por un país extrarregional, en este caso Colombia, el cual se involucró de manera directa, firmando un tratado con Honduras para delimitar las fronteras marítimas sin tomar en cuenta a Nicaragua, pretendiendo apropiarse de su territorio marítimo, perjudicando así la soberanía nacional nicaragüense.

Nicaragua, durante los años veinte, firmó un tratado con Colombia, el que se conoce como Bárcenas Meneses-Esquerro de 1928, el que Colombia utilizó como precedente para la firma del tratado Ramírez-López, éste, tenía el objetivo de transferir a Colombia territorios nicaragüenses localizados en el Mar Caribe. El tratado establece que la República de Nicaragua reconoce soberanía a la República de Colombia sobre el archipiélago de San Andrés y Providencia, y todas las islas, islotes y cayos que son parte del archipiélago. Mientras que Colombia reconoce la soberanía de Nicaragua sobre la Costa de Mosquitos, y sobre las Islas de Great Corn Island y Little Corn Island²⁵.

Desde 1969 Nicaragua sostenía que el Tratado Bárcenas Meneses-Esquerro, tenía como único objetivo la transferencia de territorio, tal como lo establece su

²⁴ Se conoce como Revolución Sandinista, o Revolución Nicaragüense al proceso que en 1978 comenzó en Nicaragua protagonizado por el Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN).

²⁵ García Herdocia, Eduardo, Las disputas internacionales de Nicaragua y otras situaciones, Managua, Nicaragua, HISPAMER, 2006, p. 264.

preámbulo, y no establecer la frontera marítima entre las partes, lo cual era imposible e ilógico establecer una frontera en áreas que en aquellas épocas era consideradas alta mar²⁶.

Fueron más de sesenta años posteriores a la firma del tratado, que el gobierno de Nicaragua al mando del Frente Sandinista de Liberación Nacional, da señales de inconformidad con la validez de ese tratado. En 1979, Nicaragua promulga una Ley sobre la plataforma continental y el mar adyacente, con la concepción de que el país había firmado dicho tratado bajo influencia de una ocupación norteamericana de carácter militar dentro del territorio nicaragüense, lo que no permitió que este país ejerciera sus derechos en la plataforma continental que, por la historia, la geografía y el Derecho Internacional, correspondían a Nicaragua. Además, según el artículo 2, “la soberanía y la jurisdicción de Nicaragua se extienden sobre el mar adyacente a sus costas hasta las 200 millas náuticas” ²⁷.

Honduras decide apoyar a la Contra²⁸, lo que implicó el involucramiento del ejército de ese país y el respaldo de los Estados Unidos. El 21 de diciembre de 1981 se da el primer incidente a causa de la captura de dos pesqueros hondureños que transitaban ilegalmente por lo Cayos Misquitos (21 millas al Sur del Cabo Gracias a Dios) mientras que aviones hondureños atacan a la patrulla de la Marina de Guerra del Ejército de Nicaragua. Además, mantuvieron incursiones de hostigamiento en busca no sólo de reclamar sus supuestos derechos jurisdiccionales sino también por la pesca, que primeramente servía de pantalla para sus intereses políticos-territoriales los que luego pasaron a ser económicos.

En 1982 el Estado nicaragüense elabora un mapa oficial que incluía un cuadro que contenía Rosalinda, Serranilla, Roncador, Quitasueños y otras áreas

²⁶ García Herdocia, Eduardo, Las disputas internacionales de Nicaragua y otras situaciones, Managua, Nicaragua, HISPAMER, 2006, p. 265.

²⁷ LEY SOBRE PLATAFORMA CONTINENTAL Y MAR ADYACENTE. Decreto No. 205 de 19 de diciembre de 1979 Publicado en La Gaceta No. 88 de 20 de diciembre de 1979.

²⁸ Contras o contra (*contrarrevolucionarios* o *contrarrevolución*) es el nombre dado a los diferentes grupos insurgentes opuestos al gobierno del Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN).

adyacentes hasta el paralelo 17, en el cual se remarcaba que este paralelo delimitaba sus dominios, lo anterior significa que este país recuperaba unos 130 mil kilómetros cuadrados dentro del mar. En este caso se vio que fue una posición unilateral por parte del Estado de Nicaragua, refiriéndose, a que no existió en ese momento un fallo por parte del Tribunal Internacional y claramente sin que Colombia aceptase la publicación²⁹.

A partir de la posición del gobierno nicaragüense, las autoridades colombianas, buscan un acercamiento con el Estado de Honduras para así aislar a Nicaragua en la definición de las fronteras marítimas asilando, pretendiendo de esta manera descalificar la legalidad de la posición del Estado nicaragüense.

1.1 La Constitución de Honduras de 1982

Históricamente, las Constituciones Hondureñas dieron poca importancia a los asuntos limítrofes, pues 10 de 13 Constituciones lo demuestran. Además, en algunas estipulaban que los límites serían determinados por una ley. Fue hasta las Constituciones de 1957 y 1965 que se hizo una mención más detallada sobre el espacio marítimo, principalmente la Constitución de 1982 hace una descripción completa de los territorios en tierra firme y marítimos sobre los cuales el Estado de Honduras ejerce soberanía³⁰.

El artículo 9 de la Constitución hondureña de 1982, acápite 2, explica el proceso jurídico que se ha llevado con Nicaragua. Igualmente el artículo 10 enumera las islas, islotes, cayos, bancos y arrecifes considerados hondureños, disponiendo que los cayos de Palo de Campeche y Media Luna y los bancos de Salmedina, Providencia, De Coral, Rosalinda y Serranilla eran hondureños y “todos aquellos situados en el Atlántico que histórica, geográfica y

²⁹ “Asunto relativo a la diferencia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua C. Honduras)”, Sentencia, CIJ Reporte 2007, p. 21, para. 50.

³⁰ Constitucionalmente poca importancia se le han dado a los límites territoriales. La Tribuna, Honduras.

jurídicamente le pertenezcan”. Asimismo, declaró una zona económicamente exclusiva de 200 millas náuticas³¹. La imposición unilateral hondureña, incluye parte de una zona que no le pertenece, es decir de soberanía nicaragüense.

Nuevamente, en 1982 se dio un intercambio de notas diplomáticas entre ambos Ministerios de Relaciones Exteriores, por la captura de barcos hondureños, cada parte mantenía su posición de principio y sin que el statu quo territorial fuese modificado³².

Ambos gobiernos recomendaban a sus Plenipotenciarios, las personas con la facultad de ejecutar las instrucciones respectivas, que trataran de obtener los mayores beneficios posibles en las negociaciones, en vista a los intereses nacionales de cada uno. En tanto, Honduras dejaba establecido que existía una violación porque aseveraba que el paralelo 15 había sido reconocido tradicionalmente como línea fronteriza.

En contestación, Nicaragua declaró que “nunca había reconocido una frontera marítima con Honduras en el Mar Caribe”³³, es decir que hasta la fecha los límites marítimos se encontraban indefinidos. También añadió, que debía tener en cuenta que las negociaciones se deberían de realizar por medio de Comisiones Mixtas, a fin de evitar mayores fricciones.

Tras lo planteado Honduras propuso que, a la espera de resolver el diferendo, se podía establecer una línea o zona provisional temporal, que sirviera como indicador momentáneo de sus respectivos ámbitos de jurisdicción, sin perjuicio a los derechos marítimos que cada Estado pudiera reivindicar en el futuro en el Mar Caribe: “Coincido con Vuestra Excelencia cuando afirma que la frontera

³¹ Constitución Hondureña, el 11 de enero de 1982, Art. 11.

³² “Asunto relativo a la diferencia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua C. Honduras)”, Sentencia, CIJ Reporte 2007, p. 21, para. 52.

³³ “Asunto relativo a la diferencia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua C. Honduras)”, Sentencia, CIJ Reporte 2007, p. 22, para. 53.

marítima entre Honduras y Nicaragua no ha sido jurídicamente delimitada.... Considero que es necesario adoptar algún criterio, por informal y transitorio que sea, a fin de evitar un incidente como el que nos ocupa ahora....”³⁴ Paradójicamente, esta nota diplomática de Edgardo Paz Barnica, reconoce la inexistencia de una delimitación.

“No deja de extrañar la redacción de tal nota diplomática, ya que Honduras había decidido por sí y ante sí que la frontera marítima con Nicaragua no podía ir más allá del paralelo 15º, lo cual nos da pie para hacer dos interpretaciones de la misma: a) Una primera interpretación podría ser que el señor Ministro, Edgardo Paz Barnica, animado quizá con el mejor espíritu centroamericanista que embargó al presidente José Santos Zelaya. b) Una segunda interpretación podría ser que el Señor Canciller, Edgardo Paz Barnica, en realidad no intentaba delimitar la frontera marítima con Nicaragua, probablemente ello no le interesaba ya que a su entender ésta ya había decidida unilateralmente por la norma constitucional Hondureña. Lo que realmente pretendía era deslinde o establecimiento de los mojones o hitos en grados, minutos y segundos por donde pasaría la línea fronteriza dentro del marco de la norma constitucional a fin de darle vida a una disposición sin contenido y en el menor de los casos dejar constancia escrita de la búsqueda de una línea o zona, para luego alegar la existencia de derechos históricos inexistentes o más aún a construir con notas diplomáticas antecedentes que abandonen a la existencia de algo que no existe”³⁵.

La decisión hondureña tiene un efecto en virtud del Derecho Internacional, debido a que el Derecho Interno³⁶ no se antepone a las normas del Derecho Internacional, esta Constitución no puede ser considerada como una adquisición legítima, requiriendo el reconocimiento internacional, incluyendo el

³⁴ Nota nº 254 DSM de 3 de mayo de 1982.

³⁵ Madriz Fornos, Manuel, Nicaragua ante el Derecho Internacional en el nuevo milenio, Managua, Nicaragua, HISPAMER, 2000, p.125-126.

³⁶ Es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre individuos o instituciones o de éstos con el Estado.

de la parte afectada.

Sin embargo, Nicaragua rechazó la propuesta hondureña relativa al establecimiento de una zona provisional temporal después de otro incidente con barcos pesqueros hondureños³⁷ y advirtió que no encontraba fundamentos sólidos a la protesta hondureña puesto que hasta ellos mismos reconocían que no existía una delimitación concreta de la frontera marítima. No obstante, continuó la disputa por los mapas oficiales y las incursiones realizadas.

1.2 Rol de Terceros Estados en el caso del diferendo entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe.

1.2.1 Estados Unidos

La hostilidad de Estados Unidos hacia la Revolución Sandinista animó a los Gobiernos de Colombia y Honduras a desarrollar las negociaciones sobre el Tratado Ramírez-López, creyendo que, con el apoyo de Estados Unidos, les resultaría fácil imponerle a Nicaragua las delimitaciones que determinarían Colombia y Honduras con criterios similares a los empleados para la ratificación del Tratado Barceñas-Meneses en 1928.

En búsqueda de evitar la posición geoestratégica que tenía Nicaragua con Cuba en el período de la Guerra Fría³⁸, los Estados Unidos apoyaron el Tratado de Ramírez-López. Como la única forma de interrumpir las comunicaciones marítimas entre Nicaragua y Cuba era con medios navales de envergadura, de los que carecían los firmantes, estos tenían que ser puestos por la Armada Norteamericana. La idea de un bloqueo naval a Nicaragua había sido

³⁷ “Asunto relativo a la diferencia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua C. Honduras)”, Sentencia, CIJ Reporte 2007, p. 23, para. 55.

³⁸ Es el enfrentamiento desde 1945 hasta el fin de la URSS y la caída del comunismo que se dio en 1989, entre los bloques occidental-capitalista, liderado por Estados Unidos, y oriental-comunista, liderado por la Unión Soviética.

defendida en 1981 por el Secretario de Estado norteamericano, el general Alexander Haig³⁹.

El publicista Ernesto Paz Aguilar en el artículo “breves consideraciones sobre el proyecto de tratado de espacios marítimos entre Honduras y Colombia”, denunció, igualmente, que la firma del acuerdo había estado influenciada por la política de Estados Unidos a Nicaragua, coincidiendo con las presiones de ese país para el establecimiento de estaciones de radar en el área, específicamente en la isla de San Andrés⁴⁰. Según un comunicado oficial Colombiano Estados Unidos presionaba a Colombia desde 1983 para instalar una estación de radar en San Andrés⁴¹.

En 1990, con el cambio de gobierno en la República de Nicaragua, Estados Unidos se vio obligado a modificar su política de agresión e intervención militar, por lo que procedió al desmantelamiento de la contra, quienes tenían sus bases principales en territorio hondureño.

1.2.2 Colombia

Colombia siempre se manifestó favorable a la decisión que Honduras tomó al ratificar el Tratado Ramírez-López, fundamentándose en el hecho de que Honduras es un Estado soberano e independiente, por lo tanto tiene el derecho y la libertad absoluta de decidir sobre sus negociaciones y compromisos. Asimismo, afirmaba que era competencia del Congreso Nacional y del Poder Ejecutivo de cada país, en este caso de Honduras, el determinar los acuerdos cuya aprobación y ratificación eran convenientes para dicho país⁴².

³⁹ Zamora, Augusto, “Intereses territoriales de Nicaragua”, Editorial CIRA, 2000, p.192.

⁴⁰ Revista Prisma, Año 1, No. 8, 1986, p.19-21.

⁴¹ Internacional Maritime Boundaries, cit., p.506

⁴² <http://www.latribunahon.com>

El acuerdo entre Colombia y Honduras, resultaba de gran interés para ambos, debido a que, el país suramericano, aceptaba reconocer la frontera unilateral del paralelo que pretendía imponer Honduras a Nicaragua, a cambio de que el Estado hondureño apoyara la frontera marítima del meridiano 82 que Colombia presentaba como suya.

La posición que proyectó Colombia, al ratificarse el documento por parte de Honduras, era la de brindar cooperación para mantener el medio marino, pero les interesaba, además, colaborar con Honduras en temas como el narcotráfico y la protección ambiental. Es por este motivo que se observa un total y completo apoyo por parte de Colombia a la decisión que Honduras determine finalmente⁴³.

Históricamente Colombia ha priorizado como objetivo geopolítico apropiarse del territorio nicaragüense referente al meridiano 82, motivado por el sinnúmero de recursos biológicos y minerales existentes, tales como peces, langostas, camarones, corales y petróleo.

Asimismo, al realizar este tratado se observa que el mayor beneficiado es Colombia, quien actuó en virtud de sus intereses territoriales y logró que de los 130 mil kilómetros disputados por Nicaragua, 100 mil le quedasen a Colombia y los 30 mil restantes a Honduras⁴⁴.

Honduras se conformó con estas disposiciones sin tomar en cuenta sus consecuencias, que ponían en riesgo la seguridad e integración Centroamericana, obviando todo el trabajo que se venía realizando en conjunto como región, sin notar que Colombia estaba interfiriendo con el espíritu de unión regional, creando discordia entre los países vecinos.

⁴³ *Ibidem.*

⁴⁴ “Nicas no respetan fallo de la Corte de La Haya, La Prensa, Honduras, 07/10/08.

1.2.3 Valor Económico de la Zona en Conflicto

La zona del conflicto entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe, no solamente tenía un interés de carácter político, éste también es de suma importancia económica, puesto que es un sector con gran potencial de diversos recursos. Se han descubiertos reservas de petróleo y gas natural, además existe un sinnúmero de riquezas pesqueras, que son de gran interés.

El Tratado Ramírez-López entre Honduras y Colombia, deja ver en su artículo 3 que “el yacimiento o depósito de hidrocarburo o de gas natural que se extienda a uno y otro lado de la línea establecida será explotado en forma tal que la distribución de los volúmenes del recurso que se extraiga de dicho yacimiento o depósito, sea proporcional al volumen del mismo que se encuentre respectivamente a cada lado de dicha línea”.⁴⁵

Es necesario destacar que la mayoría de las exportaciones del sector pesquero son obtenidas de la zona del mar Caribe. El rubro pesquero es de gran valor para la economía nicaragüense, ya que representa alrededor de setenta millones de dólares en las exportaciones nacionales⁴⁶

El área cuenta con tal riqueza de recursos marítimos, que hay numerosas embarcaciones extranjeras que ingresan ilegalmente para explotarlos, parte de las embarcaciones extranjeras son de origen hondureño.

En la zona del conflicto, la plataforma continental se extiende por varios kilómetros en dirección a Jamaica, lo que confiere una inmensa riqueza potencial a la zona en disputa. La pretendida área de 30,000 kilómetros cuadrados que Honduras reclamaba está compuesta por las mejores zonas de

⁴⁵“La Gaceta, Diario Oficial, No. 51 del 29 de febrero de 1980, que publica el decreto No.234: “DECLARACIÓN SOBRE LAS ISLAS DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA Y TERRITORIO CIRCUNDANTES”.

⁴⁶ <http://www.fao.org>

pesca⁴⁷.

II. Conflictos territoriales Nicaragua – Honduras

2.1 Diversos conflictos limítrofes entre Nicaragua y Honduras

⁴⁷ “La Prensa”, Managua, 30 de Noviembre de 1999. (ver mapa no. 11)

Históricamente, Nicaragua y Honduras han tenido diversos conflictos de carácter territorial, como se puede observar con el caso del Cabo Gracias a Dios, por el tratado firmado entre Honduras y Colombia, que fue aprobado por la Asamblea de Honduras a finales de 1999, en el cual se establecía, sin consentimiento alguno por parte de Nicaragua, una frontera sobre el paralelo 15, esto ha sido rechazado de manera firme por Nicaragua, y Honduras hace una inclusión en su Constitución Nacional de una serie de cayos, bajos e islotes, pertenecientes a la soberanía nicaragüense⁴⁸.

El caso del diferendo de delimitación marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe será ampliamente explicado, debido a la importancia que tiene en cuanto a: su desarrollo, los medios utilizados para su solución, así como los actores involucrados en el proceso de entendimiento. Asimismo, es necesario hacer mención que el conflicto del diferendo marítimo entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe generó una serie de intervenciones legales por parte de ambos Estados, e incursionaron en una serie de medidas que llevaron a agudizar las tensiones entre Honduras y Nicaragua, poniendo en riesgo no únicamente sus relaciones bilaterales, sino que también las relaciones de integración que se venían estructurando en la región centroamericana.

Otro caso de gran importancia referente a asuntos territoriales, es la situación sobre el sector del Golfo de Fonseca, si bien la delimitación con Honduras está completamente concluida, y esto debería significar el que no exista lugar para ninguna clase de conflicto territorial, se puede ver que con cierto carácter sistemático emerge una pretensión hondureña de adquirir derechos que no posee sobre el Golfo de Fonseca, esto incluía algunas pretensiones sobre aguas interiores, mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental en el Océano Pacífico a costa del territorio marítimo de

⁴⁸ Madriz Fornos, Manuel, Nicaragua ante el Derecho Internacional en el nuevo milenio, p. 94.

Nicaragua⁴⁹.

Es necesario mencionar que gracias a un arduo trabajo de entendimiento entre los países centroamericanos de Nicaragua, Honduras y El Salvador el Golfo de Fonseca, pudo convertirse en una Zona de Paz, Desarrollo Sostenible y Seguridad.

Los Presidentes de ambos países, se reunieron con el objetivo de profundizar y ampliar las relaciones de hermandad y cooperación, todo dentro del marco de un proceso centroamericano de integración, es así que deciden iniciar una nueva era de colaboración y cooperación para abordar y resolver íntegramente los temas relacionados con el Golfo de Fonseca, por medio de un diálogo franco y constructivo. En este se comprometerían a garantizar que el Golfo de Fonseca se convierta para los tres países en Zona de Paz, Seguridad y Desarrollo Sostenible⁵⁰.

Lo anterior ha permitido que se desarrollen programas y proyectos conjuntos a fin de mejorar la situación socioeconómica y medioambiental de este sector. Además, se ha promovido a través de este acuerdo, que empresas que sean binacionales o trinacionales desarrollen proyectos con un enfoque en el área de planificación regional, todo sin perjudicar los proyectos nacionales. Asimismo, se desea que este acuerdo promueva el fortalecimiento de los gobiernos locales, así como el turismo y otros sectores económicos de prioridad en la zona como lo son la pesca y acuicultura.

Para impulsar la iniciativa se estableció un Grupo de Trabajo constituido por una comisión presidencial, la cual, por Acuerdo de los tres países, podrá solicitar para el cumplimiento de su mandato el apoyo de la Secretaría General

⁴⁹ *Ibíd.*

⁵⁰ “Saca invita a negociar sobre el Golfo de Fonseca”, el Nuevo Diario, 27/09/2007

del SICA⁵¹.

Los Gobiernos suscriptores realizaron un llamado a la Comunidad Internacional con el fin de recibir un apoyo claro y firme a este esfuerzo promovido por los tres países interesados, para lograr el desarrollo sostenible en la zona del Golfo de Fonseca.

2.2 Diferendo entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe

2.2.1 Evolución del proceso relativo al diferendo marítimo entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe.

2.2.1.1 El Tratado Ramírez-López (ver anexo IV)

Honduras concluyó con Colombia el Tratado de Frontera Marítima, conocido como el Tratado Ramírez-López⁵², que consistía en la delimitación marítima el 2 de Agosto de 1986, declarando que dicho Tratado “pretendía dividir entre Honduras y Colombia extensas zonas que comprenden territorios insulares, mares adyacentes y plataforma continental que histórica, geográfica y jurídicamente correspondían a la soberanía nicaragüense”. En donde se estableció que Honduras tenía posición hasta el paralelo 15 y que Colombia tenía jurisdicción en los sectores de Rosalinda y Serranilla y además implícitamente le reconocían su posición sobre la Isla de San Andrés hasta el meridiano 82 **(ver mapa no.1)**.

⁵¹ El Sistema de Integración Centroamericana (SICA), es un organismo internacional, que se estableció como marco institucional de la integración de los países centroamericanos.

⁵² Firmado por Carlos López Contreras y Augusto Ramírez Ocampo, cancilleres de Honduras y Colombia respectivamente.

En la entrevista efectuada al Lic. Eduardo García Herdocia considera, que Honduras se vio motivada a firmar por temor a que Colombia la asfixiara o presionara firmando otro tratado con un Estado diferente, además, por la inexistencia de documentación colonial y republicana contundente que amparara las pretensiones hondureñas y la idea de controlar el expansionismo comunista. Pese a esto, no muestra ningún análisis jurídico serio, ni fundamento jurídico en el Derecho Internacional.

En cuanto al trasfondo del Tratado Ramírez-López, se pueden observar que la posición geográfica del mar nicaragüense en la zona Caribe, se encuentra entre dos países cuyo objetivo en materia territorial es apoderarse de territorios marítimos adyacentes, con el fin de incrementar sus recursos naturales y económicos⁵³.

Es necesario aclarar que en el caso del diferendo entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe, los intereses que incitaron la actuación de los involucrados fueron de carácter nacionalista, velaron por sus objetivos y no necesitaron de indicaciones de actores externos⁵⁴.

Se plantea que la posición de Nicaragua en relación a la firma del Tratado Ramírez-López, es que: 1) Desconoce la validez de cualquier tratado suscrito por terceros Estado que lesionen la soberanía y 2) Rectifica que Nicaragua seguirá una bisectriz de unos 45° partiendo del punto Delta del Río Coco en dirección paralelo 17°⁵⁵.

Lo anterior ocasionó controversia, debido a que en el caso de Honduras, el Estado demandante refutaba que se estaban cediendo sectores marítimos que eran de su soberanía, y esto, acompañado de la presión que Nicaragua ejerció

⁵³ Dr. Julio Saborío, Director de Asuntos Jurídicos de soberanía y territorio.

⁵⁴ Msc. Nelly Valdivia, ex Directora de la Dirección de América Latina en Cancillería nicaragüense

⁵⁵ Madriz Fornos, Manuel, Nicaragua ante el Derecho Internacional en el nuevo milenio, Managua, Nicaragua, HISPAMER, 2000, p.128.

sobre el tema, lo que fue determinante para que no se ratificara ese tratado, el cual no fue aprobado por el Congreso Nacional de Honduras. En respuesta, el gobierno hondureño establece que es una voluntad soberana de dos Estados, en este caso Honduras y Colombia, y sobre la cual Nicaragua no ejerce ni ha ejercido jurisdicción alguna, así que no puede pretender este territorio como suyo. De la misma forma manifestó su disposición para entablar nuevamente negociaciones.

El 5 de septiembre de 1990, tuvo lugar una declaración conjunta y se instauró una Comisión mixta de asuntos marítimos. Su finalidad era la prevención y solución de los problemas marítimos priorizando áreas como el Golfo de Fonseca y el litoral Caribe. Ambas acordaron trabajar en busca de soluciones bajo el espíritu de la integración regional. Según este precepto Honduras se abstendría de ratificar el Tratado con Colombia y a cambio Nicaragua desistiría de su demanda pendiente contra el mismo⁵⁶.

La Comisión Mixta y la Comisión de cooperación fronteriza se fusionaron el 20 de abril de 1995 para conformar una Comisión bilateral acordándose crear una Subcomisión encargada de los asuntos de delimitación en el Mar Caribe y de la demarcación de las áreas delimitadas en el Golfo de Fonseca; pero fue incapaz de resolver la divergencia en el Mar Caribe⁵⁷.

Del mismo modo, el contexto se mantuvo y las posiciones continuaban intactas en las notas diplomáticas, por el lado hondureño demandando el paralelo 15 como línea delimitante y en contraste los nicaragüenses defendían el paralelo 17 Latitud Norte, además se destacaba de que este país “no podía aceptar la explotación de sus recursos naturales por parte de terceros Estados en sus legítimos espacios marítimos”. Se respalda según lo dispuesto en la Constitución Política Nicaragüense de 1987, en el artículo 10 que “no acepta

⁵⁶ Zamora, Augusto, *“Intereses territoriales de Nicaragua”*, Editorial CIRA, 2000, p. 200.

⁵⁷ “Asunto relativo a la diferencia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua C. Honduras)”, Sentencia, CIJ Reporte 2007, p. 24, para. 63.

los tratados suscritos por otros países en los cuales Nicaragua no sea Parte Contratante”.

En virtud de estos sucesos en 1996, la OEA designó una Comisión ad hoc, en la cual participaron delegaciones de Nicaragua y Honduras que pretendían instaurar un acuerdo sobre una zona común de pesca provisional que permitiera evitar nuevas capturas de barcos de pesca. No obstante, no se obtuvo resultados concretos y fueron suspendidas. Se dieron iniciativas por parte de ambas naciones, primeramente Honduras propuso una zona común de 3 millas náuticas al norte y sur del paralelo 15 hasta el meridiano 82 de longitud oeste, lo cual fue rechazado por Nicaragua, quien en contrapropuesta destinaba la creación de una zona común de pesca entre los paralelos 15 y 17, que también fue rechazada (**ver mapa no.3**).

Esto motivó a que el Estado Hondureño considerara la ratificación del Tratado de Fronteras Marítimas con Colombia como solución del conflicto, ya que esto significaría que los tres Estados se encontrarían claros sobre cuales son sus fronteras, y según ellos Nicaragua se vería obligada a aceptar las delimitaciones establecidas a través de este Tratado y ya no sólo se basarían en el Tratado Gámez-Bonilla, sino que tendría frente a cualquier circunstancia adversa el respaldo Colombiano.

2.2.1.2 Ratificación del Tratado con Colombia

El 30 noviembre del año 1999 el congreso Hondureño aprueba el Tratado con Colombia, lo que provocó tensiones con Nicaragua, ya que el Estado nicaragüense solicitaba que no se aprobara dicho Tratado debido a que con éste, Honduras cedía a Colombia una “reserva marina, rica en pesca, camarones y langosta y rica en petróleo”, que formaba parte de la soberanía de

Nicaragua⁵⁸.

El Estado de Honduras, manifestó que no suspendería el Tratado con Colombia, como Nicaragua lo hizo en los años 80's, ya que según el Derecho Internacional, los tratados no pueden ser cancelados o suspendidos de manera unilateral, lo cual podría ocasionar que Colombia demandase a Honduras⁵⁹. Sin embargo, el Tratado que estos dos Estados suscribieron contenía una distribución de fronteras marítima que afectaba la soberanía del Estado Nicaragüense. Por lo tanto “el problema no era la demanda en sí, sino la actitud hondureña al ratificar dicho tratado”⁶⁰.

Posteriormente, las Partes firmaron un Memorándum de Entendimiento promovido por la OEA que permitía reiniciar las negociaciones bilaterales sobre las asuntos fronterizos mediante una nueva Comisión mixta y finaliza con cualquier posibilidad de incidentes armados, igualmente, mantuvo inaplicable el Tratado Ramírez-López, a fin de que se desarrollara el proceso jurídico con calma. Esta petición iniciada por Nicaragua contribuyó a que la OEA alcanzará sus objetivos, los cuales también se lograron obtener gracias a la disposición de los gobiernos de Nicaragua y Honduras.

Sin embargo, Honduras consideró la finalización de la Comisión mixta en 1997, mientras el gobierno nicaragüense explica que la “última fase de la negociación se dio el 28 de noviembre de 1999, cuando el Presidente de la República de Nicaragua fue informado de forma inesperada sobre la decisión del Gobierno hondureño de ratificar cuatro días más tarde el Tratado sobre la Delimitación marítima con Colombia”.

⁵⁸ Bolsa de Noticias, *Honduras no puede suspender tratado marítimo Colombia*, 25/01/2000.

⁵⁹ Dr. Julio Saborío, Director de Asuntos Jurídicos de soberanía y territorio.

⁶⁰ Dr. Julio Saborío, Director de Asuntos Jurídicos de soberanía y territorio.

En tanto, Honduras alega que la importancia del Tratado reside en el reconocimiento de Colombia de los puntos de su demanda, es decir, la zona marítima del norte del paralelo 15 forma y el meridiano 82° como punto final de la delimitación. A consecuencia de esta eventualidad Nicaragua asevera que a partir de esto las negociaciones futuras devinieron en imposibles.

Nicaragua informó a la CIJ que el 1º de diciembre de 1999 había presentado ante la CCJ una demanda contra Honduras, así como una solicitud de medidas provisionales para que el Estado demandado no insistiera en ratificar un tratado que afectaba la soberanía nicaragüense⁶¹.

En su demanda, Nicaragua solicitaba a la CCJ que declarase que Honduras, al aprobar y ratificar el Tratado con Colombia (**ver anexo V**), habría violado sus obligaciones conforme a ciertos instrumento jurídicos de integración regional, entre ellos, el Protocolo de Tegucigalpa modificado de la Carta de la Organización de Estados de América Central. Por tanto, pedía a la CCJ que ordenara a Honduras abstenerse en proseguir con el proceso y está concluyó que Honduras debía suspender el procedimiento de ratificación del Tratado de 1986 hasta que ella se pronunciase sobre el fondo del asunto.

Honduras y Colombia continuaron con lo acordado, y en el 2000 Nicaragua presentó una nueva solicitud de medidas provisionales pidiendo a la CCJ que declarase la nulidad del procedimiento de ratificación, ésta juzgó que, aunque Honduras no acató su orden la Corte no tenía competencia para decidir sobre la solicitud de Nicaragua.

En su sentencia del 2001, la CCJ⁶² confirmó la existencia de un “patrimonio territorial de América Central”. Además declaró que al ratificar este Tratado, había infringido un cierto número de disposiciones del Protocolo de

⁶¹ <http://noticias.terra.com/articulo/html/act993955.htm>

⁶² Es el órgano principal y permanente del “Sistema de la Integración Centroamericana”, inició el 12 de octubre de 1994.

Tegucigalpa, que enuncia, entre otros, los objetivos fundamentales y los principios del Sistema de integración centroamericano.

Es a partir del anuncio por parte de Honduras en el cual se reafirmaba la ratificación del tratado en cuestión, que se logra observar una activa participación de Nicaragua, al involucrar a la Corte Centroamericana de Justicia, la cual existe a partir de la creación del Sistema de Integración en virtud del Protocolo de Tegucigalpa en 1994, este órgano se caracteriza por ser de orden jurisdiccional para quienes forman parte de él.

La CCJ se entera el 29 de Noviembre de 1999 de la demanda interpuesta por Nicaragua, en la que solicitaba que se dictaran medidas cautelares que motivaran a la suspensión del Tratado entre Honduras y Colombia.

Al día siguiente que la Corte se pronuncia con una resolución que exhortaba a Honduras para que se abstuviera de aprobar ese Tratado con Colombia. Honduras refutó poniendo en duda la competencia de ese órgano en cuanto al tema.

El Estado hondureño intentó fundamentar en el Estatuto de la CCJ que ésta no tenía competencia sobre la materia de conflictos territoriales, ya que en el artículo 22, establece que la CCJ tiene dentro de sus competencias, conocer sobre cualquier controversia de los Estados Miembros, sin embargo, se exceptúan los conflictos fronterizos, territoriales y marítimos, para los cuales se requerirá la solicitud de todas las partes involucradas.

Por lo anterior, se señaló que únicamente Nicaragua estaba dispuesta a someterse a la jurisdicción del órgano judicial, sin embargo, los magistrados se habían basado en el artículo 30 del Estatuto de la CCJ, en el cual se establece que: "Conforme a las normas antes establecidas, la Corte tiene facultad para

determinar su competencia en cada caso concreto, interpretando los tratados o convenciones pertinentes al asunto en disputa y aplicando los principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional".

2.2.1.3 Respuesta de Nicaragua: “el impuesto patriótico” (ver anexo VI)

El 1° de diciembre de 1999, la Asamblea Nacional de Nicaragua aprueba de manera unánime la Ley Creadora del Impuesto a los Productos de Origen Hondureño y Colombiano, claramente esto involucraba a la economía de ambos Estados de una forma directa y creaba más tensión todavía en cuanto al desarrollo del caso. Esta iniciativa de ley aprobada por el Parlamento Nicaragüense, se da como respuesta al Parlamento Hondureño cuyos integrantes habían ratificado el Tratado Ramírez-López.

La ratificación del Tratado Ramírez-López dio inicio a una disputa que trajo consigo una serie de consecuencias para Nicaragua y Honduras. Primeramente el Estado nicaragüense como muestra de inconformidad ante la actitud hondureña, de no acatar la resolución emitida por la CCJ sobre la delimitación fronteriza entre ambos Estados y crear un nuevo acuerdo con un tercer Estado sin considerar la soberanía nicaragüense, reaccionó y dispuso incrementar sus medidas en contra del Estado vecino en la zona norte.

Nicaragua decide gravar con un 35 por ciento a todos aquellos productos, servicios y manufacturas procedentes de Honduras y Colombia, a esta medida se le conoció como el "impuesto patriótico", según el Gobierno, los fondos que fuesen generados por dicho impuesto, serían dirigidos al uso exclusivo del financiamiento del litigio legal en los tribunales internacionales⁶³.

⁶³ “La Prensa”, Managua, 30 de Noviembre de 1999.

El Gobierno hondureño recibe una serie de demandas internas por parte de los empresarios nacionales, quienes le solicitaban que ante la situación, reaccionara con una medida cautelar similar, que se les impusiera a los productos nicaragüenses algún tipo de gravamen e incluso solicitaron el retiro de Honduras de los órganos del SICA, quienes no respondían de la manera esperada y además se les acusó de trabajar sin un fin claro, debido a que ningún país involucrado en dichas controversias seguían sus disposiciones.

Honduras, no conforme con la posición de Nicaragua, presenta el 26 de Diciembre de 1999 un escrito, en el que solicita al Estado nicaragüense la suspensión de los efectos de esa ley que establece el gravamen. Sin embargo, tuvieron que presentarla nuevamente ya que en la primera ocasión, el escrito fue interpuesto por un funcionario de la embajada de Honduras en Nicaragua, quien no estaba legitimado para presentar escritos y por eso posteriormente lo presentó el agente Julio Rendón Barnica, ante el secretario de la Corte en ese momento, el Dr. Orlando Guerrero⁶⁴ **(ver anexo VII)**.

Honduras le solicitó a la Secretaría de Integración Económica de Centroamérica (SIECA)⁶⁵ que se pronunciase sobre el “Impuesto Patriótico”, ya que le perjudicaba directamente su economía y no encontraba la base sobre la cual legalmente se pronunciaban. Igualmente, se le acusa al gobierno nicaragüense de estar obstruyendo el proceso de integración y de esta manera poner en riesgo todo lo que la región había venido trabajando para alcanzar en un futuro la unión centroamericana.

No obstante, el Estado nicaragüense mantuvo su disposición de defensa de acuerdo a la justa aprobación y aplicación del arancel estipulado en vista a la decisión del Gobierno hondureño de recurrir a la Organización Mundial del

⁶⁴ “Honduras no puede suspender tratado marítimo con Colombia”, Bolsa de Noticias, 25/01/00.

⁶⁵ SIECA, órgano técnico administrativo del Subsistema de Integración Económica que vela por alcanzar la Unión Económica Centroamericana.

Comercio (OMC)⁶⁶ para lograr una respuesta a su demanda de anulación del mismo. En tanto, el Gobierno nicaragüense continuó asumiendo como defensa ante la OMC que el Tratado Ramírez-López amenazaba la seguridad nacional.

Sin embargo, según la ex-viceministra nicaragüense de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), Azucena Castillo, afirmó que se estaba haciendo uso de los instrumentos que le faculta la OMC, en este caso el artículo 21 del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), en donde se permite a cualquier miembro de la OMC a tomar medidas arancelarias por razones de seguridad nacional. Debido que fue una medida de defensa, tomada como reacción al acto lesivo del Estado vecino, el cual atentaba en contra de la seguridad y soberanía del país.

Asimismo, expresó que “la opinión de que era ilegal utilizar el artículo 21 de la OMC era nada más eso una opinión y más bien lo que debería revisarse a lo interno de Honduras era la imprudencia política y la ilegalidad de querer establecer límites con otro país extraterritoriales, afectando a un país centroamericano”⁶⁷.

El 12 de enero 2000, la CCJ dicta una resolución en cuanto a la ley que gravaba aquellos productos o servicios provenientes de Honduras a Nicaragua. En esta resolución, resuelve por unanimidad la puesta en marcha de medidas cautelares, entre las cuales se establece la suspensión de la ley anteriormente mencionada, esto con el fin de evitar que se viera perjudicado el proceso de libre comercio que se estaba promoviendo por parte del Sistema de Integración Centroamericano y el cual debía prevalecer entre los Estados miembros de este sistema.

⁶⁶ Es la única organización internacional que se ocupa de las normas que rigen el comercio de los países.

⁶⁷ “Impuesto por la Soberanía” seguirá funcionando Nicaragua firme ante Honduras y Colombia, La Prensa, Nicaragua, 07/05/00.

En la resolución en mención solo se establece la suspensión del impuesto a los productos hondureños, y se excluye el caso de Colombia, ya que éste no forma parte de los miembros del órgano.

Posteriormente, el 29 de noviembre del 2000, la CCJ resolvió la solicitud de Nicaragua, en ésta se acepta por mayoría la demanda interpuesta frente al órgano por parte de Nicaragua solicitando que se estableciera de una sola vez los límites entre estos países y a su vez que no se ejecute el Tratado ratificado por Honduras.

Al mismo tiempo, se niega la petición a Honduras de declarar como nula dicha demanda, debido a que los argumentos presentados por los magistrados hondureños referentes a que la CCJ no tenía competencia sobre el tema territorial estipulado en el artículo 2, acápite 1: “Conocer, a solicitud de cualquier de los Estados miembros, de las controversias que se susciten entre ellos. Se exceptúan las controversias fronterizas territoriales marítimas, para cuyo conocimiento se requiere la solicitud de todas las partes concernidas”, fueron considerados débiles.

Ante esto, el resto de Magistrados de la CCJ se apegaron al artículo 30 del Estatuto de la misma, que establece que “Conforme a las normas antes establecidas, la CCJ tiene facultad para determinar su competencia en cada caso concreto, interpretando los tratados o convenciones pertinentes al asunto en disputa y aplicando los principios del Derecho de Integración y del Derecho internacional”. Este artículo sirvió como contra-argumento al alegato de los magistrados hondureños.

Este fallo se caracterizó por generar controversias, una de éstas radicó en que la CCJ dictara medidas cautelares al Estado hondureño, ya que le solicitaba que se abstuviera de firmar el Tratado Ramírez-López. En cuanto a Nicaragua, las medidas fueron de carácter obligatorio, es decir, se le ordenó suspender el

arancel sobre las importaciones hondureñas.

Debido a que los fallos de la Corte Centroamericana de Justicia, son de carácter coercitivo, por lo que se espera que los Estados involucrados, actúen de buena fe, y acaten las resoluciones elaboradas por el tribunal, logrando así que se fortalezcan las relaciones y los arreglos por medio de la vía diplomática.

En ese momento el Presidente Alemán muestra una actitud de buena voluntad frente a la CCJ y se dispone a suspender el impuesto establecido a los productos del vecino del norte. El Presidente propuso remitirlo a la Asamblea Nacional, que fue el poder que dio paso a la aplicación de la ley 325.

El presidente firmó y presentó una iniciativa en la cual proponía la suspensión de dicha ley, sin embargo, fueron los integrantes de la Asamblea Nacional los que decidieron que no eliminarían el “impuesto patriótico” a menos que el gobierno Hondureño se dispusiera a acatar la resolución limítrofe.

Honduras declaró que no acatarían ninguna disposición referente al caso limítrofe, siempre basándose en su idea de que la CCJ, no contaba con jurisdicción alguna en cuanto a temas relacionados a delimitaciones marítimas, ya que solamente estaba dispuesto para referirse a asuntos de integración centroamericana, y que en caso de abordar temas territoriales debía existir la solicitud por parte de todos los involucrados.

El 11 de marzo de 2003, la Asamblea Nacional de Nicaragua suspende el arancel del 35% a los bienes y servicios que proceden de Honduras, vigente desde diciembre de 1999, poniendo de esta forma fin al conflicto económico agregado al caso territorial que involucra a ambos países frente a la CCJ.

2.2.1.4 Sentencia de La Corte Centroamericana de Justicia Con Respecto a La Ley 325

La sentencia respecto a la ley 325, fue emitida el 26 de septiembre de 2000, en la que se dictaminó la suspensión de los efectos de la ley 325 que grava con un 35% los productos de origen colombiano y hondureño. La ley debía de quedar sin efecto a partir de 15 días después de haberse dictado la sentencia.

En la sentencia se afirma que la tasación de un impuesto es un acto administrativo realizado por el Estado que lo impone y se explica claramente que esta sentencia es de obligatorio cumplimiento para el Estado de Nicaragua, también la CCJ menciona que la ley va en contra de la integración centroamericana y por tanto inaplicable⁶⁸.

Lo que la CCJ declaró fue la suspensión de la aplicación de la ley y no de sus efectos, como sería el cobro del impuesto como lo fundamenta la resolución, por lo cual el Estado de Honduras afirma que hay un error en la motivación de la sentencia y dice que es cuestionable esta resolución⁶⁹.

⁶⁸ <http://www.ccj.org.ni>

⁶⁹ *Ibidem*

III. Tratados que inciden en la solución del diferendo en el Mar Caribe entre Nicaragua y Honduras y la Sentencia de la CIJ relativa al mismo.

3.1 Medios Jurídicos en la controversia

Se debe destacar la importancia de los medios jurídicos para resolver el diferendo entre estos países, en vista a las relaciones actuales que se mantienen entre los Estados, las cuales procuran ser pacíficas y explorar todo los recursos existentes para evitar el desenlace de un conflicto beligerante, los cuales pudieron ser utilizados gracias al mejoramiento que se ha venido dando en las relaciones Centroamericanas lo que ha permitido que se utilicen medios de esta naturaleza, denotando un mayor compromiso en la búsqueda de integración y así mismo a las obligaciones contraídas de carácter internacional.

En el diferendo marítimo en el Mar Caribe, se observó un manejo efectivo en el proceso de solución de la disputa, ya que “cualquier proceso pacífico es el adecuado aunque no sea favorable para el demandante”⁷⁰. En este caso, la necesidad de solucionar el conflicto de forma definitiva, llevo al Estado de Nicaragua a recurrir a la Corte Internacional de Justicia de La Haya, debido a que Honduras no podía negociar por lo establecido en el artículo 10 de su Constitución⁷¹.

En el marco de las relaciones de Nicaragua y Honduras existen una serie de acuerdos multilaterales y bilaterales que establecen los principios que deben de servir de base para la solución de controversia entre ambos, pudiendo indicar: La Carta de la Organización de los Estados Americanos la cual les prohíbe el uso de la fuerza. El artículo 17 de la Carta dispone: “El territorio de un Estado es inviolable; no puede ser objeto de ocupación militar ni de otras medidas de

⁷⁰ Msc. Nelly Valdivia, ex Directora de la Dirección de América Latina en Cancillería de Nicaragua

⁷¹ Dr. Julio Saborío, Director de Asuntos Jurídicos de soberanía y territorio.

fuerza tomadas por otro Estado, directa o indirectamente, cualquiera que fuere el motivo, aun de manera temporal. No se reconocerán las adquisiciones territoriales o las ventajas especiales que se obtengan por la fuerza o por cualquier otro medio de coacción”.

Al igual el artículo 18 establece: “Los Estados Americanos se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir al uso de la fuerza, salvo el caso de legítima defensa de conformidad con los tratados vigentes o en cumplimiento de dichos tratados”⁷².

Asimismo, el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, el Pacto de Bogotá, el cual estipula en la capítulo primero, una obligación general de resolver las controversias por medios pacíficos, y en resto de sus capítulos menciona los procedimiento de buenos oficios y mediación, de investigación y conciliación, el judicial, de arbitraje, entre otros; dicho Tratado se encuentra en vigor para ambos Estados.

Sin embargo, Nicaragua formula una reserva en la firma del mismo, la cual sostiene que: “ninguna disposición contenida en dicho Tratado podrá perjudicar la posición que el Gobierno de Nicaragua tenga asumida respecto a sentencias arbitrales cuya validez haya impugnado basándose en los principios del Derecho Internacional, que claramente permiten impugnar fallos arbitrales que se juzgen nulos o viciados.”⁷³ Por lo tanto, al firmar este tratado no conlleva a la interferencia en proceso limítrofe que mantiene con ciertos países, por tanto, no podrá alegarse como reconocimiento de los fallos arbitrales cuya validez ha sido impugnada bajo los principios del Derecho Internacional.

⁷² “Conferencia Internacionales Americanas, Segundo Suplemento 1845-1954”, Departamento Jurídico de la Unión Panamericana, Washington, D.C., 1956, p.124 a 145.

⁷³ <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-42.html>

Al igual el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca⁷⁴, con el fin de asegurar la paz por todos los medios posibles, proveer ayuda recíproca efectiva en respuesta a posibles ataques armados contra cualquier Estado Americano, es decir, que según el Artículo 1 condenan la guerra y se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir a la amenaza ni al uso de la fuerza en cualquier forma compatible con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o del presente Tratado.

El artículo 9 del TIAR menciona otros actos que son tomados como de agresión, principalmente en el inciso b) del mismo establece que: “La invasión, por la fuerza armada de un Estado, del territorio de un Estado Americano, mediante el traspaso de las fronteras demarcadas de conformidad con un tratado, sentencia judicial, o Laudo Arbitral, o, a falta de fronteras así demarcadas, la invasión que afecte una región que este bajo la jurisdicción efectiva de otro Estado”.

En consecuencia, esto provoca la reacción por parte de ambos Estados al realizar reservas en la firma del Tratado sobre el artículo anterior, en cual Honduras expone que la frontera esta demarcada por la Comisión Mixta de Límites de 1901 y complementada por el Laudo del Rey de España en 1906. En cuanto a Nicaragua defiende que la frontera no está demarcada definitivamente, además de considerar inválido el Laudo del Rey de España e igualmente alega lo expuesto en la reserva anterior.

En lo que respecta a los acuerdos bilaterales, se instauró el Pacto de Recíproco Ofrecimientos⁷⁵ bajo el amparo de una Comisión Mediadora, recalca en su artículo 9 resolver el conflicto por los medios pacíficos consagrados por el Derecho Internacional, consecuentemente tienen la obligación jurídica de no

⁷⁴ El TIAR o Tratado de Río, es un pacto de defensa mutuo interamericano firmado el 2 de Septiembre de 1947 en Río de Janeiro.

⁷⁵ Pacto de Recíprocos Ofrecimientos Suscrito por los Delegados Plenipotenciarios de Honduras y de Nicaragua, En San José De Costa Rica, el 10 de Diciembre de 1937.

recurrir a la fuerza para solucionar sus conflictos. Añadiendo a esto en el estado actual del Derecho Internacional Americano, descartaban la guerra como medio de apropiarse territorios ni como medio de resolver a beneficio propio las controversias que deben ser decididos por otros procedimientos.

Los buenos oficios y la mediación han conseguido amortiguar una lucha armada entre los países; por ejemplo la mediación de Estados Unidos en 1918 disminuyó la tensión entre Honduras y Nicaragua. Mientras que la diplomacia directa no tuvo mayor efectividad en el caso, el procedimiento de investigación tuvo un rol importante al formarse una Comisión Investigadora por el Consejo de la OEA, la cual a su vez propuso la creación de una Comisión ad hoc debido a la precariedad del problema que exigía un estudio minucioso.

El Laudo que realizó el Rey de España era motivo de otro desacuerdo, debido que significaba una victoria para los hondureños, lógicamente se encontraban de acuerdo a la sentencia arbitral, en cuanto a Nicaragua contraponía la nulidad del mismo. En tanto se necesita un organismo imparcial con la competencia de declarar acerca de su validez.

Un factor de suma importancia es el hecho que se puede constatar que Nicaragua se ha mantenido, tanto en sus discursos como en la práctica, abierta a los procedimientos de solución pacífica, es decir, en este caso someterse a una instancia internacional de arreglo jurídico de la controversia.

La CIJ dejó ver que era muy complejo que se desarrollase una demanda que tuviese carácter unilateral debido a que no permitía estar claro de las posiciones de ambas parte. El acuerdo entre Honduras y Nicaragua sirve como antecedente para la competencia de la CIJ pueda sin mayor inconveniente desarrollar un caso de esta manera, es decir, sembrando precedente para un futuro. Es por la disposición de este Tribunal y sus magistrados integrantes que

constituyó el organismo indicado para finalmente solucionar un conflicto de carácter limítrofe de la magnitud del de Nicaragua y Honduras.

3.2 Sentencia

La histórica controversia limítrofe que hizo debatir a Nicaragua y Honduras, es la muestra de que puede existir buena voluntad y vocación pacífica por parte de los involucrados en un conflicto de carácter territorial, esto se puede afirmar gracias al resultado que se obtuvo después de que ambos países permitieran la intervención de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) de La Haya, la que falló el día 8 de Octubre del 2007 para así poner fin a una disputa que llevaría casi dos décadas sobre el conocido diferendo de delimitación marítima en el mar Caribe.

En este conflicto se puede definir a Nicaragua como el Estado demandante, ya que fue quien interpuso la demanda frente a la CIJ el 1º de diciembre de 1999, utilizando como base el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o mejor conocido como Pacto de Bogotá, solicitó a la Corte que interviniera en el caso para dar una rápida y objetiva solución al desacuerdo de delimitación marítima que se desarrollaba con Honduras en el Caribe.

En el 2001, se planteó el asunto de la soberanía nicaragüense sobre los cayos Bobel, Savana, Port Royal y South, en este caso Honduras refutó el procedimiento que Nicaragua estaba desarrollando y exteriorizó sus argumentos en defensa a lo que ellos mantenían como su argumento. Esto demostró que ninguno de los involucrados cuestionó la competencia que ejercía la CIJ para la solución de esta discrepancia entre ambos países centroamericanos, además se observó que se desarrolló con normalidad sin ninguna intención por parte de cualquiera de frustrar el procedimiento.

En relación a la soberanía de las islas, Honduras expuso argumentos como el principio “uti possidetis iuris”, en el cual la Corte determinó que en este caso la aplicación de este principio no resolvería el tema de soberanía, y no proporcionaba la información necesaria para determinar esto. Sin embargo, consideró, según el párrafo 164 de la sentencia, que las islas en litigios se encuentran más próximas a la costa de Honduras que a la de costa de Nicaragua.

En las efectividades postcoloniales ambas partes presentan diferentes categorías de efectividades. En general la CIJ estipuló que no se habían realizado actos en cuanto al control legislativo y administrativo el cual no era muy convincente, la regulación de la migración se le debe otorgar valor jurídico, en relación al alegato de Nicaragua acerca de las negociaciones que llevaron a cabo con el Reino Unido no contiene relevancia jurídica, las concesiones petroleras que estipularon no tenía relación con el caso, la regulación de las actividades pesqueras puede reconocerse como una pequeña muestra del ejercicio de autoridad hondureña y como prueba de efectividades en las islas en litigio⁷⁶.

Las patrullas navales son tomadas en cuenta al tratar la delimitación, y la aplicación del derecho penal y del derecho civil más las obras públicas tienen valor jurídico y constituyen efectividades que avalan la soberanía sobre las islas respectivamente⁷⁷.

Dentro del valor probatorio del material cartográfico que presentaron las Partes se mostraron diferentes mapas oficiales pero se concluyó que no tenía mayor relevancia sobre la soberanía de las islas. En cuanto al reconocimiento por terceros Estados y tratados bilaterales, según lo establecido en el párrafo

⁷⁶ “Asunto relativo a la diferencia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua C. Honduras)”, Sentencia, CIJ Reporte 2007, p. 50, para. 168- 198.

⁷⁷ “Asunto relativo a la diferencia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua C. Honduras)”, Sentencia, CIJ Reporte 2007, p. 57, para. 199- 208.

225 de la sentencia “no considera que estos Tratado bilaterales sean relevantes para establecer el reconocimiento por una tercera parte de un título sobre las islas en litigio”. Por tanto, la CIJ concluye que Honduras tiene soberanía sobre estas islas sobre la base de efectividades coloniales⁷⁸. Es decir, el principio de efectividad desempeñó un rol importante a la hora de delimitar la frontera marítima debido a que la CIJ le otorgó a Honduras bajo este principio la soberanía de las islas porque demostró su presencia y administración sobre estas islas.

Es en este documento que se demuestra que la Corte no encontró ninguna evidencia jurídica o histórica suficiente con los hechos ocurridos y los argumentos hondureños, es decir, que concluyó según el parágrafo 256 de la sentencia, que no existió una frontera marítima establecida jurídicamente.

Seguido de esto, era acordar el modo de aplicación de la sentencia y realizar la delimitación de los espacios marítimos, en el que descartaron diferentes métodos de delimitación y se acordó la construcción de una línea bisectriz, la cual era la propuesta nicaragüense en busca de demostrar un carácter equitativo. Por lo cual, se estableció el punto de partida y el punto final de la frontera marítima.

La Corte Internacional de Justicia concluyó con la disputa al dar el fallo que declaró a Honduras como soberana de los cuatro cayos en el mar Caribe, sin embargo, rechazó la posición de Honduras de hacerse acreedor de la frontera marítima desde el paralelo 15, y por lo tanto, trazó una línea que aclara la división y límite real entre los países vecinos. Esto permitió que ambas naciones pudieran sentirse conformes con la decisión, dando lugar al nacimiento de una nueva frontera que forma una bisectriz (**ver mapa No. 4**), permitiendo a Honduras seguir teniendo soberanía sobre los islotes y bancos

⁷⁸ “Asunto relativo a la diferencia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua C. Honduras)”, Sentencia, CIJ Reporte 2007, p. 64, para. 227.

de pesca que se disputaban (**ver mapa No.5**), y como muestra de aprobación al fallo, los presidentes de Nicaragua (Daniel Ortega Saavedra) y de Honduras (Manuel Zelaya) se reunieron en plena frontera y al escuchar la sentencia final se dieron un abrazo fraterno en señal de buena voluntad entre ambos pueblos (**ver anexo VIII**).

Con base al principio de justicia que contempla la jurisprudencia, Nicaragua decidió que el método más apropiado para la delimitación marítima era una bisectriz, como ya había sido utilizada para casos anteriores de la CIJ. Igualmente, se considera una sentencia una equitativa debido a que ambos países resultaron beneficiados, debido que por un lado se concluyó con la controversia y además se lograron delimitar claramente la frontera marítima que finalmente delimitaron sus fronteras marítimas⁷⁹.

La sentencia del Tribunal de La Haya, fue una solución salomónica, ya que la CIJ concedió a Honduras las islas en disputa y a Nicaragua le permitió establecer el criterio para delimitar la frontera marítima. Asimismo, los jueces tuvieron que decidir en base al equilibrio y la ecuanimidad, en busca de encontrar una solución satisfactoria para los involucrados. En esta sentencia, tanto Honduras como Nicaragua resultaron beneficiadas con la delimitación establecida, destacando el hecho que podría considerarse que fue más provechoso para el país demandante ya que sirve como antecedente y fundamento en el litigio con Colombia.

“Este fallo, al establecer una nueva frontera, golpea la estrategia de Colombia, que era encerrarnos junto con Honduras, y decir que Nicaragua llegaba por el Norte hasta el Paralelo 15 y por el Este al Meridiano 82”,⁸⁰

⁷⁹ Dr. Julio Saborío, Director de Asuntos Jurídicos de soberanía y territorio.

⁸⁰ Víctor Hugo Tinoco, miembro de la Comisión de Relaciones Exteriores del parlamento y excanciller de la República de Nicaragua.

El fallo obligará a Honduras a reformar su Constitución, la cual fija expresamente los límites del país y forzará cambios en el Tratado Ramírez-López, puesto que esta sentencia de la CIJ es de orden superior a ese acuerdo bilateral y define un límite en el mar que no se corresponde a lo estipulado en el convenio bilateral⁸¹.

En conclusión, en el proceso de un caso de divergencia limítrofe, es de suma importancia cada paso, desde las notas diplomáticas, hasta las acciones que pueda tomar directamente el gobierno, debido que responde primeramente a los intereses territoriales del país, por tanto los argumentos deben ser respaldados y se debe tener suma cautela y prudencia al exponer la posición que asume, principalmente en relación a las afirmaciones que puedan darse, lo cual sirve como muestra o evidencia de algo establecido, mejor dicho reconocido por cualquiera de las partes.

Una de las complicaciones de este caso, aparte de que cada parte no va a ceder en defender su enfoque, es el hecho que no existe una delimitación clara desde la época de su independencia, por tanto, esto genera discordia en relación a lo que le pertenece a cada país. A pesar de su desacuerdo ambos acceden a buscar una solución razonable basada en los hechos o pruebas.

A lo largo del proceso se generaron una serie de incidentes por la ausencia de una demarcación fronteriza clara, a pesar que se establecieron diferentes Comisiones Mixtas con el objetivo de definir esta línea divisoria, a través de la mediación de organismos, países o instituciones, que no lograron delimitar la frontera, sino que su aporte fue establecer un punto desde el golfo Fonseca hasta el Portillo de Teotecacinte y de ahí la Costa Atlántica y diferentes interpretaciones especulando sobre el territorio marítimo **(ver mapa No.7)**.

⁸¹ La Haya borró la frontera del Paralelo 15 en la navegación, Xornal Galicia Marítima, 09 Octubre, 2007.

Después de una serie de intentos por ambas partes para resolver la disputa no se lograba nada en concreto, es decir, ambos se comprometían pero no aplicaban lo acordado. Por tanto, para evitar mayor confrontación se buscó una ayuda o aporte con mayor peso en el sentido que ambos países iban a acatar la sentencia, en este caso la Corte Internacional de Justicia era el último recurso para finalizar de una vez por todas con la disputa.

IV. Efectos del diferendo entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe

En octubre del 2007 se dio finalmente la solución al conflicto que tensionaba las relaciones entre Nicaragua y Honduras desde hace casi un siglo. Esta sentencia se caracterizó por ser beneficiosa para ambos Estados, ya que no afectó la soberanía de ninguno así como no perjudicó las posiciones planteadas frente a la CIJ (**ver mapa No.8**).

En el fallo sobre el diferendo entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe, se observó que la CIJ no definió por completo las fronteras entre ambos países porque había un diferendo pendiente que vinculaba a otro país: Colombia. Por lo que la CIJ declaró que “que las Partes deben de negociar de buena fe con vistas a acordar el trazado de la línea de delimitación de la parte del mar territorial situada entre el punto final de la frontera terrestre establecido por la sentencia arbitral de 1906 y el punto de partida de la frontera marítima única fijado por la CIJ en el punto con las coordenadas 15° 00' 52" latitud norte y 83° 05' 58" de longitud oeste”⁸², lo cual dificulta la aplicación de la sentencia (**ver mapa No. 9**).

Es con la llegada al gobierno del Presidente nicaragüense Daniel Ortega y el hondureño Manuel Zelaya que se inician los esfuerzos para fortalecer las relaciones entre ambos Estados caracterizado históricamente por altibajos en las mismas.

Lo que se venía trabajando era el entendimiento entre ambos países, por lo que se inicia con la creación de las comisiones binacionales las cuales se establecieron con el fin de que se cumpliera la resolución de la Corte Internacional de Justicia (**ver mapa No. 12**).

⁸² “Asunto relativo a la diferencia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua C. Honduras)”, Sentencia, CIJ Reporte 2007, p. 94, para. 321.

Primeramente se dieron visitas entre los presidentes, y cada una de ellas estaba acompañada por un espíritu de fraternidad, el cual buscaba, más que todo, trabajar conjuntamente por una verdadera integración centroamericana.

Ambos presidentes, Manuel Zelaya y Daniel Ortega instruyeron a sus respectivos cancilleres para poner fin al litigio con la sentencia de delimitación fronteriza pronunciada por la CIJ, la cual otorgó una parte de los territorios en litigio a Honduras y a Nicaragua los territorios que ella exigía bajo su soberanía.

Fue el 8 de octubre del año 2007, exactamente en Ocotal cabecera departamental de Nueva Segovia, donde se unieron como muestra de buena voluntad los gobernantes de Honduras y Nicaragua, ellos se reunieron en ese punto para escuchar la sentencia de la CIJ, la que fue acatada por ambas naciones.

En este encuentro se evidencia el esfuerzo de ambos países por fortalecer las relaciones bilaterales, ya que se estaba buscando avanzar en proyectos y decisiones donde se promueven los intereses de ambos Estados, además de la búsqueda conjunta por avanzar con pasos firmes en el proceso de integración regional de forma más profunda, caracterizada principalmente por un sentimiento de solidaridad, siempre fundamentándose en las similitudes que los identifican como latinoamericanos y principalmente como centroamericanos.

Ambos mandatarios coincidieron que en la medida en que ambos países expresaban sus relaciones de amistad y colaboración, estarían contribuyendo de manera sustancial a la consolidación de la paz y el desarrollo sostenible e integral de las dos naciones.

Otros aspectos que hay que destacar tras el dictamen de la CIJ, es que tanto el presidente Zelaya como el presidente Ortega han iniciado compromisos de

cooperación y complementariedad entre ambos países, hay situaciones que nos afectan tal vez no en magnitudes similares, sin embargo, deben existir medidas que puedan ser de utilidad para ambos gobiernos, como son las acciones en casos de desastres naturales, hablando tanto a nivel de medidas preventivas, como el apoyo material cuando sea necesario para cualquiera de los países o para ambos si es el caso.

Al finalizar el conflicto territorial sobre la delimitación marítima en el Mar Caribe que involucraba a Honduras y Nicaragua, empiezan a fortalecerse las relaciones entre ambos países. Como resultado, comienzan a relucir las intenciones de buena voluntad para unir esfuerzos en áreas como medioambiente, energía y seguridad alimentaria, temas de gran importancia para la situación global que se vive en la actualidad.

Lo anterior ha hecho que ambos presidentes manifiesten su voluntad de proceder, a la formalización de instrumentos jurídicos bilaterales de cooperación, en temas como el manejo ambiental, cooperación en el sector energético, luchar contra el flagelo de la violencia y el narcotráfico y por la reducción de la pobreza en la zona fronteriza común, de esta forma se vería materializada la voluntad expuesta con anterioridad en cuanto a la unión de esfuerzos para solventar aspectos específicos que afectan a ambos países⁸³.

Y uno de los principales efectos que esta sentencia ha tenido sobre las relaciones entre Nicaragua y Honduras es que los dos se han comprometido a abordar cualquier tema bilateral que pudiera presentarse con el mismo espíritu de fraternidad, cooperación y mutuo entendimiento existente hasta la fecha.

Según el Dr. Julio Icaza Gallard, ex embajador alternativo de Nicaragua ante la ONU y ex funcionario del Sistema de Integración Centroamericana, analiza el

⁸³ <http://www.nicaraguatriunfa.com>

fallo de la CIJ, él se pronuncia por un cambio en la estrategia diplomática del gobierno actual, enfocándola en un mayor acercamiento hacia Latinoamérica, y un aceleramiento en los procesos de integración centroamericana.

Asimismo, Honduras y Nicaragua han iniciado la elaboración de proyectos conjuntos, para buscar cooperantes que les otorguen recursos a países con altos índices de pobreza, y de esta manera cubrir necesidades en los sectores más vulnerables de la población.

La búsqueda conjunta de soluciones a crisis como las del petróleo y la alimentaria, ha significado además trabajar en unión de la República Bolivariana de Venezuela. Igualmente, iniciar contacto con el Secretario General de Naciones Unidas y con la FAO⁸⁴, ya que se trata de países, que cuentan con uno de los mayores potenciales para desarrollar las capacidades agroalimentarias⁸⁵.

En la búsqueda de la solución a la crisis energética, ambos gobiernos están “implementando la política de los bombillos ahorradores con el fin de evitar un consumo innecesario de energía eléctrica. Igualmente se está promoviendo el disminuir la circulación de vehículos, esto utilizando limitaciones de tránsito, y de esta forma hay un ahorro en el consumo de combustible, así como un mayor cuidado al medio ambiente “⁸⁶.

“A falta de recursos, se está hablando de conseguir financiamientos con intereses justos, para así poder obtener insumos e implementos agrícolas. De la misma forma se debe trabajar en la búsqueda de maquinaria, tecnología, y liberar las capacidades productivas, porque se habla de que se cuenta con las tierras, los hombres y mujeres con la determinación de producir alimentos en

⁸⁴ “Food and Agriculture Organization” es el principal organismo de las Naciones Unidas encargado de dirigir las actividades internacionales de lucha contra el hambre.

⁸⁵ <http://www.nicaraguatriunfa.com>

⁸⁶ Ibidem

críticas situaciones, y es esto lo que los agricultores tanto nicaragüenses como los hondureños han demostrado a través del tiempo”⁸⁷.

Lo que se requiere es buscar conjuntamente mercados que puedan ser útiles para la exportación, tal es el caso de Venezuela que para ambos países significa uno de los mayores mercados en cuanto a alimentos, país con el cual se tienen excelentes relaciones y que por lo tanto facilita las negociaciones, además de que tiene altos niveles de demanda para este sector.

En cuanto al tema pesquero, se puede observar ya un trabajo conjunto más claro, en el sentido que se ha dado importancia a la zona del Caribe. Se ha creado una Comisión encargada de normalizar la actividad pesquera sin mayores tensiones, lo que muestra la buena voluntad es que son dos comisiones una de Honduras y la otra de Nicaragua, que se han reunido con el fin de crear mayor estabilidad en la región. Por ejemplo, en octubre del 2007, Honduras, Nicaragua y El Salvador, acordaron un plan sobre la explotación pesquera y desarrollo sostenible⁸⁸.

Si bien la sentencia ha traído beneficios para ambos países y para sus relaciones bilaterales, se puede notar que existen todavía dificultades producto de la misma como por ejemplo, el caso de los pescadores hondureños que son capturados constantemente por guardacostas nicaragüenses, por lo que provoca la protesta de los afectados⁸⁹. Es por esto, que el sector pesquero critica que los gobiernos han relegado y no han dado el seguimiento debido a esta zona marítima que aún se encuentra en una situación conflictiva.

Se ha venido observando que ambos países están trabajando con un espíritu constructivo y armónico, con el fin de que cada día se vayan fortaleciendo y

⁸⁷ Ibidem.

⁸⁸ “Nicaragua sigue amenazando Honduras”, La Prensa, Honduras, 24/08/08.

⁸⁹ Ibidem.

estrechando más las relaciones entre los países que alguna vez estuvieron involucrados en uno de los casos territoriales más conflictivos y notado en la historia centroamericana.

En materia de comercio se busca el libre acceso a los productos que cada país exporta. Sin embargo, no se ha trabajado por establecer un plan para unificar sus productos y exportarlos en conjunto, lo que podría ser provechoso si se desarrollara un proyecto de esta naturaleza.

Recién el fallo de la sentencia de La Haya había preocupación por las acciones que ejercía la naval nicaragüense en el territorio que aún no había sido definido. Pero hoy las cosas están mejor, “Hay buenas pláticas entre las cancillerías y La Naval nos ofrece más protección en nuestra faena”⁹⁰.

El comandante de la Naval hondureña, Juan Pablo Rodríguez, acota que “la presencia de navíos nicaragüenses debajo de la línea punteada que marcó la CIJ es visible, ellos siguen incursionando en la zona... Pero nosotros somos respetuosos del Derecho Internacional y actuamos para mantener la paz y la armonía entre los dos países”⁹¹.

Sin embargo, se puede observar que el fortalecimiento de las relaciones bilaterales responde principalmente a la orientación de sus sistemas políticos lo que permitió que ambos gobiernos se encontraran abiertos a la disposición final de la sentencia de la CIJ sin importar cual fuera el fallo.

Se considera que uno de los efectos negativos que ha tenido la sentencia, es la disminución de la capacidad de acción sobre esa zona, se encuentra

⁹⁰ Steve Guillén de la Asociación de Pescadores de Honduras.

⁹¹ “A un año de sentencia, siguen abusos nicas”, La Prensa, Honduras, 07/10/08.

establecida la ley pero no hay recursos para ponerla en práctica⁹².

Por otro lado se encuentra un efecto positivo en la defensa de la soberanía, se utilizaron todos los medios que el derecho le provee al Estado para defender la soberanía nacional, esto genera un mejoramiento en la imagen política internacional, al momento en que fallan a favor de la demanda nicaragüense, ya que se consideraba un país conflictivo por estar en tres litigios de carácter territorial con diferentes países. Sin embargo, en menos de tres meses recibe dos sentencias favorables, lo que demuestra la razón por parte de Nicaragua en defender jurídicamente su soberanía. Los procesos jurídicos influyeron a nivel interno, debido a que da una pauta al inicio de un proceso de delimitación para definir sus fronteras marítimas a través de un tribunal internacional⁹³. Lo que permite establecer que este fallo contribuyó en la credibilidad del país impulsó a que se considere justas las diferentes intervenciones ante tribunales regionales e internacionales, aclarando que no son infundadas sus solicitudes de respeto a la soberanía nicaragüense.

Entre los efectos más notorio que trajo consigo el fallo de la CIJ sobre el diferendo entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe, es que con ella se logran hasta cierto punto detener las pretensiones expansionista de un país externo a la región centroamericana como lo es Colombia, quien intento a través de una serie de tratados con países como Honduras, Costa Rica y Panamá, hacer válido su delimitación fronteriza con Nicaragua en el Meridiano 82.

Asimismo, este fallo trajo lo que son medidas de fomento de la confianza como son mecanismo de patrullaje combinado en el Mar Caribe e igualmente congelamiento de efectivos militares y puestos fronterizos⁹⁴.

⁹² Msc. Nelly Valdivia, ex Directora de la Dirección de América Latina, Cancillería de Nicaragua

⁹³ Dr. Julio Saborío, Director de Asuntos Jurídicos de soberanía y territorio.

⁹⁴ García Herdocia, Eduardo, Fallo de la Corte Internacional: Un preámbulo del caso Nicaragua vs. Colombia.

Este fallo significa la preservación de la paz e integridad territorial en la región, así como un fortalecimiento en la confianza de los mecanismos jurídicos del sistema regional y los fallos que estos determinan.

En la interpretación del Dr. Julio Icaza Gallard, se demuestra que Nicaragua en el fallo logró proyectar un espíritu nacionalista, e igualmente considera que más que un triunfo de cualquiera de las naciones involucradas, es un aporte a la razón, el Derecho y la justicia, por lo que se puede ver que genera una solución por medios pacíficos, lo que promueve la confianza entre los países, fortaleciendo así la unidad centroamericana.

Conclusiones

Al iniciar la elaboración del presente estudio, se estableció como objetivo

central, Analizar el desarrollo histórico y político del diferendo entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe así como la importancia de la utilización de los mecanismos jurídicos de solución de conflictos en las relaciones bilaterales de los Estados de Nicaragua y Honduras en el diferendo de delimitación marítima en el Mar Caribe

Los antecedentes históricos de la región centroamericana, permiten observar que la falta de delimitación de sus fronteras, provocó que se desarrollaran una serie de inconformidades entre los Estados centroamericanos, generando una serie de conflictos territoriales y dificultando los esfuerzos para la integración regional.

Se observó, que Nicaragua siempre tuvo la disposición de encontrar una solución pacífica a la controversia, mas sin embargo, buscaba un resultado justo, por lo que optó por medios jurídicos, como los indicados para resolver el conflicto, recurriendo a tal efecto, a la Corte Centroamericana de Justicia y a la Corte Internacional de Justicia de La Haya.

El conflicto de delimitación marítima entre Honduras y Nicaragua en el Mar Caribe, nos lleva a afirmar que la relevancia de la delimitación marítima no reside únicamente en la defensa de la soberanía sino que de igual forma en todo en lo que trae consigo y lo que afecta, en este sentido los recursos naturales y la biodiversidad con la que se puede contar. Asimismo, la implicancia de las instituciones gubernamentales, en vista de que todas se verían involucradas en la administración de este territorio, por ejemplo: la manutención de guardacostas, incentivar la explotación económica, en aspectos como la pesca y el turismo.

Se puede observar cómo diferentes factores incidieron en el desarrollo de este caso, Uno de ellos fueron los medios de solución con los que se resolvió la controversia de delimitación marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe, entre los cuales se destacan la mediación, negociación, arbitraje, etc.

Otro factor es el mismo incumplimiento de las resoluciones dictadas por los órganos judiciales, lo que pone a prueba el sistema de solución de diferencias, evidenciándose lo precario de este mecanismo en la región centroamericana.

A lo largo del proceso jurídico las decisiones políticas de ambos países influyeron en las relaciones que se desarrollaron durante la evolución de la disputa. En este caso se observó una disposición de ambos países para trabajar en busca de la solución del conflicto.

La mediación, el acceso a la intervención de la OEA y de la CIJ, demuestra el compromiso adquirido por ambas Partes para concluir el conflicto, y dejar atrás cualquier roce que pudiese haber afectado aún más las relaciones bilaterales entre Nicaragua y Honduras.

Los cambios de gobierno durante el proceso significó un aspecto que generó transformaciones en las medidas tomadas por parte de los Estados de Nicaragua y Honduras, aunque existieron lineamientos claros dentro de las posiciones que defendían cada uno, se destaca que estos cambios de gobierno fue otro factor que influyó en las relaciones, como el deterioro sufrido por estas en los 80s, y el mejoramiento que se ha visto en la actualidad.

El conflicto de delimitación marítima en el Mar Caribe, tuvo que atravesar un largo proceso, para que de esta manera, acompañado por la buena voluntad de los involucrados, para que la controversia que en su oportunidad provocó momentos de alta tensión en las relaciones de estos países centroamericanos y obstaculizó el desarrollo de integración, llegase a su fin.

A partir del fallo de la CIJ, Nicaragua y Honduras, han procurado fortalecer los lazos de hermandad y cooperación, lo que ha venido a mejorar el entendimiento entre ambos países. La visión de los gobernantes actuales, ha sido de gran importancia ya que demuestran una voluntad una voluntad

integracionista que seguramente vendrá a contribuir al clima de paz que Centroamérica requiere para poder progresar.

Recomendaciones

En vista de lo expuesto se determina que:

- Debe ser una prioridad crear una política territorial precisa y coherente, que no varíe de un gobierno a otro, que tome en cuenta los intereses nacionales y los principios del Derecho Internacional. Esto es necesario debido que históricamente la política exterior nicaragüense ha carecido de una estrategia territorial a largo plazo y continua.

- Nicaragua debe continuar trabajando en el fortalecimiento de las relaciones con sus países vecinos, lo que mejorará la comunicación y cooperación entre éstos permitiendo así el desarrollo sostenible de la región y el proceso de integración.

- Nicaragua deberá velar por el cumplimiento de los compromisos adquiridos frente a los tribunales internacionales, debido a que su Constitución promueve el uso del Derecho Internacional como medio de solución de conflictos.

- Es necesario que el país continúe promoviendo iniciativas de proyectos en conjunto con la región, destacando los proyectos en la zona fronteriza con Honduras, debido a que comparte con este país no únicamente un bagaje histórico sino una serie de similitudes político-sociales y culturales que facilitan una mayor comprensión de los intereses en común.

- Se recomienda que el país tenga en cuenta el significado de trabajar conjuntamente en materias como el narcotráfico, crisis energética, crisis alimentaria y principalmente la actual crisis financiera a nivel global. Por tanto, se destaca la importancia de promover esta responsabilidad como bloque para poder enfrentar y responder ante las situaciones precarias, que se le presentan a Nicaragua y Honduras, entre otros, por ser países en vías de desarrollo. Debido que al afrontarlo como región permite un mayor avance y unas mejores negociaciones con los bloques internacionales de comercio.

- Es importante que Nicaragua administre efectivamente los territorios que le fueron reconocidos por La Haya, esto se refiere a la creación de una política de Estado que promueva el desarrollo humano y sostenible para el litoral Caribe, debido a que será a través del mejoramiento de las comunicaciones y la presencia de las instituciones del Estado que se garantizará un ejercicio efectivo de la soberanía en los territorios marítimos reconocidos a Nicaragua en el fallo sobre el diferendo entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe.

- Es necesario el fortalecimiento de la Reunión de los Presidentes de Centroamérica como instancia máxima de decisión del SICA, a fin de que pueda garantizar el cumplimiento de las resoluciones de la Corte Centroamericana de Justicia.

- Debe de establecerse un compromiso por parte de todos los países de la región centroamericana en cuanto a la solidaridad y búsqueda de solución pacífica de controversias territoriales.

Bibliografía

Libros:

1. *Chamorro Zelaya, Pedro Joaquín, Limites de Nicaragua, San José, Costa Rica, Imprenta: Lehmann, 1938,127 p.*

2. García Herdocia, Eduardo, Las disputas internacionales de Nicaragua y otras situaciones, Managua, Nicaragua, HISPAMER, 2006, 344 p.
3. Madriz Fornos, Manuel, Nicaragua ante el Derecho Internacional en el nuevo milenio, Managua, Nicaragua, HISPAMER, 2000, 382 p.
4. Pasos Arguello, Luis. Los conflictos internacionales de nicaragua, Managua: Fondo de Promoción Cultural, Banco de América, 1982. 300 p.
5. Somarriba Salazar, Jaime, Límites entre Nicaragua y Honduras, Leyde, Holanda, Editorial Sijthoff 's, 1957, 347 p.
6. Valle González, Alfonso, Manuel de Derecho Internacional Público, Managua, Nicaragua, EDITASA, 2004, 280 p.
7. Zamora Rodríguez, Augusto, Intereses Territoriales de Nicaragua: San Andrés y Providencia, Cayos, Controversia con Honduras, Golfo de Fonseca, Río San Juan, Managua, Nicaragua, Editorial CIRA, 2000, 600 p.

Documentos:

- Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, Asunto Relativo a la Diferencia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe. (Nicaragua C. Honduras), el 8 de diciembre de 2007.
- Herdocia, Mauricio, discurso “La otra Nicaragua en el Mar”, 28 de Febrero de 2008, 22 p.
- “Estudio Investigativo de la Delimitación Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe, a raíz del Tratado Ramírez-López”, Alejandra Saborío, Olga Duarte y Bernard Pallais, 30 de Agosto del 2001, 140 p.

Periódicos:

- Nuevo Diario (Nicaragua):

1. Retomar el "utti-posidetis juris de 1821" El oneroso tratado Ramírez-López de 1986, Alfonso Dávila Barboza, viernes 3 de diciembre de 1999.
2. “Honduras viola 4 convenciones”, Erving Sanchez Rizo. Martes 21 de Diciembre de 1999.
3. “Por qué se ratifica el Tratado Honduras-Colombia” Por Juan Carlos Narváez. Martes 28 de Marzo de 2000.

“Análisis histórico-político del diferendo entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe”

4. “Honduras ríe satisfecha”, Luis Galeano, Edgard Barberena y Eloisa Ibarra, Sábado 1 de Diciembre de 2001.
5. “Golpe a Integración”, Joaquín Tórrez, 03/12/01
6. “Expectativa por fallo.” Mariano Andrade. Domingo 07 de Octubre de 2007 - Edición 9753.
7. “Caso con Honduras, éxito de la diplomacia sandinista”, Augusto Zamora, 31/10/2007.
8. “Positivo encuentro trinacional por el Golfo de Fonseca”, Roger Olivas, Lunes 11 de Febrero de 2008 - Edición 9877.
9. “Acuerdo para finalizar la delimitación marítima”, 11/04/08.

- La Prensa (Nicaragua):

1. “Impuesto por la Soberanía” seguirá funcionando, Nicaragua firme ante Honduras y Colombia, Leslie Nicolás Lacayo, Miércoles 7 De Junio Del 2000 / Edición No. 22032.
2. “Retiro de Honduras de CCJ intenta desconocer fallo”, Luis Felipe Palacios, Lunes 14 De Junio Del 2004 / Edición No. 2348.
3. Prensa colombiana tergiversa fallo “Sentencia de la CIJ dejó constancia de que Nicaragua cuestiona el Meridiano 82”, Alberto L. Alemán Aguirre y María José Uriarte, 10/10/07.

- Bolsa de Noticias (Nicaragua):

1. Honduras no puede suspender Tratado Marítimo con Colombia, martes 25 de Enero del 2000.
2. “El pacto de Colombia y Honduras contra nuestra soberanía”, Ignacio Briones, Edición Lunes 19 de Agosto del 2002 - ED. N° 2,929 Año XXVII.

- Revista Envío (Nicaragua):

1. “El litigio territorial Colombia-Nicaragua”, Augusto Zamora, Número 154, Noviembre 1994.
2. “Conflicto Honduras-Nicaragua: claves necesarias” Augusto Zamora, Número 214, Enero 2000.

- La Tribuna (Honduras):

1. “Constitucionalmente poca importancia se le han dado a los límites territoriales”. Danilo D. Antúnez, lunes 08 Octubre 2007.

- Eco diario/ El Economista (Honduras):

1. “Honduras y Nicaragua acuerdan finalizar la delimitación marítima”, 11/04/2008.

- La Prensa (Honduras):

1. Nicaragua sigue amenazando a Honduras, “Pescadores hondureños han protestado, pero el Gobierno no responde”, 24.08.08
2. “Límites en el Mar Caribe siguen en suspenso”, luego de la suspensión de un acuerdo con Cuba, en 2007, no ha habido más pláticas, 22.09.08
3. “Nicas no respetan fallo de La Corte de La Haya”, 07.10.08
4. A un año de sentencia, siguen abusos “nicas”, la Naval afirma que faenan bajo línea punteada. Cancillería está muda, 07.10.08

Páginas Web:

- <http://www.cci.org.ni/press/seminarios/panama-jul-07/anexos/DOCTRINATOMOI.pdf>
- http://observatori.barcelona2004.org/observatorio/mostrarDossier_e.htm?num_dossier=195
- <http://www.iepp.org/noticias/2007/septiembre/098/nicaragua.html>
- <http://www.xornalgalicia.es/index.php?name=News&file=article&sid=3871>
- http://www.escuelahistoria.fcs.ucr.ac.cr/fases/laudo-cleveland_.pdf
- <http://www.manfut.org/cronologia/laudo1.html>
- <http://www.ineter.gob.ni/>
- <http://www.rree.go.cr/>
- <http://es.encarta.msn.com/>
- <http://www.cancilleria.gob.ni/diferendos/index.shtml>
- <http://www.dipublico.com.ar/cij/doc/36.pdf>
- <http://www.dga.gob.ni/ley/LEY%20No%20325.pdf>

- <http://www.mincomercio.gov.co/eContent/Documentos/negociaciones/OMC/PropuestasdeColombia/RevisionPoliticaComercialNicaragua.pdf>
- <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20061/pr/pr33.pdf>
- <http://www.comunidades.gob.sv/sitio/Comunicaciones.nsf/bb64172090b12f7488256bae00688b8d/f99eced9f20162c306256ce70056d67f?OpenDocument>
- <http://noticias.terra.com/articulo/html/act993955.htm>
- <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-5.html>
- [La Haya borró la frontera del Paralelo 15 en la navegación](#)
Xornal Galicia Marítima | Martes, 09 Octubre, 2007 - 01:35
- <http://www.nicaraguatriunfa.com/DOCUMENTOS%202008/ABRIL%202008/REALIDADES%20COMUNES%20SUENOS%20COMUNES%20Daniel%20en%20Honduras%20110408.doc>.
- http://www.fao.org/fishery/countrysector/FI-CP_NI/es

ANEXOS

ANEXOS.....	80
ANEXO I.....	82

TRATADO GAMEZ-BONILLA ENTRE NICARAGUA Y HONDURAS	82
ANEXO II	85
ACTA II DE LA COMISION MIXTA DE LÍMITES	85
ANEXO III	87
Laudo Arbitral en la cuestión de límites entre las Republicas de Honduras y Nicaragua.....	88
ANEXO IV	93
Sentencia C-1022/99	93
ANEXO V	97
ANEXO VI.....	99
Ley No. 325	99
ANEXO VII.....	100
CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA	100
ANEXO VIII.....	103
ANEXO IX - MAPAS.....	104
Mapa No.1 División Tratado Ramírez López.	105
Mapa No.2 Ampliación del Mapa No.1 (Tratado Ramírez-López).....	105
Mapa No.3 La frontera marítima reivindicada respectivamente por Nicaragua y Honduras	106
Mapa No.4 Construcción de la línea bisectriz.	106
Mapa No. 5 y 6 La determinación de la frontera en los alrededores de los cayos y la frontera en los alrededores de los cayos.	107
Mapa No.7 Punto de partida de la frontera marítima.	108
Mapa No.8 Línea fijada por la Corte.	108
Mapa No.9 Trazado de la frontera marítima.	109
Mapa No.10 Aplicación del Mapa No. 8 (Trazado de la frontera marítima).	109
Mapa No. 11 Zona con recursos petrolíferos.....	110

ANEXO I

**TRATADO GAMEZ-BONILLA ENTRE NICARAGUA Y HONDURAS
FIRMADO EN TEGUCIGALPA EL 7 DE OCTUBRE DE 1894**

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la Convención celebrada por los Gobiernos de esta República y Nicaragua para la demarcación de límites entre ambos países, cuyo contexto es el siguiente:

Los Gobiernos de las repúblicas de Honduras y Nicaragua, deseosos de terminar de una manera amigable sus diferencias acerca de la demarcación de límites divisorios que hasta hoy no ha podido verificarse, y deseosos también de que tan enojoso asunto se resuelva a satisfacción de ambos, con toda cordialidad y con la deferencia que corresponde a pueblos hermanos, vecinos y aliados, han creído conveniente celebrar un Tratado que llene esas aspiraciones; y al efecto, han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios al Señor Presidente de la República de Honduras, al Señor doctor Don César Bonilla, su Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y el Señor Presidente de la República de Nicaragua, al Señor Don José Dolores Gámez, su enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante las Repúblicas de Centro América, quienes habiendo examinado y encontrado bastantes sus respectivos Plenos Poderes, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Los Gobiernos de Honduras y Nicaragua nombrarían comisionados a fin de que, con la autorización correspondiente, organicen una Comisión Mixta de Límites, encargada de resolver de una manera amigable, todas las dudas y diferencias pendientes, y de demarcar sobre el terreno la línea divisoria que señale el límite fronterizo de ambas Repúblicas.

ARTICULO II

La Comisión Mixta de igual número de miembros por ambas partes se reunirá en una e las poblaciones fronterizas, que ofrezca mayores comodidades para el estudio, y allí principiará sus trabajos, ateniéndose a las reglas siguientes:

1° Serán límites entre Honduras y Nicaragua las líneas en que ambas Repúblicas estuviesen de acuerdo; o que ninguna de las dos disputare.

2° Serán también límites de Honduras y Nicaragua las líneas demarcadas en documentos públicos no contradichos por documentos igualmente públicos de mayor fuerza.

3° Se entenderá que cada República es dueña del territorio que a la fecha de la independencia constituía respectivamente, las providencias de Honduras y Nicaragua.

4° La Comisión Mixta para fijar los límites, atenderá al dominio de territorio plenamente probado, y no le reconocerá valor jurídico a posesión de hecho que por una o otra parte se alegare.

5° En falta de la prueba de dominio, se consultarán los mapas de ambas Repúblicas y los documentos geográficos o de cualquiera otra naturaleza, públicos o privados, que puedan dar alguna luz, y serán límites entre ambas Repúblicas los que con presencia de ese estudio fijare equitativamente la Comisión Mixta.

6° La misma Comisión Mixta, si lo creyere conveniente, podrá hacer compensaciones y aún fijar indemnizaciones para procurar establecer, en lo posible, los límites naturales bien marcados.

7° Al hacer el estudio de los planos, mapas y demás documentos análogos que presentan ambos Gobiernos, la Comisión Mixta preferirá los que estime más racionales y justos.

8° En caso de que la Comisión Mixta no pudiese acordarse amigablemente en cualquier punto, lo consignará por separado en dos libros especiales, firmando una doble acta detallada con cita de lo alegado por ambas partes, y continuará sus estudios sobre los demás puntos de línea de demarcación, con prescindencia del punto indicado, hasta fijar el término divisorio en el último extremo de la misma línea.

9° Los libros a que se refiere la cláusula anterior, serán enviados por la Comisión Mixta, uno a cada Gobierno de los interesados, para su custodia en los archivos nacionales.

ARTICULO III

El punto o los puntos de demarcación que la Comisión Mixta de que habla el presente Tratado no hubiese resuelto, serán sometidos a más tardar un mes después de concluidas las sesiones de la misma Comisión, al fallo de un arbitramento inapelable, que será compuesto de un Representante de Honduras y otro de Nicaragua, y de un miembro del Cuerpo Diplomático extranjero acreditado en Guatemala, electo este último por los primeros, o sorteado en dos ternas propuestas una por cada parte.

ARTICULO IV

El arbitramento se organizará en la ciudad de Guatemala, en los veinte días siguientes a la disolución de la Comisión Mixta y dentro de los diez días inmediatos principiará sus trabajos, consignándolos en un libro de actas, que llevará por duplicado, siendo ley el voto de la mayoría.

ARTICULO V

En el caso de que el Representante Diplomático extranjero se excusare, se repetirá la elección en otro, dentro de los diez días inmediatos, y así sucesivamente. Agotados los miembros del Cuerpo Diplomático extranjero, la elección podrá recaer, por convenio de las comisiones de Honduras y Nicaragua, en cualquier personaje público extranjero o centroamericano, y si este convenio no fuere posible se someterá el punto o los puntos controvertidos, a la decisión del Gobierno de España y en defecto de éste a la de cualquier otro de Sud América en que convengan las Cancillerías de ambos países.

ARTICULO VI

Los procedimientos y términos a que deberá sujetarse el arbitramento, serán los siguientes:

1° Dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que la aceptación del tercer árbitro fuere notificada a las partes, éstas le presentarán, por medio de sus Abogados, sus alegatos, planos, mapas y documentos.

2° Si hubiere alegatos, dará traslado de ellos a los respectivos Abogados contrarios, dentro de los ocho días siguientes a la presentación, concediéndoles diez días de término para rebatirlos y presentar los demás documentos que creyeren del caso.

3° El fallo arbitral, será pronunciado dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que se hubiere vencido el término para contestar alegatos, háyanse o no presentado éstos.

ARTICULO VII

La decisión arbitral, votada por mayoría, cualquiera que sea, se tendrá como Tratado perfecto,

“Análisis histórico-político del diferendo entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe”

obligatorio y perpetuo entre las Altas Partes Contratantes, y no admitirá recurso alguno.

ARTICULO VIII

La presente Convención será sometida en Honduras y Nicaragua, a las ratificaciones constitucionales, y el canje de éstas se verificará en Tegucigalpa o en Managua, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que ambos Gobiernos hubieren cumplido con lo estipulado en este artículo.

ARTICULO IX

Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta en manera alguna para la organización inmediata de la Comisión Mixta, que deberá principiar sus estudios a más tardar dos meses después de la última ratificación, de conformidad con lo que se ha dispuesto en la presente Convención, sin perjuicio de hacerlo antes de las ratificaciones si éstas se tardasen para aprovechar la estación seca o del verano.

ARTICULO X

Inmediatamente después del canje de esta Convención, háyase o no principiado los trabajos de la Comisión Mixta, serán nombrados por los Gobiernos de Honduras y Nicaragua, los representantes que en conformidad al artículo IV, deben formar al arbitramento, para que, organizándose en Junta preparatoria, nombren el tercer Arbitro y lo comuniquen a los Secretarios de Relaciones respectivos, a fin de recabar la aceptación del nombrado. Si éste se excusase, se procederá enseguida al nombramiento de un nuevo tercer árbitro, en la forma estipulada, y así sucesivamente hasta quedar organizado al arbitramento.

ARTICULO XI

Los plazos señalados en el presente Tratado para el nombramiento de Árbitros, principio de estudios, ratificaciones y canje, lo mismo que cualesquiera otros términos en él fijados, no serán fatales ni producirán nulidad de ninguna especie. Su objeto ha sido dar precisión al trabajo; pero si por cualquier causa no pudieran atenderse, es la voluntad de las Altas Partes Contratantes que la negociación se lleve adelante hasta terminarla en la forma aquí estipulada, que es la que creen más conveniente. A este fin, convienen en que este Tratado tenga duración de diez años, caso de interrumpirse su ejecución, en cuyo término no podrá reverse ni modificarse en ninguna manera ni podrá tampoco dirimirse la cuestión de límites por otro medio.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Repúblicas de Honduras y Nicaragua firman, en dos ejemplares, que autorizan con sus respectivos sellos, en la ciudad de Tegucigalpa, a los siete días del mes de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, año septuagésimo cuarto de la Independencia de Centro América.

(L.S.) JOSE D. GAMEZ

(L.S.) CESAR BONILLA

ANEXO II

ACTA II DE LA COMISION MIXTA DE LÍMITES

En San Marcos de Colón, a los doce días del mes de Junio de mil novecientos.

La Comisión Mixta de Límites de las Repúblicas de Honduras y Nicaragua, con presencia de los documentos públicos presentados por ambas partes para comprobar sus respectivos derechos; siendo dichos documentos los títulos territoriales creados y expedidos los siglos XVII y XVIII por la autoridad superior del antiguo Reino de Guatemala, de que formaban parte las provincias coloniales de Comayagüela y de León.

Apareciendo de los documentos en referencia la designación de la jurisdicción, a la que pertenecen los sitios a que ellos se refieren, cuyos términos limítrofes hacia las provincias mencionadas, coinciden en lo general, en una misma línea. No constando por documentos de otra clase, ni de mayor fuerza, otra demarcación a que sea preciso atenerse; y perteneciendo a ambos Estados aquella parte del golfo o bahía de Fonseca adyacente a sus costas, sin que haya entre estas la distancia de seis lenguas marinas. Después de haber hecho un reconocimiento cuidadoso del territorio que se extiende desde el citado golfo o bahía de Fonseca hasta la cordillera de la Botija; ejecutadas las operaciones geodésicas del caso y consultados los mapas hidrográficos que se han creído aceptables.

ACUERDA:

I

La línea divisoria de los territorios de Honduras y Nicaragua en la sección precedentemente referida, queda fijada de la manera que sigue:

Desde el punto de vista conocido con el nombre de Amatillo, en la parte inferior del río Negro, la línea limítrofe es una recta trazada en dirección al volcán Cosigüina, con rumbo astronómico Sur, ochenta y seis grados treinta minutos Oeste (S. 86° 30'0), y distancia aproximada de treinta y seis kilómetros (36 km) hasta el punto medio de la bahía de Fonseca, equidistante de las costas de una y otra República, por este lado; y de este punto, sigue la división de las aguas de la bahía por una línea, también equidistante de las mencionadas costas, hasta llegar al centro de la distancia que hay entre la parte septentrional de la Punta de Cosigüina y la meridional de la Isla del El Tigre. Del mismo punto Amatillo, la línea continúa por el centro del precitado río Negro, aguas arriba, con dirección general Este-Nordeste (E.N.E) hasta su confluencia con el río Guasaule, en distancia aproximada de diez kilómetros (10 km); de dicha confluencia, la línea prosigue con dirección general Nord-Noreste (N.N.E.) por el centro del río Guasaule, también aguas arriba, hasta su unión con el río Torondano hasta la confluencia de la quebrada denominada Quebrada Grande, sigue por el cauce de este primero y por el de su afluente la quebrada de Peña Blanca, después hasta la cabecera de esta última, en un portillo situado ciento cincuenta metros (150 m) al Este de la peña de las Dantas, en la cima de la cordillera de la Botija; siendo el rumbo general de esta parte Nordeste (N.E.) y la longitud, doce kilómetros (12 km). Del portillo referido prosigue la línea con rumbo Este-Sudeste (E.S.E.) sobre el filo de la cordillera connotada, pasa por alto de El Cedro y por la Peña Grande, y termina en la cúspide del cerro El Variador, con cinco kilómetros (5km) de distancia. Para fijar permanentemente esta sección de la línea divisoria, se construirán dos mojones, uno en el lugar Amatillo, sobre el margen derecha del Río Negro y otro en el portillo a la Peña de las Dantas.

II

La línea precedente demarcada será representada en un plano, al cual se acompañará una descripción de ella; y esta descripción será transcrita en el libro de Actas de la Comisión. Con lo cual se dio terminada la presente.

(f.) E. Constantino Fiallos

(f.) Emilio Mueller

(f.) Pedro J. Bustillo

(f.) Salvador Castrillo

ANEXO III

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

Laudo Arbitral en la cuestión de límites entre las Republicas de Honduras y Nicaragua.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España.

Por cuanto hallándose sometida mi fallo la cuestión de límites pendientes entre las Republicas de Honduras y Nicaragua, en virtud de los artículos 3º, 4º, 5º del Tratado de Tegucigalpa de 7 de Octubre de 1894, y a tenor de las Notas dirigidas por mi Ministerio de Estado con fecha 11 de Noviembre de 1904 a los Ministerios de Relaciones Exteriores de dichas Potencias:

Inspirado en el deseo de corresponder a la confianza que por igual han otorgado a la antigua Madre Patria las dos mencionadas Republicas, sometidas a mi decisión asunto de tanta importancia;

Resultando que al efecto, y por real decreto del 17 de Abril de 1905, se nombro una Comisión de examen de la susodicha cuestión de límites a fin de que estableciera los puntos de litigio y emitiese un informe preparatorio del laudo arbitral:

Resultando que las Altas Partes interesadas presentaron en tiempo debido sus respectivos Alegatos y Replicas, con los documentos correspondientes, en apoyo de lo que cada una estimaba su derecho:

Resultando que los límites entre las Republicas de Honduras y de Nicaragua están ya definitivamente fijados por ambas Partes y de mutuo acuerdo desde la costa del Pacifico hasta el Portillo de Teotecacinte:

Resultando que, según las Actas de Amapala de 14 de Septiembre de 1902 y 29 de Agosto de 1904, hubo de procurarse por la Comisión mixta hondureño – nicaragüense la elección de un punto limítrofe común en la costa del mar Atlántico para llevar desde allí la demarcación de la frontera hasta el referido Portillo de Teotecacinte, lo cual no pudo efectuarse por no haberse puesto de acuerdo:

Resultando que los territorios en litigio comprenden una extensa zona, que esta incluida:

Por el Norte, a partir del Portillo de Teotecacinte, continuando por la cima de la cordillera y siguiendo la línea o arista que divide las aguas pluviales a uno y otro lado hasta terminar en el Portillo, donde nace la fuente que forma el Río Frió, siguiendo luego el cauce de dicha fuente y dicho río hasta donde se junta con el Guayambre, y después por el cauce de Guayape, y desde aquí hasta donde el Guayape y el Guayambre toman el nombre común de río Patuca, siguiendo por la vaguada de este río hasta encontrar el meridiano que pasa por el Cabo Camarón, y tomando por este meridiano hasta la costa:

Y por el sur, desde el Portillo de Teotecacinte, desde las cabeceras del río Limón, aguas abajo, por el cauce de este río y luego por el cauce del Poteca, hasta su confluencia con el río Segovia, continuando con la vaguada de este último río hasta llegar a un punto situado a veinte leguas geográficas de distancia recta y perpendicular de la Costa Atlántica, tirando en este punto hacia el Sur sobre un meridiano astronómico hasta interceptar el paralelo de latitud geográfico que pasa por la desembocadura del río Arena y de la laguna de Sandy Bay, sobre el cual paralelo se prosigue hacia el Oriente desde la indicada intersección hasta el Océano Atlántico:

Resultando que la cuestión que es objeto de este arbitraje consiste, pues, en determinar la línea divisoria de ambas Republicas, comprendida entre un punto de la costa del Atlántico y el mencionado Portillo de Teotecacinte:

“Análisis histórico-político del diferendo entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe”

Considerando que, según lo convenido por ambas Partes en la regla tercera del art. 2° del Tratado de Tegucigalpa o Gamez-Bonilla de 1894, por el cual se rige este arbitraje, debe entenderse que cada una de las Republicas de Honduras y Nicaragua es dueña del territorio que a la fecha de su independencia constituía respectivamente, las provincias de Honduras y Nicaragua, pertenecientes a España:

Considerando que las provincias españolas de Honduras y Nicaragua fueron formándose por evolución histórica, hasta ser constituidas en dos distintas Intendencias de la Capitanía general de Guatemala, por virtud de lo dispuesto en la Real Ordenanza de Intendente de provincia de Nueva España de 1786, aplicada a Guatemala, y bajo cuyo régimen de provincias intendencias se hallaba al emanciparse de España en 1821:

Considerando que por Real Cedula de 24 de Julio de 1791, a petición del Gobernador Intendente de Comayagua y de conformidad con lo acordado por la junta Superior de Guatemala, en virtud de lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de la Real Ordenanza de Intendentes de Nueva España, se aprobó la incorporación de la Alcaldía mayor de Tegucigalpa a la intendencia y Gobernación de Comayagua (Honduras), con todo el territorio de su Obispo, en razón de ser dicha Alcaldía mayor provincia aneja a la de Honduras y de estar enlazada con esta, así en eclesiástico como en el cobro de tributos:

Considerando que, por virtud de esta Real Cedula, quedo formada la providencia de Honduras en 1791 con todos lo territorios de la primitiva de Comayagua, los de su aneja Tegucigalpa y los demás del Obispado de Comayagua, componiendo así una región que confinaba por el Sur con Nicaragua, por el Sudoeste y oeste con el mar Pacifico, San Salvador y Guatemala, y por el Norte, Nordeste, y Este con el mar Atlántico, salvo la porción de costa a la sazón ocupada por indios, mosquitos, zambas, payas, etc.:

Considerando que como precedente de lo dispuesto en dicha Real Cédula de 1791, debe estimarse la demarcación hecha por otras dos Reales Cédulas de 23 de Agosto de 1745, nombrando en la una Gobernador y Comandante general de la provincia de Honduras á D. Juan de Vera para el mando de esta provincia y de las demás comprendidas en todo el Obispado de Comayagua y distrito de la Alcaldía mayor de Tegucigalpa y de todos los territorios y costas que se comprenden desde donde termina la jurisdicción de la provincia de Yucatán hasta el Cabo Gracias a Dios: y en la otra, á D. Alfonso Fernández de Heredia, Gobernador de la provincia de Nicaragua y Comandante General de ella, de Costa Rica, Corregimiento de Realejo, Alcaldías mayores de Subtiaba, Nicoya y demás territorios comprendidos desde el Cabo Gracias a Dios hasta el río Chagre exclusive. En cuyos documentos se señala, pues, el Cabo Gracias á Dios como punto limítrofe de las jurisdicciones concedidas á los referidos Gobernadores de Honduras y de Nicaragua con el carácter con que fueron nombrados:

Considerando que es también antecedente digno de tenerse en cuenta de la comunicación del Capitán General de Guatemala, D. Pedro de Rivera, dirigida al Rey en 23 de Noviembre de 1742 sobre los indios mosquitos, en la que afirma que el Cabo Gracias á Dios está en la costa de la provincia de Comayagua (Honduras):

Considerando que cuando, por virtud de Tratado con Inglaterra de 1786; evacuaron los ingleses el país de los Mosquitos, al propio tiempo que se reglamentaba un meridiano nuevamente el puerto de Trujillo mandaba a crear cuatro poblaciones españoles en la costa mosquita, en río Tinto, Cabo Gracias a Dios, Bluefields y embocadura del río San Juan, si bien quedaron estos establecimientos sujetos directamente á la autoridad militar de la Capitanía General de Guatemala, ambas Partes han convenido en reconocer que esto no alteró en nada los territorios de las provincias de Nicaragua y Honduras, habiendo demostrando esta República

“Análisis histórico-político del diferendo entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe”

con numerosos certificados de expedientes y de cuentas que antes y después de 1791 la Gobernación Intendencia de Comayagua intervenía en todo o que era su competencia en Trujillo, río Tinto y Cabo Gracias a Dios:

Considerando que la ley 7^a del título 2^o del libro 2^o de la Recopilación de Indias, al determinar el modo como había de hacerse la división de los territorios descubiertos, dispuso que se verificase de manera que la división para lo temporal se fuese conformando con lo espiritual, correspondiendo los Arzobispados con los Distritos de las Audiencias, los Obispos con las gobernaciones y las Alcaldías mayores y las parroquias y curatos con los corregimientos y Alcaldías ordinarias:

Considerando que el Obispado de Comayagua ó de Honduras, que antes ya de 1791 había ejercido actos de jurisdicción en tierras hoy disputadas, los ejerció de un modo indubitado desde esta fecha en la demarcación de la Gobernación, Intendencia del mismo nombre, habiéndose probado que el dispuso sobre recaudación de diezmos, tramitó expedientes matrimoniales proveyó curatos y atendió reclamaciones de eclesiásticos en Trujillo, río Tinto y Cabo Gracias a Dios:

Considerando que el establecimiento ò población del Cabo de Gracias a Dios, sito algo al Sur del Cabo del mismo nombre y de la orilla meridional de la boca más importante del río hoy llamado Coco ò Segovia, estaba desde antes de 1791 incluido en la jurisdicción eclesiástica del Obispado de Comayagua, y seguía dependiendo de esta jurisdicción al constituirse en Estado independiente la antigua provincia española de Honduras:

Considerando que la Constitución del Estado de Honduras de 1825, dictada en el tiempo en que estuvo unido al de Nicaragua, formando con otros la República Federal de Centro América, establece que su «territorio comprende todo lo que corresponde y ha correspondido siempre al Obispado de Honduras»:

Considerando que la demarcación fijada a la provincia ò Intendencia de Comayagua ò de Honduras por la citada Real Cédula de 24 de Julio de 1791 seguía sin variar en el momento de alcanzar su independencia las provincias de Honduras y Nicaragua; pero aun por Real decreto de 24 de Enero de 1818 el Rey aprobó el restablecimiento de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa, con cierta autonomía en lo económico, dicha Alcaldía Mayor continuo formando un partido de la provincia de Comayagua ú Honduras, dependiente del jefe político de la provincia; y como tal partido concurrió á la elección, en 5 de Noviembre de 1820, de un Diputado a las Cortes españolas y un Diputado suplente por la provincia de Comayagua, y asimismo concurrió con los demás partidos de Gracias, Choluteca, Oloncho, Yoro con Olanchito y Trujillo, Tencoa y Cornavagua á la elección de la Diputación provincial de Honduras elección que se verificó el 6 de Noviembre del mismo año de 1820:

Considerando que al organizar la Gobernación é Intendencia de Nicaragua con arreglo á la Real Ordenanza de Intendentes de 1786, quedó formada por los cinco partidos de León, Matagalpa, El Realejo, Subtiaba y Nicoya, no comprendiéndose en esta división ni en la que propuso en 1788 el Gobernador Intendente Don Juan de Ayssa territorios de los que ahora reclaman la República de Nicaragua al Norte y Poniente del Cabo Gracias á Dios, ni constando tampoco que la jurisdicción del Obispado de Nicaragua llegase hasta este Cabo, y siendo de notar que el último Gobernador Intendente de Nicaragua, D. Miguel González Saravia, al describir la provincia por el Norte corre desde el Golfo de Fonseca, en el Pacífico, al río Perlas, en el mar del Norte (Atlántico):

Considerando que la Comisión de examen no ha encontrado que la acción expansiva de Nicaragua se haya extendido al Norte del Cabo Gracias á Dios, ni llegado, por lo tanto, al Cabo

“Análisis histórico-político del diferendo entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe”

Camarón; que en ningún mapa, descripción geográfica ni documento de los estudiados por dicha Comisión se menciona que Nicaragua hubiese llegado al dicho Cabo Camarón, y que, por lo tanto, no cabe elegir dicho Cabo como límite fronterizo con Honduras sobre la costa del Atlántico, según pretende Nicaragua: Considerando, que aun cuando en alguna época se haya creído que la jurisdicción de Honduras se extendía al Sur del Cabo de Gracias á Dios, la Comisión de examen ha hallado que tal extensión de dominio nunca estuvo bien determinada y en todo caso fue efímera más debajo de la población y del Cabo Gracias á Dios, y, en cambio, la acción de Nicaragua se ha ido extendiendo y ejerciendo de un modo positivo y permanente hacia el repetido Cabo Gracias á Dios y por consiguiente no procede que el límite común en el litoral Atlántico sea Sandy Bay, como pretende Honduras.

Considerando que, tanto para llegar á la designación del Cabo Camarón como para la de Sandy Bay, habría que recurrir a líneas divisorias artificiales que no corresponden de ninguna manera á líneas divisorias artificiales que no corresponden de ninguna manera á límites naturales bien marcados, como recomienda el Tratado Gámez-Bonilla.

Considerando que todos los mapas (españoles y extranjeros) que la Comisión nombrada por el Real decreto de 17 de Abril de 1905 ha examinado referentes á los territorios de Honduras y Nicaragua, anteriores á la fecha de la independencia, indican la separación entre ambos territorios en el Cabo Gracias á Dios ò al Sur de este Cabo, y que, en época posterior á la independencia, mapas como los de Squier (Nueva York, 1854); Baily (Londres, 1856); Dussieux hecho á la vista de Stieler, Riepert, Petermann y Berghaus (París, 1868); Dunn (Nueva Orleans, 1884) Colton, Ohman y Compañía (Nueva York, 1890); Andrews (Leipzig, 1901) Armours (Chicago, 1901) marcan el límite en el mismo Cabo Gracias de Dios:

Considerando que de los mapas examinados relativos á la cuestión, solo cinco presentan el límite entre Honduras y Nicaragua, por la parte del Atlántico, al Norte del Cabo de Gracias á Dios, le marcan en un punto muy próximo á este Cabo, o sea en el extremo septentrional del delta del río Segovia:

Considerando que autoridades geográficas como López de Velasco (1571-1574). Tomás López (1758), González Saravia (Gobernador de Nicaragua, 1823), Squier (1856), Reclus (1870), Sonnenstern (1874), Bancroft (1890), han señalado como límite común entre Honduras y Nicaragua en la costa del Atlántico la desembocadura del río Segovia, ò Cabo de Gracias á Dios, ó un punto al Sur de este Cabo:

Considerando que el Cabo de Gracias á Dios ha sido reconocido como límite común entre Honduras y Nicaragua en varios documentos diplomáticos procedentes de esta República, como son las circulares dirigidas á los Gobiernos extranjeros por D. Francisco Castellón, ‘Ministro Plenipotenciario de Nicaragua y Honduras (1844); D. Sebastián Salinas, Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua (1848) , y D. José Guerrero, Supremo Director del Estado de Nicaragua (1848), Y las instrucciones conferidas por el Gobierno de Nicaragua á su Enviado Extraordinario en España D. José de Marcoleta para el reconocimiento de la independencia de dicha República (1850).

Considerando que, según se deduce de todo lo expuesto, el punto que mejor corresponde a razones de derecho histórico, de equidad y de carácter geográfico para servir de límite común entre ambos Estados litigantes sobre la Costa del Atlántico es el Cabo de Gracias a Dios, y que este Cabo marca lo que prácticamente ha sido el término de la expansión o conquista de Nicaragua hacia el Norte y de Honduras hacia el Sur:

Considerando que, una vez adoptado el Cabo de Gracias a Dios como límite común de los dos Estados litigantes en el litoral Atlántico, procede el determinar la línea fronteriza entre este punto y

“Análisis histórico-político del diferendo entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe”

el Portillo de Teotecacinte, que fue hasta donde llegó la Comisión mixta hondureño-nicaragüense:

Considerando que junto al Cabo de Gracias a Dios en el Atlántico no arranca ninguna gran cordillera que por su naturaleza y dirección pudiera tomarse como frontera entre ambos Estados a partir de dicho punto y que, en cambio, se ofrece allí mismo, como divisoria perfectamente marcada, la desembocadura y cauce de un río tan importante y caudaloso como el llamado Coco, Segovia o Wanks:

Considerando que después el curso de este río, por lo menos en una buena parte del mismo, presenta por su dirección y las circunstancias de su cauce el límite más natural y más preciso que pudiera apetecerse:

Considerando que este mismo río Coco, Segovia o Wanks, en una gran parte de su curso, ha figurado y figura en muchos mapas, documentos públicos y descripciones geográficas como frontera entre Honduras y Nicaragua:

Considerando que en los tomos del Libro Azul correspondientes a los años de 1856 y 1860, presentados por el Gobierno de S.M. Británica al Parlamento, y que figuran entre los documentos aportados por Nicaragua, consta: que, según la Nota del Representante de Inglaterra en los Estados Unidos que intervenía en las negociaciones para resolver la cuestión del territorio mosquito (1852), Honduras y Nicaragua habían reconocido mutuamente como frontera el río Wanks o Segovia; que en el art. 2o. del Convenio entre la Gran Bretaña y Honduras de 27 de Agosto de 1859, S.M. Británica reconoció el medio del río Wanks o Segovia, que desemboca en el Cabo de Gracias a Dios, como límite entre la República de Honduras y el territorio de los indios mosquitos, y que en el art. 4o. del Tratado con la Gran Bretaña y los Estados Unidos de América de 17 de Octubre del mismo año de 1856 se declaró que todo el territorio al Sur del río Wanks o Segovia no incluido en la porción reservada a los indios mosquitos, y sin prejuzgar los derechos de Honduras, se consideraría dentro de los límites y soberanía de la República de Nicaragua:

Considerando que es preciso fijar un punto en que debe abandonarse el curso de este río Coco, Segovia o Wanks, antes de que, dirigiéndose hacia el Sudoeste, se interne en territorio reconocidamente nicaragüense:

Considerando que el punto que mejor reúne las condiciones requeridas para el caso es el lugar por donde el referido río Coco o Segovia recibe, por su margen izquierda, las aguas de su afluente Poteca o Bodega:

Considerando que este punto de la confluencia del río Poteca con el río Segovia ha sido adoptado también por varias autoridades, y singularmente por el Ingeniero de Nicaragua, D. Maximiliano V. Sonnenstern en su "Geografía de Nicaragua para uso de las Escuelas primarias de la República" (Managua, 1874):

Considerando que al continuar por el cauce del Poteca río arriba hasta llegar al encuentro del río Guineo o Namasli, se toca al Sur del sitio de Teotecacinte, a que se refiere el documento presentado por Nicaragua y fechado en 26 de Agosto de 1720, según el cual pertenecía dicho sitio a la jurisdicción de la ciudad de la Nueva Segovia (Nicaragua):

Considerando que desde el punto en que el río Guinea entra a formar parte del río Poteca se puede tomar como línea fronteriza la que corresponde al deslinde del dicho sitio de Teotecacinte hasta enlazar con el Portillo del mismo nombre, pero de modo que el repetido sitio quede dentro de la jurisdicción de Nicaragua:

Considerando que si la elección de la confluencia del Poteca con el Coco o Segovia como

“Análisis histórico-político del diferendo entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe”

punto en que haya de abandonarse el cauce de este último río para buscar el Portillo de Teotecacinte en la forma dicha pudiera ser motivo de duda y controversia, por suponerse que venía a resultar favorecida Honduras en la estrecha región de la parte septentrional de la cuenca del Segovia que así queda dentro de sus fronteras, en cambio, y como compensación por haber adoptado la desembocadura del Segovia en la forma antes expresada, queda dentro de los dominios de Nicaragua la bahía y población de Gracias a Dios, que, según antecedentes probados, corresponderían a Honduras con mejor derecho; y

Considerando por último, que si bien la regla 4a. del artículo 2o. del Tratado de Gámez-Bonilla o Tegucigalpa dispone que para fijar los límites entre ambas Repúblicas se atenderá al dominio del territorio plenamente probado, sin reconocer valor jurídico a la posesión de hecho que por una u otra parte se alegare, la regla 6a. del mismo artículo previene que, de ser conveniente, podrán hacerse compensaciones y aun fijar indemnizaciones para procurar establecer, en lo posible, límites naturales bien marcados:

DE CONFORMIDAD con la solución propuesta por la Comisión de examen y de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno y con Mi Consejo de Ministros, **Vengo en declarar** que la línea divisoria entre las Repúblicas de Honduras y Nicaragua desde el Atlántico hasta el Portillo de Teotecacinte, donde la dejó la Comisión mixta de límites en 1901, por no haber podido ponerse de acuerdo sobre su continuación en sus reuniones posteriores, queda determinada en la forma siguiente:

El punto extremo limítrofe común en la costa del Atlántico será la desembocadura del río Coco, Segovia o Wanks en el mar, junto al Cabo de Gracias a Dios, considerando como boca del río la de su brazo principal entre Hara y la isla de San Pío, en donde se halla el mencionado Cabo, quedando para Honduras las isletas o cayos existentes dentro de dicho brazo principal con la mencionada isla de San Pío, más la bahía y población del Cabo de Gracias a Dios y el brazo o estero llamado Gracias, que va a la bahía de Gracias a Dios, entre el Continente y la repetida isla de San Pío.

A partir de la desembocadura del Segovia o Coco, la línea fronteriza seguirá por la vaguada o talweg de este río aguas arriba sin interrupción hasta llegar al sitio de su confluencia con el Poteca o Bodega, y desde este punto, la dicha línea fronteriza abandonará el río Segovia, continuando por la vaguada del mencionado afluente Poteca o Bodega, y siguiendo aguas arriba hasta su encuentro con el río Guineo o Namasli.

Desde este encuentro la divisoria tomará la dirección que corresponde a la demarcación del sitio de Teotecacinte, con arreglo al deslinde practicado en 1720, para concluir en el Portillo de Teotecacinte, de modo que dicho sitio quede íntegro dentro de la jurisdicción de Nicaragua.

Dado en el Real Palacio de Madrid por duplicado a veintitrés de Diciembre de mil novecientos seis. ALFONSO. El ministro de Estado, JUAN PEREZ CABALLERO.

ANEXO IV

Sentencia C-1022/99

Referencia: Expediente LAT-163.

Revisión constitucional del "Tratado sobre delimitación marítima entre la República de Colombia y la República de Honduras", firmada en San Andrés y de la Ley No 539 del 13 de diciembre de 1999, el 2 de agosto de 1986 por medio de la cual se aprueba dicho tratado.

Temas: Diferencia entre tratados de "delimitación" fronteriza y tratados de "modificación" de fronteras, protección constitucional del territorio colombiano, y control constitucional.

Constitucionalidad del tratado de delimitación marítima entre Colombia y Honduras, y confirmación de los derechos indiscutibles de Colombia sobre el archipiélago de San Andrés y Providencia.

El tratado y los derechos de la comunidad raizal de San Andrés a la protección de su autonomía cultural.

Magistrado Ponente:

Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

Santa Fe de Bogotá, dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y trámites establecidos en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

De la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República se recibe el 13 de diciembre de 1999 fotocopia auténtica del "Tratado sobre delimitación marítima entre la República de Colombia y la República de Honduras", firmado en San Andrés el 2 de agosto de 1986, y de la Ley No 539 del 13 de diciembre de 1999, por medio de la cual se aprueba dicho tratado.

Así las cosas, una vez recibida la copia auténtica del tratado, y de conformidad con las decisiones de la Sala Plena del 9 de diciembre debidamente sustentadas en el auto admisorio de este proceso y que precisaban la urgencia del trámite, el Magistrado Sustanciador admitió el proceso el 13 de diciembre de 1999, convocó a audiencia pública para el 15 de diciembre, y ordenó las correspondientes comunicaciones en los principales medios de comunicación. Ese mismo auto corrió traslado al Procurador, informándole la urgencia del trámite del proceso de la referencia. Los avisos públicos fueron hechos, tal y como consta en el expediente, el Procurador renunció a sus términos y remitió su concepto el 14 de diciembre, mientras que el 15 de diciembre se adelantó la mencionada audiencia pública.

Cumplidos los trámites constitucionales y legales propios de los procesos de constitucionalidad, en situaciones de urgencia manifiesta como la presente, la Corte Constitucional procede a decidir acerca de la demanda en referencia.

II. DEL TEXTO OBJETO DE REVISIÓN.

A continuación se transcribe el texto de la disposición revisada:

LEY N° 539 13 DIC 1999

"Por medio de la cual se aprueba el "TRATADO SOBRE DELIMITACIÓN MARÍTIMA ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS", firmado en San Andrés el 2 de agosto de 1986"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Visto el texto del "TRATADO SOBRE DELIMITACIÓN MARÍTIMA ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS", firmado en San Andrés el 2 de agosto de 1986

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado)

TRATADO SOBRE DELIMITACION MARITIMA ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE HONDURAS

**EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS**

Reafirmando los lazos de amistad que presiden las relaciones entre las dos naciones y conscientes de la necesidad de establecer la frontera marítima entre los dos Estados; Han resuelto celebrar un Tratado y para tal efecto han designado como sus plenipotenciarios: Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Colombia, al Señor Doctor Augusto Ramírez Ocampo, Ministro de Relaciones Exteriores, Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Honduras, al señor Abogado Carlos López Contreras, Secretario de Relaciones Exteriores, Quienes han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

La frontera marítima entre la República de Colombia y la República de Honduras está constituida por líneas geodésicas que conectan los puntos localizados en las siguientes coordenadas:

Punto N° 1 Lat. 14° 59' 08" N Long. 82° 00' 00" W

N° 2 Lat. 14° 59' 08" N Long. 79° 56' 00" W

N° 3 Lat. 15° 30' 10" N Long. 79° 56' 00" W

N° 4 Lat. 15° 46' 00" N Long. 80° 03' 55" W

N° 5 Lat. 15° 58' 40" N Long. 79° 56' 40" W

Entre los puntos 4 y 5 la frontera marítima estará constituida por un arco de círculo cuyo radio se mide desde un punto localizado en coordenadas 15° 47' 50" N y 79° 51' 20" W.

N° 6 Lat. 16° 04' 15" N Long. 79° 50' 32" W

Del punto anterior, la frontera marítima continuará hacia el oriente por el paralelo 16° 04' 15" N, hasta donde la delimitación deba hacerse con un tercer Estado. La frontera marítima acordada se señala, solo para efectos de ilustración, en la carta náutica N° 28000, publicada por la Defense Mapping Agency Hydrographic/Topographic Center, Washington D.C., 74 Edición marzo 30 de 1985 la cual, firmada por los plenipotenciarios, se anexa al presente Tratado, siendo entendido que, en todo caso, prevalecerá el tenor del mismo.

ARTICULO II

La delimitación enunciada en el artículo no prejuzgará sobre el trazado de las fronteras marítimas que estén establecidas o que pudieran establecerse en el futuro entre cualquiera de las Partes contratantes y terceros Estados, siempre que dicho trazado no afecte la jurisdicción reconocida a la otra Parte contratante por el presente instrumento.

ARTICULO III

El yacimiento o depósito de hidrocarburos o de gas natural que se extienda a uno y otro lado de la línea establecida será explotado en forma tal que la distribución de los volúmenes del recurso que se extraiga de dicho yacimiento o depósito, sea proporcional al volumen del mismo que se encuentre respectivamente a cada lado de dicha línea.

ARTICULO IV

Cualquier diferencia que se presente entre las Partes contratantes sobre la interpretación y aplicación del presente Tratado será resuelta por los medios de solución pacífica establecidos en el derecho internacional.

ARTICULO V

El presente Tratado será sometido para su aprobación a los trámites constitucionales requeridos en cada una de las Partes contratantes y entrará en vigor al canjearse los respectivos instrumentos de ratificación.

El presente Tratado se firma en doble ejemplar, cuyos textos son igualmente auténticos y dan fe, hoy dos (2) de Agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986) en San Andrés, Archipiélago de San Andrés, República de Colombia.

POR COLOMBIA

AUGUSTO RAMIREZ OCAMPO

Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia

POR HONDURAS

CARLOS LOPEZ CONTRERAS

Secretario de Relaciones Exteriores de Honduras

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

SANTAFÉ DE BOGOTÁ, D.C.,

APROBADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACION DEL HONORABLE CONGRESO NACIONAL PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

(Fdo.) GUILLERMO FERNANDEZ DE SOTO

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: *Apruébase el "TRATADO SOBRE DELIMITACIÓN MARÍTIMA ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS", firmado en San Andrés el 2 de agosto de 1986.*

ARTICULO SEGUNDO: *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 7a. de 1944, el "TRATADO SOBRE DELIMITACIÓN MARÍTIMA ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS", firmado en San Andrés el 2 de agosto de 1986, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.*

ARTICULO TERCERO: *La presente Ley rige a partir de su publicación.*

EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA,

MIGUEL PINEDO VIDAL

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA,

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES,

ARMANDO POMARICO RAMOS

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATO

**REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EJECUTESE**

previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 13 DIC 1999

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

GUILLERMO FERNÁNDEZ DE SOTO

“Análisis histórico-político del diferendo entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe”

(Sigue fotocopia de la carta náutica N° 28000, publicada por la Defense Mapping Agency Hydrographic/Topographic Center, Washington D.C., 74 Edición marzo 30 de 1985, que, como lo señala el artículo II del tratado, es un anexo del mismo).

ANEXO V

Managua, 29 de Noviembre de 1999
MRE/DM/3562/11/99
Honorable
Doctor Orlando Guerrero

Secretario de la
Corte Centroamericana de Justicia
Managua, Nicaragua

Honorable Señor Secretario:

Por la presente, tengo el honor de dirigirme a Usted para que, por su digno medio, haga llegar a los Excelentísimos Magistrados de la Corte Centroamericana de Justicia el presente escrito de demanda y solicitud de medidas cautelares que la República de Nicaragua presenta en contra de la República de Honduras.

RELACION DE HECHOS

1)- Con fecha 27 de Noviembre del corriente año, la República de Nicaragua fue notificada, en la persona del Excelentísimo Señor Presidente de la República, y por conducto de un enviado especial del Excelentísimo Señor Presidente de la República de Honduras, que dicho país estaría aprobando y ratificando el próximo 30 de noviembre, el Tratado de Delimitación Marítima que suscribieran con la República de Colombia el 2 de Agosto de 1986.

2)- Dicha notificación, fue reiterada por el Excelentísimo Presidente de Honduras y por su Ministro de Relaciones Exteriores en las comunicaciones telefónicas que sostuvieran con sus homólogos nicaragüenses y en las declaraciones a los medios de prensa brindadas por esas altas autoridades con fecha 28 de Noviembre.

DISPOSICIONES JURIDICAS VIOLADAS

El Tratado de Delimitación Marítima que la República de Honduras se apresta a aprobar y ratificar, tal y como fuera expresamente manifestado por sus más altas autoridades, pretende fijar fronteras marítimas con un tercer Estado ajeno a la región centroamericana, en manifiesto perjuicio de los intereses y derechos soberanos de la República de Nicaragua y del patrimonio regional centroamericano.

Esta situación constituye una flagrante violación a los siguientes instrumentos jurídicos regionales:

Al Tratado Marco de Seguridad Democrática, suscrito por las Repúblicas de Nicaragua y Honduras, y vigente desde el 26 de Diciembre de 1997, el cual, en su artículo 27, establece: Son objetivos complementarios del Modelo en esta materia: Inciso F: Promover la seguridad jurídica de las fronteras de los Estados signatarios del presente Tratado, por medio de las delimitaciones, demarcaciones y solución de diferendos territoriales pendientes, en los casos que corresponda, y garantizar la defensa común del patrimonio territorial, cultural y ecológico de Centroamérica, de acuerdo a los mecanismos del Derecho Internacional.

Asimismo el Tratado de Delimitación Marítima viola el artículo 26, inciso 1, del precitado instrumento, que establece como otro de los principios que rigen el modelo Centroamericano de Seguridad Democrática: "la unidad nacional y la integridad territorial de los Estados en el marco de la integración centroamericana.

El accionar precipitado e inconsulto de la República de Honduras afecta no solamente los intereses soberanos de la República de Nicaragua en los espacios marinos que legítimamente le corresponden bajo el Derecho Internacional, sino que atenta, amenaza y pone en entredicho los fundamentos y propósitos fundamentales de la integración regional centroamericana, violentando lo dispuesto en el artículo 6 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (vigente desde el 23 de Julio de 1992 y ratificado por las República de Nicaragua y Honduras), el cual, establece que Estados Miembros se obligan a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de

“Análisis histórico-político del diferendo entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe”

los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana.

PETICION

Teniendo presente la desmembración del patrimonio marítimo centroamericano en beneficio de un tercer Estado ajeno a la región, así como el impacto devastador que, sobre el futuro de la integración regional supondría la consumación de las precipitadas acciones anunciadas oficialmente por la República de Honduras, mi Gobierno solicita formalmente a ese alto tribunal de justicia:

1. Que ordene la adopción inmediata de medidas cautelares en contra de la República de Honduras, conminándola a abstenerse de aprobar y/o ratificar el referido Tratado de Delimitación Marítima con la República de Colombia, hasta que hayan sido debidamente salvaguardados los intereses soberanos de la República de Nicaragua en sus espacios marítimos, los intereses patrimoniales de Centroamérica y los más altos intereses de la institucionalidad regional.
2. Que declare la violación de los instrumentos jurídicos de integración regional, que resultaría de la eventual aprobación y ratificación del Tratado de Delimitación Marítima por parte de Honduras.
3. Que determine la responsabilidad internacional de la República de Honduras y las reparaciones a que estaría obligada ante la República de Nicaragua y el sistema institucional centroamericano.

FUNDAMENTACION JURIDICA

Baso la presente solicitud en los siguientes artículos:

1. Artículo 22, inciso b, del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia (debidamente ratificado por las Repúblicas de Nicaragua y Honduras), que dispone: "La competencia de la Corte será: b) Conocer de las acciones de nulidad y de incumplimiento de los acuerdos de los organismos del Sistema de la Integración Centroamericana".
2. Artículo 31, del mismo instrumento jurídico, que establece: La Corte podrá dictar las medidas prejudiciales o cautelares que considere convenientes para resguardar los derechos de cada una de las Partes, desde el momento en que se admita alguna reclamación contra uno o más Estados, Organos u Organismos del Sistema de Integración Centroamericanos, hasta que se falle definitivamente. En ese sentido, podrá fijar la situación en que deban permanecer las Partes contendientes a solicitud de cualquiera de ellas, a fin de no agravar el mal y de que las cosas se conserven en el mismo estado mientras se pronuncia la resolución correspondiente"

NOTIFICACIONES

Para notificaciones, señalo la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores, que sita en el kilómetro tres y medio Carretera Sur.

Atentamente.

EDUARDO MONTEALEGRE RIVAS

Ministro de Relaciones Exteriores

ANEXO VI

Ley No. 325

**LEY CREADORA DE IMPUESTO A LOS BIENES Y SERVICIOS DE PROCEDENCIA
U ORIGEN HONDUREÑO Y COLOMBIANO.**

“Análisis histórico-político del diferendo entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe”

Publicada en La Gaceta No.237, del 13 de Diciembre de 1999.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;
HA DICTADO

La siguiente:

LEY CREADORA DE IMPUESTO A LOS BIENES Y SERVICIOS DE PROCEDENCIA U ORIGEN EI HONDUREÑO Y COLOMBIANO.

Artículo 1. Se crea un impuesto calculado sobre la sumatoria del valor CIF más los aranceles preexistentes, de un treinta y cinco por ciento sobre cualquier bien y servicio importado, manufacturado y ensamblado de procedencia u origen, tanto de la República de Honduras como la de Colombia.

En el caso de los bienes y servicios cuya procedencia u origen sea cualquiera de los dos países, referidos en el párrafo anterior y se encuentran en proceso y trámite de desaduanaje al momento de la promulgación de esta Ley no se les aplicará lo dispuesto en la misma

El producto de este impuesto será destinado exclusivamente, para la creación e incremento de un fondo que permita la defensa jurídica de los intereses e integridad territorial de Nicaragua en el actual diferendo provocado por Honduras y Colombia que lesiona la soberanía nacional.

Artículo 2. Todo aquel pequeño comerciante nicaragüense cuyo monto importado sea mayor de quinientos dólares, no será afectado por el presente impuesto.

Artículo 3. Se faculta al presidente de la República para que de conformidad al Artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política de la República dicte el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 4. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional. A los seis días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve. IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional. VICTOR MANUEL TALAVERA HUETE. Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como la Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, siete de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

ANEXO VII

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

**Managua, Nicaragua, Centroamérica
30 de noviembre de 1999**

Excelentísimo Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en ocasión de solicitarle por su noble conducto informar al Estado de Honduras que este Tribunal Centroamericano, en base al Artículo 17 de la Ordenanza de Procedimientos y en nombre de Centroamérica, en el caso de Demanda interpuesta por el Estado de Nicaragua en contra del Estado de Honduras ha dictado la resolución que se transcribe a continuación: "Corte Centroamericana de Justicia, Managua, Nicaragua, Centroamericana, a las tres de la tarde del día treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Vista para resolver la admisibilidad de la demanda presentada por el Estado de Nicaragua por medio del Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Don Eduardo Montealegre Rivas, en contra del Estado de Honduras, solicitando: a) se declare la violación de los instrumentos jurídicos de integración regional con la eventual aprobación y ratificación del Tratado de Delimitación Marítima por parte de Honduras y el Estado de Colombia; b) se determine la responsabilidad internacional de la República de Honduras y las reparaciones a que estaría obligada ante la República de Nicaragua y el sistema institucional centroamericano; y, c) la adopción inmediata de medidas cautelares en contra del Estado de Honduras, conminándolo a abstenerse de aprobar y/o ratificar el referido Tratado de Delimitación Marítima con la República de Colombia, hasta que hayan sido salvaguardados los intereses soberanos del Estado de Nicaragua en sus espacios marítimos, los intereses patrimoniales de Centroamérica y los más altos intereses de la institucionalidad regional.

CONSIDERANDO I: Que en el presente caso no se trata de una controversia fronteriza entre Nicaragua y Honduras, sobre la cual no tendría competencia la Corte Centroamericana de Justicia, salvo que la sometieran a su conocimiento las dos partes.

CONSIDERANDO II: Que lo que está planteado es el supuesto incumplimiento o violación de normas comunitarias del Sistema de la Integración, asunto que cae bajo la competencia de este Tribunal.

CONSIDERANDO III: Que dada la urgencia de la situación planteada, y el peligro en que se coloca el proceso de integración, no obstante la falta de algunos requisitos de forma no esenciales en la demanda y la omisión de algunos fundamentos de derecho correspondientes, debe admitirse ésta y solicitar al Estado de Honduras que suspenda el trámite de ratificación del aludido Tratado. POR TANTO: En nombre de Centroamérica, por mayoría de votos y con fundamento en los artículos 12, y 35 parte final, del Protocolo de Tegucigalpa; 1., 6, 14, 22 literal a) primera parte del primer párrafo y literal c), 30, 31 y 36 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia; y 5 numerales 1 y 3; 16, 17 y 64 de la Ordenanza de Procedimientos,

RESUELVE:

- I) Admítase la demanda interpuesta por el Estado de Nicaragua en contra del Estado de Honduras, al que deberá entregarse copia de la misma con las inserciones pertinentes, para que comparezca a manifestar su defensa, en el plazo de sesenta días a partir del emplazamiento.
- II) A fin de resguardar los derechos de las partes, dictase la medida cautelar consistente en que el Estado de Honduras suspenda el procedimiento de ratificación y trámites posteriores para la puesta en vigor del Tratado de Delimitación Marítima entre las Repúblicas de Honduras y Colombia, suscrito el dos de agosto de mil novecientos ochenta y seis, hasta que se pronuncie el fallo definitivo; providencia cautelar que

se comunicará inmediatamente por la vía más rápida a las partes interesadas, así como a los demás Estados Miembros.

- III) Instase muy respetuosamente a los responsables políticos de los Estados de Honduras y Nicaragua, así como los Órganos Fundamentales de la Integración y de los demás Estados del Sistema de la Integración, a agotar todos los medios que conduzcan a la integración plena de Centroamérica y a preservar la Comunidad Centroamericana y su patrimonio. Notifíquese. El Magistrado Adolfo León Gómez emite voto particular así: 1. El escrito presentado, en diferentes partes de su texto hace referencia a la ratificación por Honduras de un tratado que ha provocado controversias fronterizas por cuestiones marítimas que involucran asuntos territoriales, lo que según el artículo 22 literal a) del Convenio de Estatuto de La Corte vigente para ambos Estados, cae dentro del caso de excepción a la regla de competencia de conocer de controversias entre los Estados miembros del SICA.

De estos asuntos sólo podría conocer este Tribunal, a solicitud de todas las partes concernidas, pero no a solicitud unilateral de una parte. 2. En la segunda página del escrito presentado, a folio 2, bajo el título “Disposiciones Jurídicas Violadas”, se hace referencia en el numeral Uno, al Tratado Marco de Seguridad Democrática en el artículo 27, inciso f) que dice en su primera parte “Promover la seguridad jurídica de las fronteras de los Estados signatarios del presente Tratado, por medio de las delimitaciones, demarcaciones y solución de diferendos territoriales pendientes ...” En nuestro criterio y según el literal a) del artículo 22 citado, es materia de fronteras que queda comprendida en el caso de excepción de competencia mencionada en el numeral Primero de esta Exposición. 3. En la tercera página del Escrito presentado, bajo el Título "Petición", en el numeral Primero, se pide se ordene "medidas cautelares en contra la República de Honduras, conminándola a abstenerse de aprobar y/o ratificar el referido Tratado de Delimitación Marítima con la República de Colombia...", petición que también debe quedar excluida por estar comprendida en la excepción de competencia del literal a) del artículo 22 del Convenio de Estatuto de La Corte, por referirse a cuestiones marítimas. 4. En la página tercera de la Demanda presentada, bajo el título de Fundamentación Jurídica, se indica que la solicitud presentada, se basa en el artículo 22 inciso b) del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, que dice: “b) Conocer de las acciones de nulidad y de incumplimiento de los acuerdos de los organismos del Sistema de la Integración Centroamericana”.

En el Escrito presentado, no se hace mención, ni fundamento, de ningún acuerdo de organismo del sistema de integración, por lo que tal cita, como fundamento, no se relaciona con los hechos expuestos en la Demanda, situación anómala que regula la Ordenanza de Procedimientos, cuando dice: “Art. 32. No se dará curso a una demanda en que dejen de exponerse los hechos constitutivos de la cuestión controvertida... 5. En lo solicitado que en el Escrito presentado, bajo numeral Dos, a folio Cuatro, se cita el artículo 31 del Convenio de Estatuto de La Corte, que se entiende sirve de fundamento al numeral Uno de la Petición, en la página Tres del Escrito. Tales medidas cautelares que se piden en el caso de autos, no pueden decretarse por no tener competencia La Corte en el caso, al no haberse hecho sumisión de competencia de la otra parte. 6. Según el artículo 10 de la Ordenanza de Procedimientos de La Corte, no se dará curso a escritos en que no se cumplan los requisitos exigidos y se prevendrá a las partes que subsanen las omisiones en que hayan incurrido, los cuales son los siguientes: a) La demanda se ha dirigido al Secretario del Tribunal, que es medio auxiliar de este Tribunal, según el artículo 13 de la Ordenanza, pero no Órgano judicial; b) Según el artículo 16 de la Ordenanza, la parte actora debe identificar plenamente a la parte contraria de acuerdo a la legislación vigente del Estado demandado, lo cual implica precisar la personería del representante del Estado demandado. c) Si bien el Escrito de Demanda se omite mencionar nombre y generales que identifiquen al actor como parte formal en el proceso, es de notorio conocimiento que el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua que al final la suscribe, no es profesional del Derecho, lo que se

relaciona con el requisito dispuesto en el artículo 7 de la Ordenanza de Procedimientos, en cuanto debe conferirse Mandato de Procuración a un Abogado para que intervenga en el juicio, requisito que tampoco llena la Demanda presentada. 7.

En el Escrito de Demanda, se cita como disposición jurídica violada, en la página Dos, numeral Uno, el Tratado Marco de Seguridad Democrática, que como se dijo, no queda comprendido en el caso del artículo 22 inciso b) del Estatuto de La Corte, porque tal cuerpo legal no emana de ninguno de los órganos del Sistema de Integración, pues fue emitido por los señores Presidentes Centroamericanos, actuando como titulares de sus respectivos Gobiernos, por lo que, tal Tratado, no constituye "acuerdo" de organismos del SICA a que se refiere la citada regla de competencia. 8. Siendo fundamento esencial del Escrito de Demanda el Tratado Marco de Seguridad Democrática, éste dispone en el artículo 67, que cuando hay controversia sobre este Tratado, el asunto debe seguir un orden de solución de conflictos, principiando por la Reunión de Presidente del SICA, los otros medios de solución pacífica mencionados en el artículo 45 del Tratado y en su caso, ser sometida la controversia al conocimiento de la Corte Centroamericana de Justicia, procedimientos sucesivos que no se han seguido. 9. Sobre el aspecto formal de la Demanda, existe Doctrina de este Tribunal sobre los requisitos de su presentación, como resulta de la sentencia No. 1-1-1-95 de trece de enero de 1995 y otras similares, lo que tampoco se ha observado en el escrito de Demanda presentado. Por lo anterior opina: se devuelva el Escrito al peticionario para que conforme al artículo 10 de la Ordenanza de Procedimientos, subsane las omisiones mencionadas, previamente a pronunciarse este Tribunal sobre su competencia. (f) O Trejos S. (f) Jorge Giammattei A. (f) F. Hércules P (f) Adolfo León Gómez (f) Rafael Chamorro M. (f) OGM El suscrito Secretario General, hace constar que el Magistrado, Doctor José Eduardo Gauggel Rivas, no firma la presente resolución por encontrarse fuera del país con licencia. (f) OGM

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia los sentimientos de mi más alta y distinguida consideración.

"unidad y Justicia"

ORLANDO GUERRERO MAYORGA
Secretario General

Excelentísimo Señor
Licenciado EDUARDO MONTEALEGRE RIVAS,
Ministro de Relaciones Exteriores
República de Nicaragua

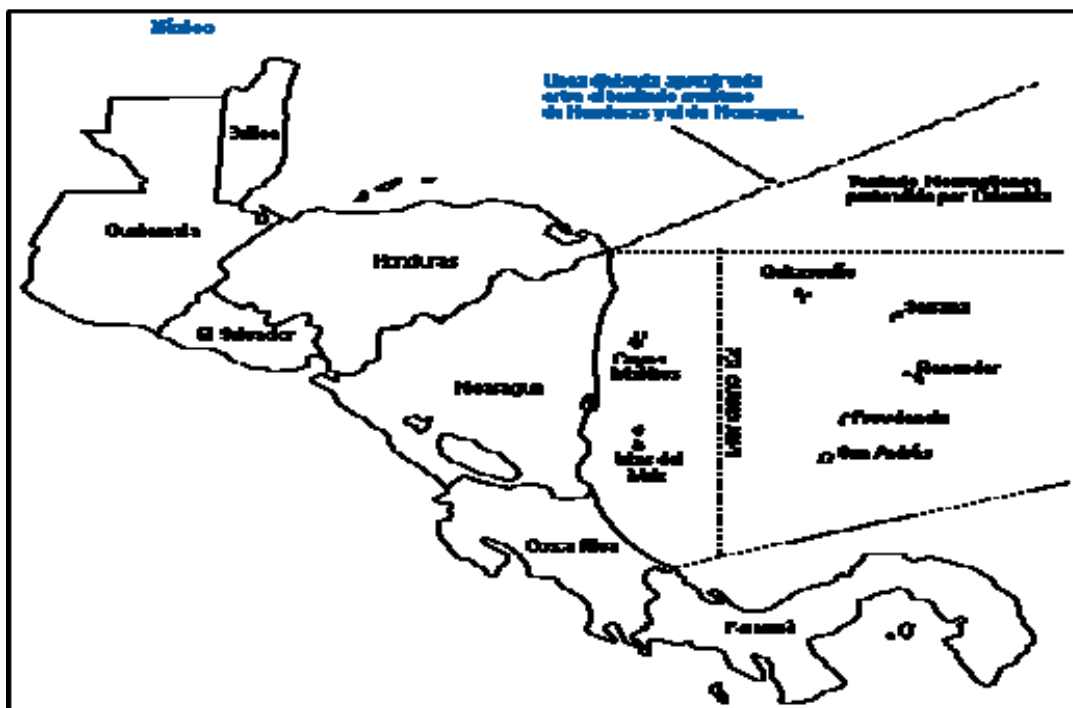
ANEXO



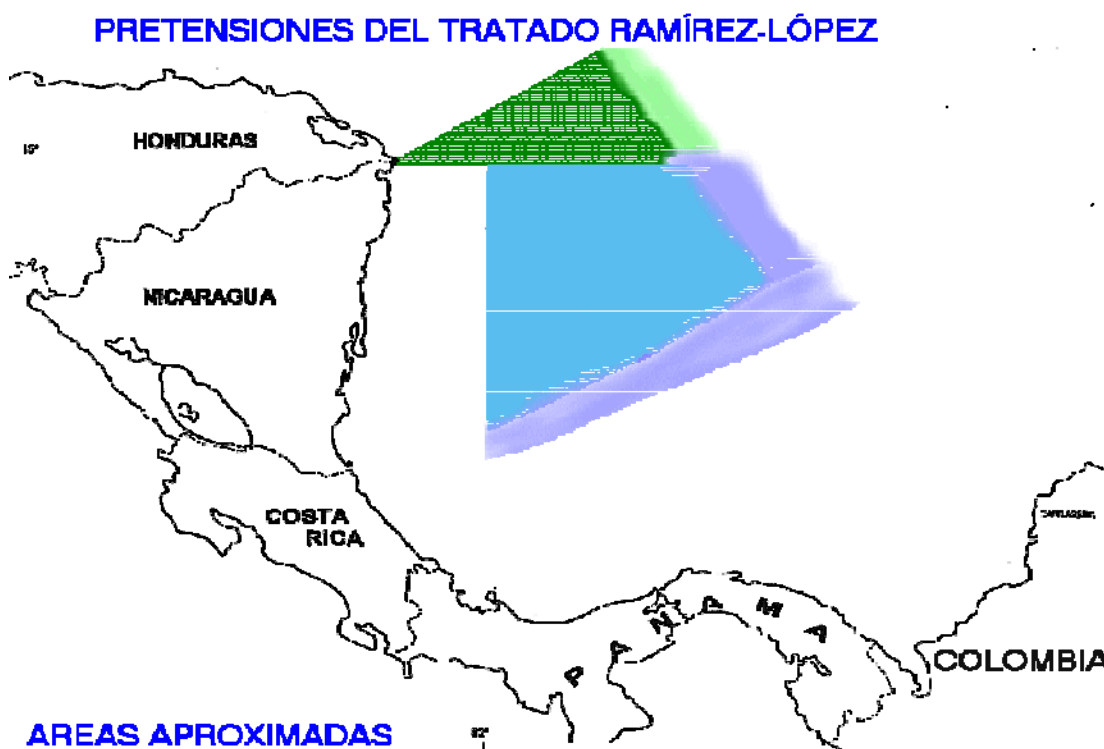
VIII

Foto de los Presidente Daniel Ortega y Manuel Zelaya.

ANEXO IX - MAPAS

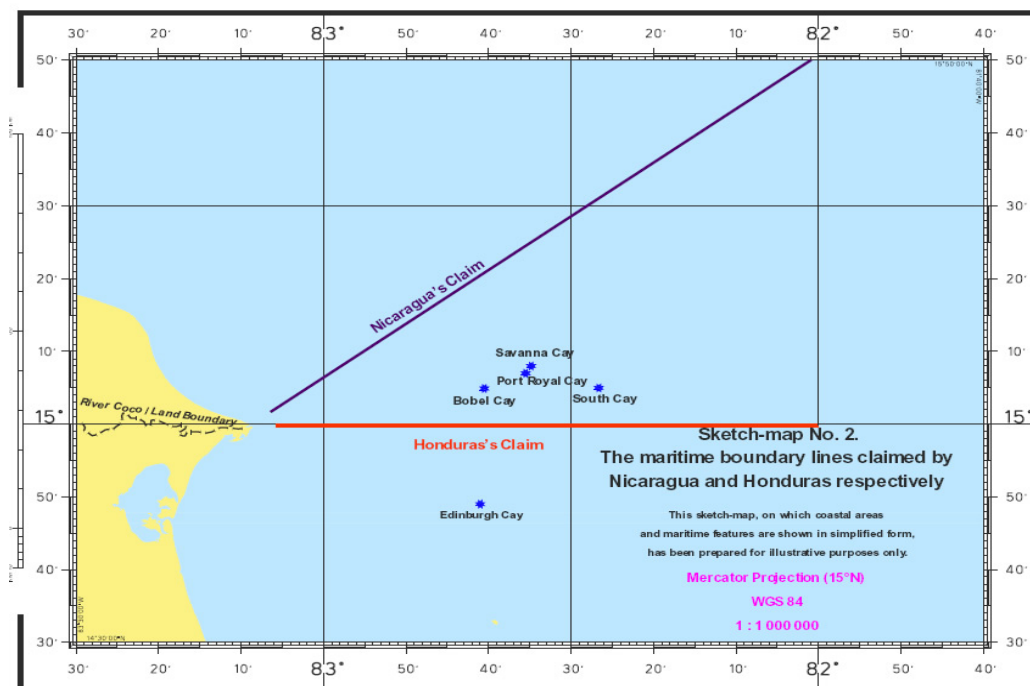


Mapa No.1 División Tratado Ramírez López.

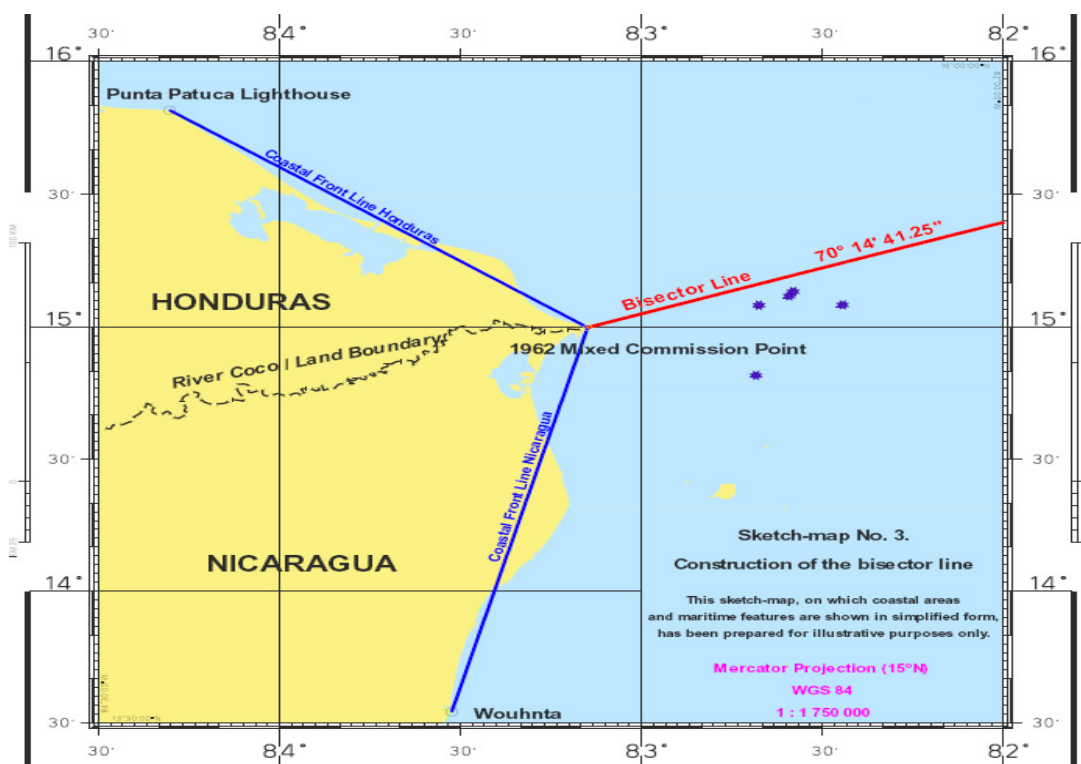


Mapa No.2 Ampliación del Mapa No.1 (Tratado Ramírez-López).

“Análisis histórico-político del diferendo entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe”

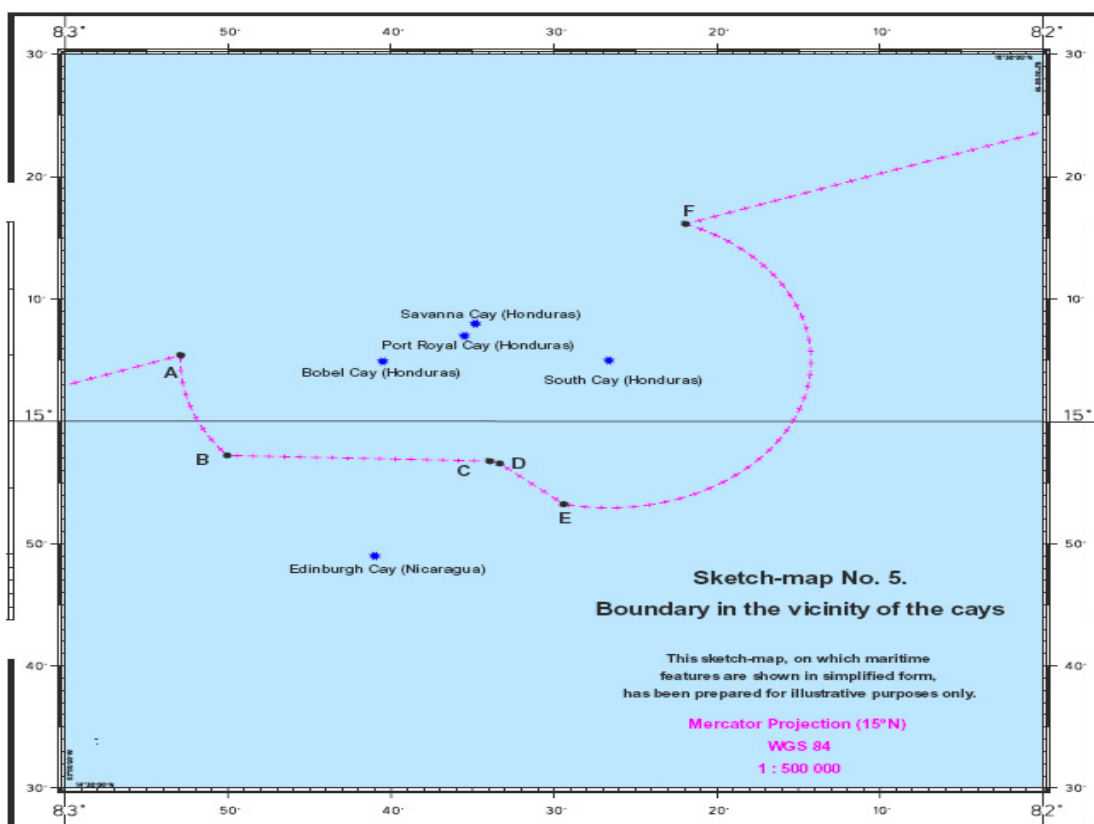
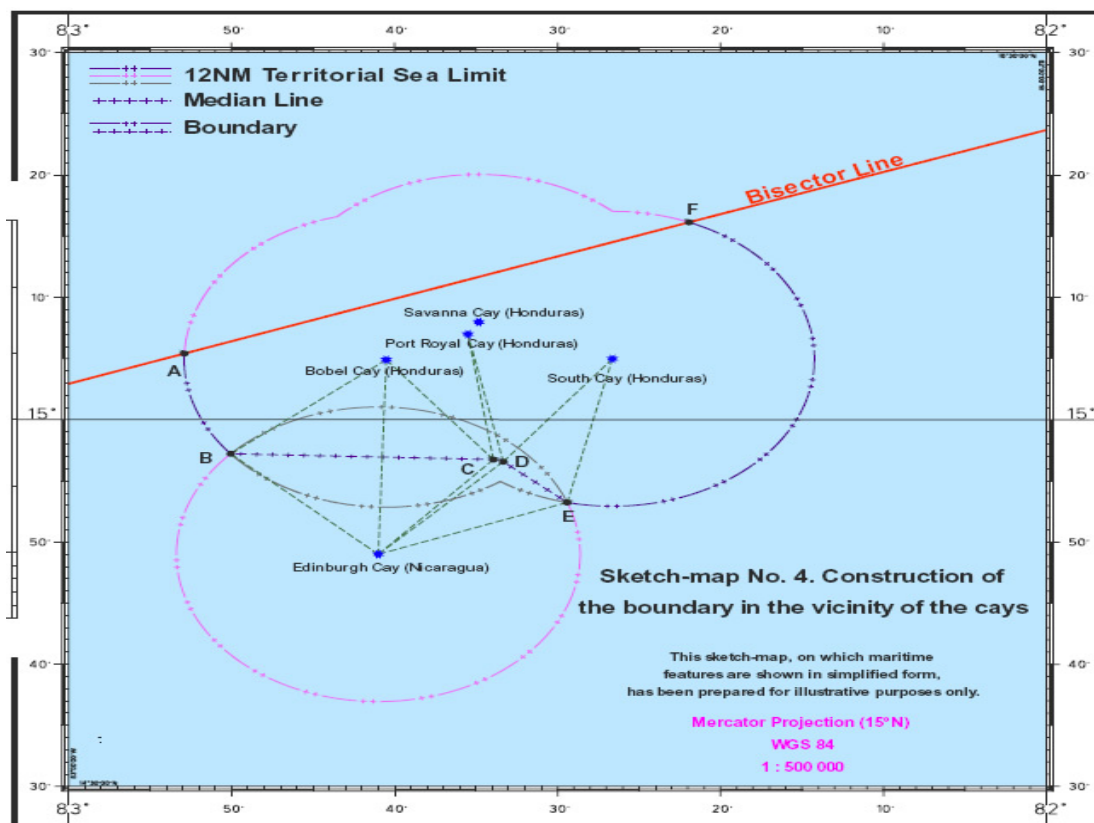


Mapa No.3 La frontera marítima reivindicada respectivamente por Nicaragua y Honduras



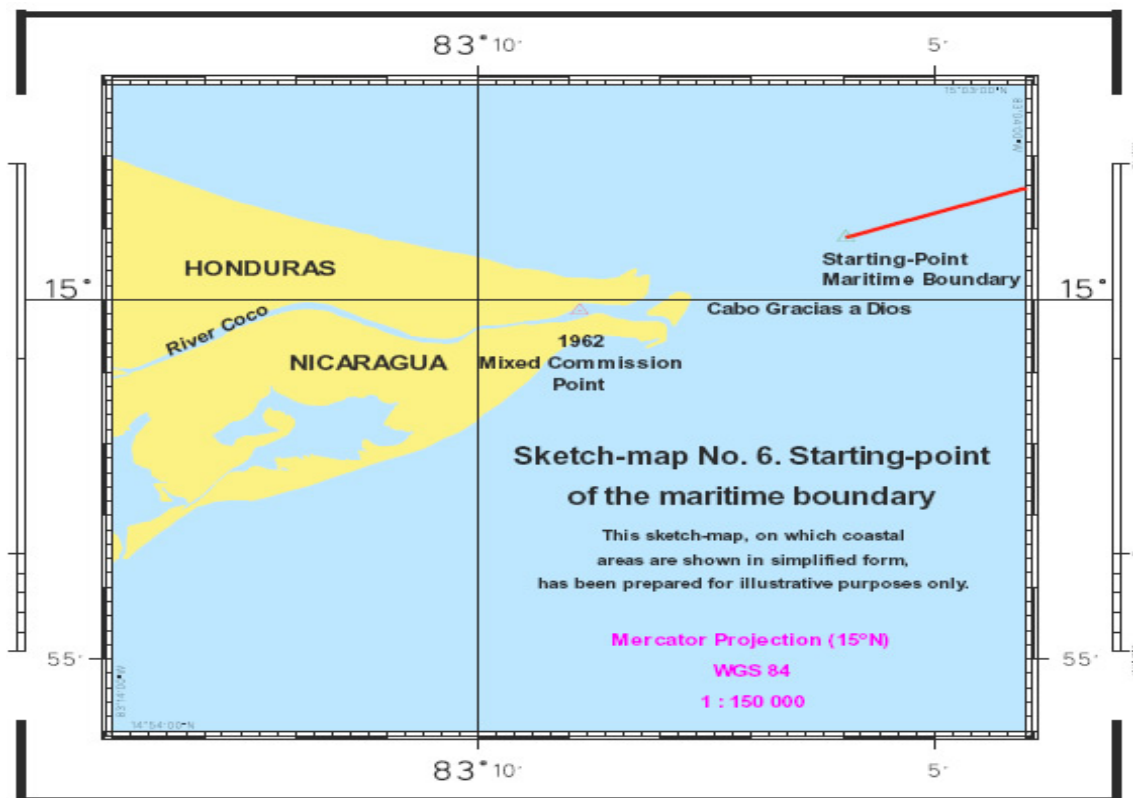
Mapa No.4 Construcción de la línea bisectriz.

“Análisis histórico-político del diferendo entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe”



Mapa No. 5 y 6 La determinación de la frontera en los alrededores de los cayos y la frontera en los alrededores de los cayos.

“Análisis histórico-político del diferendo entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe”

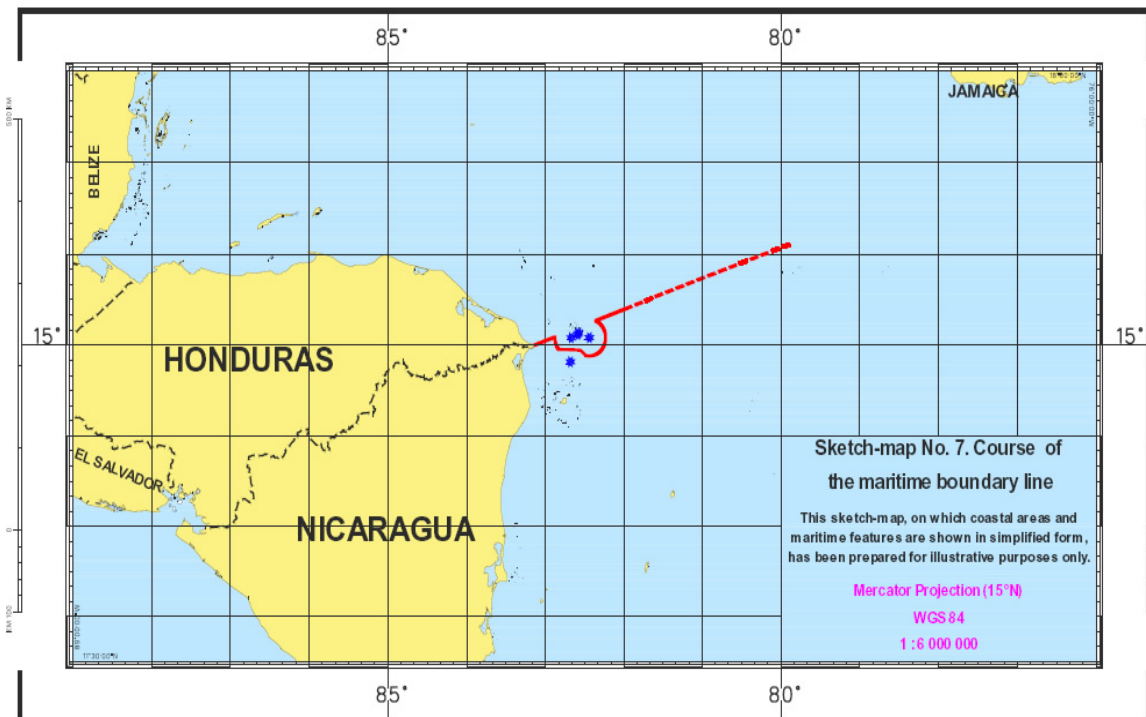


Mapa No.7 Punto de partida de la frontera marítima.

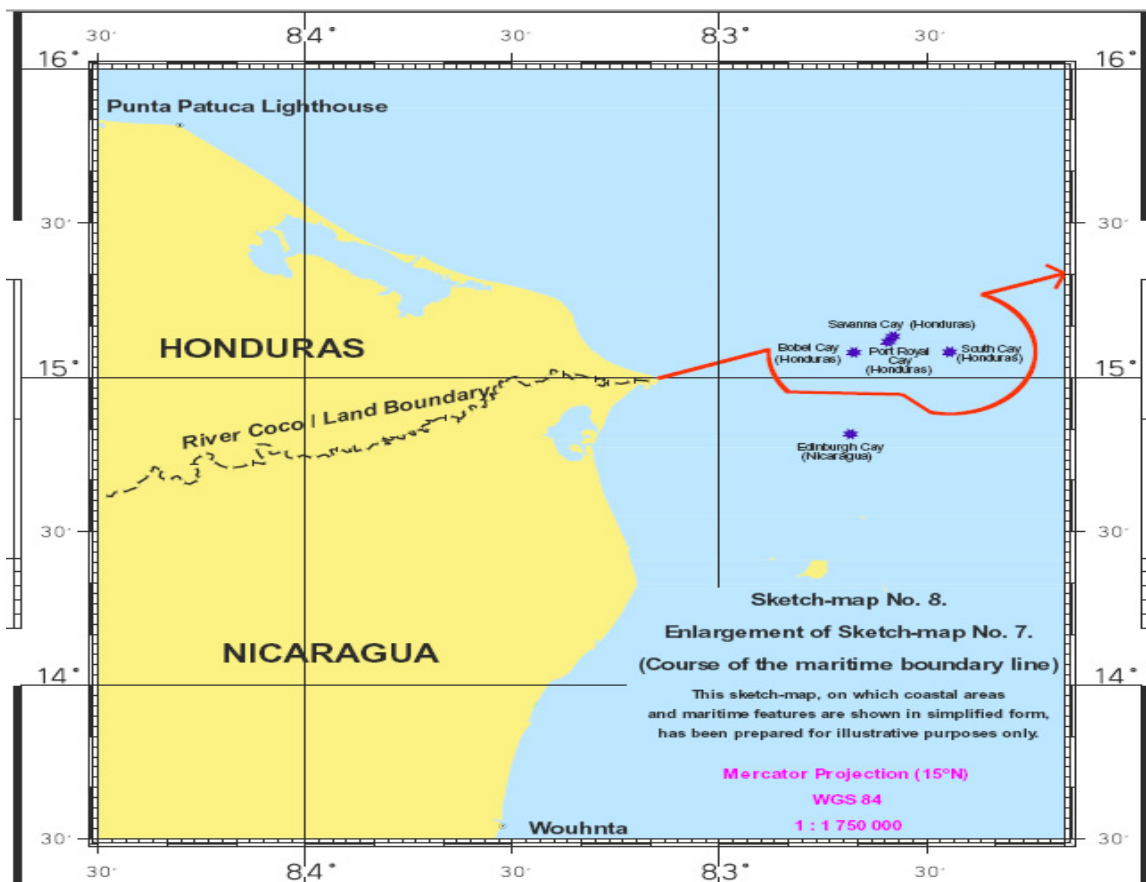


Mapa No.8 Línea fijada por la Corte.

“Análisis histórico-político del diferendo entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe”



Mapa No.9 Trazado de la frontera marítima.



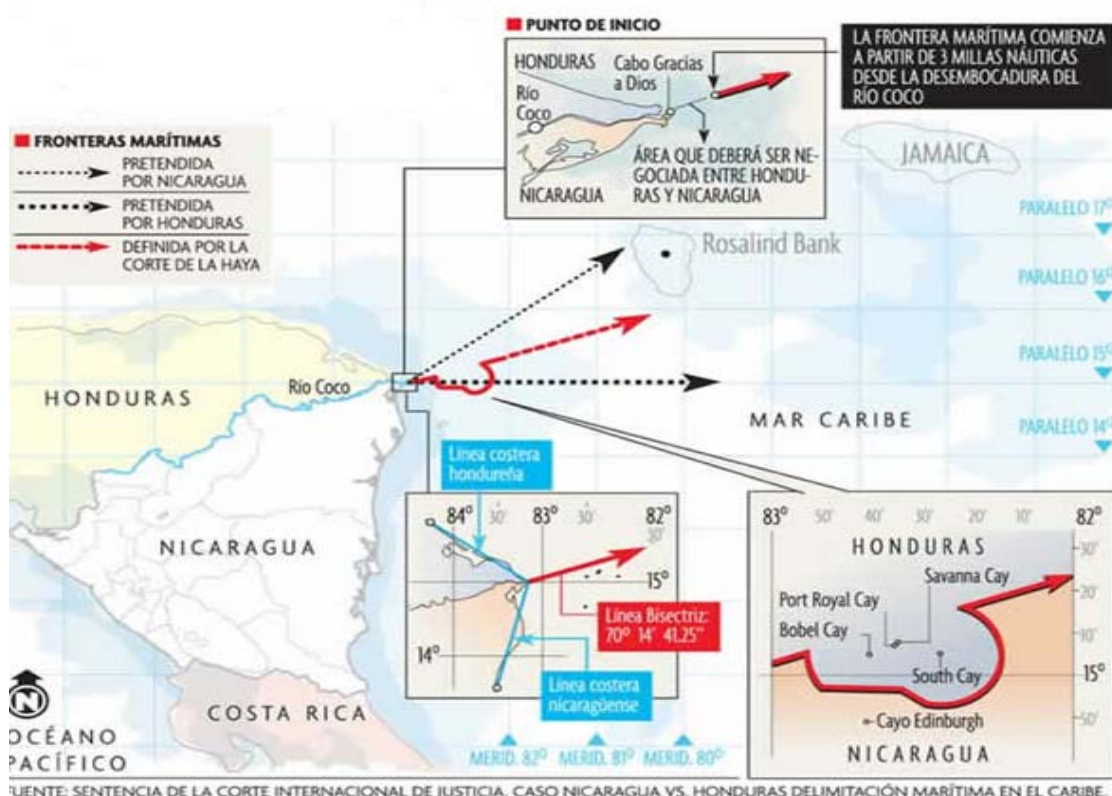
Mapa No.10 Aplicación del Mapa No. 8 (Trazado de la frontera marítima).

A BUSCAR PETRÓLEO

En la zona que estuvo en conflicto entre Honduras y Nicaragua se encuentran varias posibilidades de búsqueda para concesiones de exploraciones petrolíferas. Con el fallo de la Corte Internacional de Justicia, los especialistas aseguran que ya nada más resta que Nicaragua empiece de manera urgente la exploración y explotación de petróleo y gas natural. Se estima que existe una reserva de 80 mil millones de barriles.



Mapa No. 11 Zona con recursos petrolíferos.



Mapa No. 12 Línea divisoria por la Corte Internacional de La Haya.
ANEXO X

ENTREVISTAS

Nombre	Fecha
1. Msc. Nelly Valdivia Castro, Vice-Decana de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales e Internacionales de la Universidad Americana.	25-02-09
2. Dr. Julio Saborío, Director de Asuntos Jurídicos de soberanía y territorio.	26-02-09
3. Msc. Eduardo García Herdocia, Consultoría Jurídica Fiscal Financiera (Herdocia & García, Abogados).	16-03-09